

Y
1711

**Ordenanzas de la
Provincia de Bogotá**

1856

Señor Marroquin.

Duplicado

ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE BOGOTÁ.



IMPRESA DE ECHEVERRÍA H.^o

Bogotá : 1856.

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE BOGOTA,

ESPEDIDAS

POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EN SUS SESIONES DE 1855.



BOGOTA.

Imprenta de Echeverría H.^o—1855.

Compra Roberto Wis Jaramillo Abril/08

UNIVERSIDAD
EXAFIT®
Sala de Patrimonio Documental

Y
1711

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE BOGOTA.

Bajo los auspicios de Dios, Autor, Lejislador i Conservador del Universo, i por autoridad de la Constitucion nacional, la Asamblea Constituyente de Bogota espide la presente

CONSTITUCION MUNICIPAL.

Art. 1.º La provincia de Bogotá, establecida por la lei, como parte integrante de la República de la Nueva Granada, será gobernada, rejida i administrada, en todo lo que es de competencia del Poder municipal, con arreglo a la presente Constitucion, i sin mas restricciones que las establecidas por la Constitucion de la República.

Art. 2.º La provincia de Bogotá se divide :

- 1.º Para la administracion municipal ordinaria, en distritos parroquiales ;
- 2.º Para la recaudacion de sus rentas, en coleccionarias ;
- 3.º Para la organizacion de las guardias municipales, en comandancias ;
- 4.º Para la eleccion de Diputados a la Lejislatura, en circuitos electorales, que no den menos de dos ni mas de cinco.

DERECHOS I DEBERES DE LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA.

Art. 3.º Bajo el Gobierno municipal de la provincia gozarán todos los granadinos residentes en ella, los derechos que se les garantizan por el artículo 5.º de la Constitución nacional, observándose en sus casos los siguientes principios:

1.º Que la Legislatura puede, para obligar al cumplimiento de sus disposiciones, establecer, como apremios o penas correccionales, comisos por fraude a las rentas públicas, arresto hasta por treinta días i multas hasta por doscientos pesos, con arreglo a la lei:

2.º Que no se privará a ningún granadino por apremio o multa, de una porción de su propiedad que sea mayor de la décima parte de su renta anual, con escepcion de los casos de comiso por fraude a las rentas municipales:

3.º Que, sin contrariar la igualdad de los derechos individuales, puede la Legislatura disponer que se confieran títulos de suficiencia para ejercer una profesion científica a todos los que lo pretendan, teniendo las cualidades que ella determine.

Art. 4.º Para el sostenimiento del Gobierno municipal tienen los habitantes de la provincia los siguientes deberes:

1.º Todos los habitantes de la provincia, sin distincion ninguna, obedecerán las providencias legales de las autoridades lejitimamente constituidas; i todo el que esté en capacidad de prestarles mano fuerte, lo hará tan pronto como para ello sea requerido:

2.º Los varones de diez i ocho a treinta i cinco años de edad, capaces de llevar las armas, prestarán, siempre que fuere necesario, el servicio de guardias municipales en tiempo de paz:

3.º Todos los varones de diez i seis a cincuenta años de edad, capaces de llevar las armas, prestarán, siempre que fuere necesario, el servicio de guardias municipales en tiempo de guerra:

4.º Pagarán las contribuciones indirectas que se establezcan para gastos municipales, todos los que hagan uso de los objetos sobre los cuales se establezcan:

5.º Pagarán las contribuciones directas que se establezcan para gastos municipales, todos los que, por razon de sus propiedades, capitales, derechos, accio-

nes, profesion, industria u oficio, tengan una renta que alcance a cien pesos anuales ; pero en ningun caso podrá pasar esta contribucion de un cinco por ciento de la renta :

6.º Los varones vecinos de un distrito, de veintiuno a cincuenta años de edad, cuya renta no alcance a cien pesos, prestarán hasta nueve dias de servicio en el año, segun sus facultades, siempre que fuere necesario, en beneficio del distrito. Están esentos de este servicio los que no puedan subsistir con el producto de su trabajo :

7.º Desempeñarán los destinos onerosos que se establezcan para el servicio municipal, los que tengan las cualidades que para ello determinen las respectivas ordenanzas.

§ único. Estarán esentos de los deberes de que hablan los incisos 2.º, 3.º i 7.º de este artículo, los sacerdotes i ministros de las iglesias i congregaciones reconocidas o incorporadas por lei en la República, i los miembros de las órdenes relijiosas.

DE LA LEJISLATURA PROVINCIAL.

Art. 5.º La Lejislatura provincial se compondrá de Diputados nombrados por circúitos electorales, en razon de un Diputado por cada diez mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de seis mil seiscientos sesenta i seis. Cuando el número de Diputados pase de cuarenta, se alzaré la base por una ordenanza, de manera que este número no pase de cuarenta ni baje de treinta.

Art. 6.º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano granadino. No pueden ser elejidos Diputados los Fiscales i Majistrados del Tribunal de la provincia, los Juezes de circúito, el Gobernador ni los empleados amovibles por él, que gozen sueldo del Tesoro provincial.

Art. 7.º Las elecciones de los Diputados se harán por el voto directo i secreto de los habitantes de la provincia, que sean ciudadanos granadinos, conforme a la Constitucion de la República.

Art. 8.º El escrutinio de los votos para la eleccion de Diputados i la declaratoria de tal eleccion, se hará por un jurado compuesto de siete miembros, tres de ellos nombrados por el Cabildo de la cabecera del cir-

cúito electoral, i uno por cada uno de los Cabildos de los cuatro distritos del circúito mas inmediatos a dicha cabecera.

§ único. Cuando hubiere algun circúito electoral formado de ménos de cinco distritos parroquiales, se dispondrá por una ordenanza el modo cómo ha de organizarse en dicho circúito el jurado de que habla este artículo.

Art. 9.º El período de duracion de los Diputados será de dos años contados desde el dia 1.º de agosto siguiente a su eleccion.

Art. 10. La Lejislatura se reunirá todos los años el dia 15 de setiembre, en la capital de la provincia, sin necesidad de convocatoria, i permanecerá reunida por un período que no pasará de cincuenta dias; pudiendo suspender sus sesiones i trasladarlas a otro punto, cuando así lo exija la libertad de sus deliberaciones.

Art. 11. La Lejislatura se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Gobernador, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 12. Para que la Lejislatura pueda abrir i continuar sus sesiones es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los Diputados que correspondan a toda la provincia.

ATRIBUCIONES I DEBERES DE LA LEJISLATURA.

Art. 13. La Lejislatura puede lejislar en todo lo que concierna al réjimen i administracion interior de la provincia. Tambien podrá hacerlo sobre objetos reservados al Gobierno jeneral, cuando la lei le haya delegado espresamente la facultad de hacerlo.

Art. 14. Son funciones i deberes de la Lejislatura que no puede delegar ni omitir:

1.º Desempeñar las funciones que le atribuyan las leyes en las elecciones de los empleados nacionales, i en lo relativo a la administracion de justicia:

2.º Crear la fuerza pública para el mantenimiento del órden en la provincia, i para ocurrir al servicio de la Nacion en los casos i segun las reglas que determine la lei:

3.º Apropiar anualmente del Tesoro provincial las cantidades con que hayan de cubrirse los diversos gastos del servicio municipal de la provincia:

4.º Establecer las rentas i arbitrios suficientes para cubrir las cantidades apropiadas del Tesoro provincial para el servicio municipal de la provincia :

5.º Aprobar o improbar anualmente la cuenta que presente el Gobernador de los ingresos i egresos del Tesoro provincial :

6.º Promover, por los medios legales, que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados municipales de la provincia por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 15. Corresponde a la Lejislatura calificar las elecciones de sus propios miembros i acordar el reglamento conveniente para su réjimen, policia i órden económicos ; estableciendo en él las penas con que hayan de castigarse sus infracciones.

FORMACION DE LAS ORDENANZAS.

Art. 16. Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados por las comisiones de la Lejislatura, o por un Diputado, o por el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para que un proyecto venga a ser ordenanza de la provincia, con fuerza obligatoria en ella, es preciso que sea discutido i adoptado por la Lejislatura en tres debates, en dias distintos, i que obtenga la sancion del Gobernador.

Art. 18. Admitido por la Lejislatura un proyecto en primer debate, se pasará a una comision de exámen, para que proponga sobre él lo conveniente. Al efecto se nombrarán tres comisiones de exámen, compuestas de cinco miembros cada una, i correspondientes a los tres ramos administrativos que se establecen por esta Constitucion.

Art. 19. Si la comision juzgare inconveniente el proyecto, propondrá su reconsideracion en primer debate, esponiendo las razones en que apoya su concepto para que el proyecto sea negado i no se considere en segundo debate.

Art. 20. Si la comision juzgare conveniente el proyecto, o si propuesta su reconsideracion insistiere la Lejislatura en su adopcion para segundo debate, lo presentará la comision con un informe escrito proponiendo las variaciones que crea convenientes, o su aprobacion sin variacion alguna.

Art. 21. La Lejislatura determinará en su reglamento el modo i términos en que han de verificarse el segundo i el tercer debate del proyecto.

Art. 22. Aprobado el proyecto en tercer debate se pasará por duplicado al Gobernador, quien lo mandará ejecutar i lo devolverá dentro de tres dias, si no tuviere objecion que hacerle; o avisará a la Lejislatura, dentro del mismo término, que ha resuelto objetarlo. En este último caso, el Gobernador devolverá el proyecto con sus observaciones, dentro de los tres dias siguientes a los tres primeros espresados. Si el Gobernador no diere aviso dentro de los tres primeros dias de que objetará el proyecto, o si no lo devolviere objetado dentro de los tres siguientes, quedará por el mismo hecho sancionado el proyecto, debiendo el Gobernador mandarlo ejecutar i publicar.

Art. 23. El proyecto que se devolviere a la Lejislatura objetado por el Gobernador, se pasará a la respectiva comision de exámen para que proponga lo conveniente sobre las objeciones, de las cuales se dispondrá en dos debates, en dias distintos. El Gobernador no podrá dejar de sancionar el proyecto en los términos en que fuere acordado por la Lejislatura, despues de reconsiderado en virtud de las objeciones; a no ser que fuere reformado sin aceptar las modificaciones propuestas por el Gobernador, pues en este caso será nuevamente objetable como proyecto distinto.

DEL GOBERNADOR.

Art. 24. El Gobernador, encargado del Poder Ejecutivo municipal de la provincia, será nombrado como lo dispongan la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 25. Para reemplazar al Gobernador nombrado conforme al artículo anterior, en cualquiera de los casos en que pueda faltar, nombrará anualmente la Lejislatura, por mayoría absoluta de votos, cinco designados, los cuales entrarán a desempeñar la Gobernacion por el orden de sus nombramientos.

Art. 26. Por falta del Gobernador i de los designados entrarán a desempeñar la Gobernacion los Secretarios de ella, por el orden de sus nombramientos; i a falta de estos los miembros de la Lejislatura por el orden de mayor a menor población de los círculos

electorales a que correspondan; i entre los de cada circúito, por el órden de mayor a menor número de votos con que hayan sido electos.

FACULTADES I DEBERES DEL GOBERNADOR.

Art. 27. El Gobernador ejerce todas las facultades que por su naturaleza corresponden al Poder Ejecutivo en todos los ramos i materias que, segun la Constitucion i las leyes de la República, son de competencia del Gobierno municipal. Igualmente le corresponde:

1.º Dirigir como Comandante en jefe la fuerza municipal de la provincia, al servicio de esta:

2.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad:

3.º Celebrar contratos i convenios sobre cualesquiera objetos en que tenga interes la provincia; pero no podrá llevarlos a efecto sin la previa aprobacion de la Lejislatura; a no ser que por esta se le autorize para hacerlo, conforme a las bases que establezca:

4.º Suspender los acuerdos de los Cabildos que fueren contrarios, ya sea a la Constitucion o a las leyes de la República, ya sea a la presente Constitucion, o a las ordenanzas municipales, dando cuenta sin demora a la autoridad a quien toque resolver definitivamente sobre ellos.

Art. 28. Son deberes del Gobernador, cuyo cumplimiento no puede omitir sin incurrir en responsabilidad:

1.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten, la Constitucion i las ordenanzas municipales:

2.º Mantener el órden legal en todos los puntos de la provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades, para lo cual dispondrá, siempre que fuere necesario, de la guardia municipal:

3.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas municipales i de las de los establecimientos públicos de la provincia:

4.º Velar mui especialmente en la observancia de las disposiciones vijentes sobre propagacion i mejora de la instruccion pública; construccion, reparacion i

mejora de las vías de comunicacion; establecimiento i servicio de correos; estímulo i fomento a la industria; i puntual i eficaz servicio en todos los ramos de la policía i en las oficinas i establecimientos públicos:

5.º Vijilar escrupulosamente en que todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes:

6.º Presentar anualmente a la Lejislatura, en los primeros diez dias de su reunion ordinaria, una esposicion sobre el estado de los negocios municipales de la provincia; el presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente; i la cuenta del Tesoro provincial correspondiente al año próximo anterior.

DESPACHO DE LA GOBERNACION.

Art. 29. El despacho de la Gobernacion para el servicio municipal se divide en tres ramos administrativos:

- 1.º De Orden Público:
- 2.º De Fomento:
- 3.º De Rentas.

Corresponde al ramo de Orden Público todo lo relativo al réjimen municipal, guardias municipales, policía en todos sus ramos, administracion de justicia, elecciones municipales, censo de poblacion i division territorial.

Corresponde al ramo de Fomento todo lo relativo a instruccion pública, industria i comercio, vías de comunicacion, establecimientos de beneficencia i caridad, correos provinciales, cajas de ahorros, bienes de indíjenas i reduccion de indíjenas salvajes.

Corresponde al ramo de Rentas todo lo relativo a rentas, contribuciones, bienes, gastos i cuentas municipales de la provincia i de los distritos, i particulares de todos los establecimientos públicos de la provincia.

Los objetos del resorte municipal no comprendidos en esta clasificacion se agregarán a alguno de los tres ramos administrativos, a juicio del Gobernador.

Art. 30. Para el servicio de cada uno de los ramos administrativos del despacho de la Gobernacion, habrá un Secretario, de libre nombramiento i remocion del Gobernador, i los oficiales que establezca la Lejislatura.

EMPLEADOS PRINCIPALES DE LA PROVINCIA.

Art. 31. Habrá tres empleados principales en la provincia: el Procurador provincial, el Administrador del Tesoro provincial i el Visitador fiscal. Estos empleados pueden asistir a la Lejislatura con voto consultivo.

§ único. La Lejislatura podrá crear un segundo Visitador fiscal, si uno solo no bastare para desempeñar cumplidamente las funciones que se le atribuyen.

Art. 32. El Procurador provincial será nombrado por la Lejislatura, por un período de dos años; i estará encargado de la defensa de los intereses municipales, de velar en la puntual observancia de esta Constitucion i de las ordenanzas dictadas conforme a ella, i de promover el castigo de los que las quebranten.

Art. 33. El Administrador del Tesoro provincial será nombrado i amovible por el Gobernador, i estará encargado de la recaudacion, gastos i contabilidad de las rentas municipales de la provincia.

Art. 34. El Visitador fiscal será nombrado i amovible por el Gobernador, de quien es ajente inmediato, i bajo cuya dependencia desempeñará las atribuciones i deberes siguientes:

1.º Hacer que se cumplan las ordenanzas, decretos i disposiciones que rijan sobre rentas, escuelas, caminos, cárceles, oficinas i archivos públicos i cualesquiera otros establecimientos, obras i edificios municipales, así como en los diferentes ramos de policía de competencia del Poder municipal; dictando las providencias convenientes para su mejor arreglo, régimen i servicio:

2.º Disponer que se hagan efectivas las penas correccionales en que hayan incurrido cualesquiera individuos, por contravencion a ordenanzas, decretos o providencias de las autoridades municipales, i decretar las necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que dicte de acuerdo con los mismos decretos i ordenanzas, no pudiendo esceder de diez dias de arresto o cincuenta pesos de multa:

3.º Desempeñar las demas funciones que se le atribuyan por las ordenanzas de la Lejislatura i por los decretos i resoluciones del Gobernador.

Art. 35. Los empleados principales de la provin-

cia que residan en la capital, i los Secretarios de la Gobernacion, formarán el Consejo provincial, cuyo dictámen oirá el Gobernador en los casos que determinen las ordenanzas municipales.

DE LA ADMINISTRACION PARROQUIAL.

Art. 36. La Lejislatura establecerá los distritos parroquiales en que debe quedar dividida la provincia para su administracion municipal. En todo tiempo podrá crear nuevos distritos parroquiales i suprimir otros, segun lo exija la mejor administracion de las localidades.

Art. 37. La administracion i gobierno de cada distrito parroquial estará a cargo de un Cabildo, que dicta los acuerdos necesarios en los ramos de su competencia, i de un Alcalde que los hace ejecutar. Tanto los Vocales del Cabildo como el Alcalde serán nombrados por el voto directo i secreto de los vecinos del distrito que sean ciudadanos granadinos, conforme a la Constitucion de la República.

Art. 38. Cuando en un distrito parroquial se halle alguna parte considerable de su poblacion distante de su cabezera i por ello no pueda ser bien administrada, podrá la Lejislatura erijirla en aldea dependiente del Cabildo del distrito i gobernada por un Correjidor, nombrado por el mismo Cabildo.

Art. 39. La Lejislatura organizará los Cabildos consultando la importancia, la poblacion i las demas circunstancias de los distritos, i de la manera que satisfaga mejor a las necesidades de su administracion.

Art. 40. Son deberes del Cabildo en todo distrito parroquial:

1.º Establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres; piezas i lo demas necesario para el despacho de los empleados parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicacion con los distritos circunvecinos, en la parte que se halle dentro del territorio del distrito:

2.º Proveer lo conveniente para el mejor arreglo de la policia de órden, salubridad, aseo, comodidad i ornato de la poblacion del distrito, sujetándose a las reglas jenerales establecidas, ya por las leyes de la República, ya por las ordenanzas municipales:

3.º Decretar los impuestos i las contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del distrito; pudiendo establecerlos sobre las personas, las industrias i las propiedades existentes en él, i sobre los objetos que usen o consuman sus habitantes; sujetándose en todo a las reglas establecidas por las respectivas ordenanzas:

4.º Acordar anualmente los presupuestos de rentas i gastos para el servicio del distrito i examinar las cuentas de su manejo e inversion:

5.º Promover por los medios legales que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados municipales del distrito por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Los miembros de los Cabildos son responsables, con arreglo a las leyes, por la omision de cualquiera de los deberes de que habla el artículo anterior, no siendo por imposibilidad proveniente de las circunstancias del distrito.

Art. 42. La Legislatura conferirá a los Cabildos las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de sus deberes, i las demas que juzgare convenientes para la mejor administracion de los distritos; ampliándolas o restringiéndolas segun lo exijan los intereses especiales de los mismos distritos i los jenerales de la provincia.

Art. 43. En cada uno de los distritos parroquiales habrá un Procurador que será nombrado anualmente por el Cabildo. Será de su deber llevar en el distrito la voz de la provincia en los casos que interesen a esta; i desempeñará respecto del distrito las funciones atribuidas al Procurador provincial por el artículo 32 de esta Constitucion.

Art. 44. Los vecinos de un distrito parroquial no están obligados a prestar ningun servicio personal en otro distrito, ni a pagar en él contribuciones o impuestos, sino en los casos i cuotas en que estén obligados a pagarlos los vecinos.

Art. 45. La Legislatura podrá acordar lo conveniente sobre objetos de administracion especial de un distrito, aun cuando se hayan dejado como de competencia propia del Cabildo, siempre que interesen directamente a otros distritos de la provincia.

Art. 46. Los Alcaldes, como jefes municipales de

Los distritos, tienen el deber de ejecutar i hacer cumplir en ellos las ordenanzas i acuerdos municipales, i las disposiciones dicitadas conforme a los mismos acuerdos i ordenanzas.

Art. 47. Las ordenanzas orgánicas del réjimen municipal establecerán todo lo demas que fuere necesario para la administracion de los distritos.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 48. Siempre que se establezcan contribuciones municipales directas en la provincia, serán proporcionales a las rentas probables que los contribuyentes obtengan en la provincia, si la contribucion fuere provincial, o a las que obtengan en el distrito si la contribucion fuere parroquial. La proporcion podrá declinar equitativamente a favor de los padres de familia que tengan a su cargo seis o mas hijos, menores de veintiun años, i cuya renta apénas se presuponga lo bastante para atender a las necesidades de su familia.

Art. 49. No pueden ser gravados con contribuciones municipales directas los bienes i rentas de los establecimientos públicos de educacion, beneficencia o caridad, ni los destinados al culto de las iglesias i congregaciones reconocidas o incorporadas por lei en la República.

Art. 50. No se hará de las rentas municipales gasto alguno que no haya sido decretado conforme a esta Constitucion, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 51. Todo empleado jeneral de la provincia percibirá durante el período para que hubiere sido nombrado, la remuneracion o sueldo que tuviere señalado el destino al tiempo de hacerse el nombramiento; sin que durante aquel período se le pueda aumentar o disminuir. Cuando el empleado no tuviere período fijo, las variaciones que se hagan en la remuneracion o sueldo de su destino no podrán tener efecto sino un año despues de que se hubieren acordado. Esta disposicion no comprende los sueldos señalados por ordenanzas anteriores a la presente Constitucion.

Art. 52. No se otorgará en lo sucesivo jubilacion a los que sean o hayan sido empleados, que afecte las rentas municipales o las de los establecimientos públicos de caridad, instruccion o beneficencia: ni se con-

cederán pensiones a sus deudos por los servicios prestados por aquellos.

Art. 53. El servicio de todo empleo municipal que no tenga señalado sueldo o remuneracion, es gratuito i de forzosa aceptacion para los vecinos de la provincia, si fuere provincial, i para los del distrito, si fuere parroquial. Las causas lejitimas de escusa o renuncia se establecerán en las respectivas ordenanzas.

Art. 54. Los jefes superiores de la guardia municipal serán nombrados por el Gobernador, previo el consentimiento de la Lejislatura.

Art. 55. Las renunciaciones, escusas i licencias de los empleados municipales serán resueltas por las autoridades o corporaciones que determinen las respectivas ordenanzas, i en los casos no determinados lo serán por el Gobernador, si se tratare de empleados provinciales, i por el Alcalde si se tratare de empleados parroquiales.

Art. 56. Todo empleado municipal para tomar posesion de su destino ofrecerá, ante la autoridad o corporacion que se designe por ordenanza, desempeñar bien i fielmente sus funciones. En los casos no previstos lo harán ante el Gobernador los empleados provinciales, i ante el Alcalde los parroquiales.

Art. 57. Los funcionarios encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Lejislatura, o las dictadas en su ejecucion, son competentes para imponer las penas correccionales establecidas por la lei para hacer efectiva la observancia de estas disposiciones, sujetándose siempre a las formalidades que las ordenanzas establezcan.

Art. 58. Todo asunto del resorte municipal es materia de ordenanza; pero esta no podrá contener cosa alguna que sea contraria a la presente Constitucion.

Art. 59. Cuando ocurran dudas fundadas sobre la intelijencia de alguna de las disposiciones de esta Constitucion, podrán ser resueltas por una ordenanza especial i espresa.

Art. 60. Esta Constitucion podrá ser reformada parcialmente en cualquier tiempo, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado el proyecto de reforma o adicion, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votacion, i si fuere aprobado por las dos

terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta: si en las sesiones ordinarias siguientes fuere adoptado el proyecto sin variacion por las dos terceras partes de los Diputados presentes, recibirá la sancion del Gobernador.

Art. 61. En el caso de que la Lejislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acordare ser conveniente una reforma jeneral de esta Constitucion, convocará para el año siguiente una Asamblea jeneral de la provincia, con el objeto de que verifique dicha reforma.

Art. transitorio. Esta Constitucion empezará a rejir en toda la provincia el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i seis; pero los artículos 13 hasta el 35 inclusive, tendrán fuerza obligatoria desde el dia de su sancion.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1855.

El Presidente, Diputado por Bogotá, *P. Fernández Madrid.*

El Vicepresidente, Diputado por Cundinamarca, *J. A. Pardo.*

El Diputado por Bogotá, *Pastor Ospina.*

El Diputado por Bogotá, *Senen de Castillo.*

El Diputado por Bogotá, *Antonio González Manrique.*

El Diputado por Bogotá, *Ramon M. Arjona.*

El Diputado por Bogotá, *Juan N. Jiménez.*

El Diputado por Bogotá, *Cerbeleon Pinzon.*

El Diputado por Bogotá, *Venancio Ortiz.*

El Diputado por Bogotá, *José Félix Merizalde.*

El Diputado por Bogotá, *José Belver.*

El Diputado por Bogotá, *Manuel Ponce.*

El Diputado por Bogotá, *M. M. Pardo.*

El Diputado por Zipaquirá, *J. M. Coronado.*

El Diputado por Zipaquirá, *Isaac Orjuela.*

El Diputado por Zipaquirá, *Nicolas Matallana.*

El Diputado por Zipaquirá, *Jerónimo Benavidez.*

El Diputado por Zipaquirá, *Eusebio Bernal.*

El Diputado por Zipaquirá, *Joaquín Pardo Venégas.*

El Diputado por Cundinamarca, *José María Malo.*

El Diputado por Cundinamarca, *Antonio R. Calderon.*

El Diputado por Cundinamarca, *Miguel Calderon.*

El Diputado por Cundinamarca, *Luis María Rivera.*

El Diputado por Tequendama, *José María Rubio.*

El Diputado por Tequendama, *Gregorio Ardila.*

El Diputado por Tequendama, *Antonio R. Martínez.*

El Diputado por Tequendama, *Pablo Currea.*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon.*

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 24 de noviembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario, *José A. Currea.*

ORDENANZA 1.^a

(DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1855.)

Sobre traslacion de archivos de las antiguas provincias que hoy forman la de Bogotá.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

Art. 1.º Los archivos de las Lejislaturas i Gobernaciones de las antiguas provincias de Zipaquirá, Cundinamarca i Tequendama, se trasladarán a esta capital para que sean respectivamente incorporados en los archivos de la Lejislatura i Gobernacion de la provincia; pudiendo esta última distribuir entre los distritos que carezcan de ellas, las colecciones de leyes i demas publicaciones oficiales pertenecientes a los archivos trasladados.

Art. 2.º La Gobernacion de esta provincia pasará a las que correspondan los documentos importantes que le pertenezcan, en razon de los distritos parroquiales que se les han agregado.

Dada en Bogotá, a 31 de octubre de 1855—El Presidente, *P. Fernández Madrid*—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.
Gobernacion de la provincia—Bogotá, 1.º de noviembre de 1855—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE.
El Secretario, *José A. Curra*.

ORDENANZA 2.^a

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1855).

Suprimiéndolo el Juzgado del círculo de Fusagasugá.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

En uso de las facultades que le da el artículo 1.º parágrafo 5.º de la lei de 17 de abril último;

ORDENA:

Art 1.º Suprímese el Juzgado del círculo de Fusagasugá i se agrega al de Bogotá. El Gobernador de la provincia cuidará que a la mayor brevedad se pasen al Juzgado de Bogotá todos los negocios de que ha conocido el Juzgado del círculo de Fusagasugá.

Art. 2.º Derógase la ordenanza 2.^a dada por la Lejislatura provincial de Tequendama.

Dada en Bogotá a 1.º de noviembre de 1855—El Presidente, *P. Fernández Madrid*—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 2 de noviembre de 1855—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales*.

ORDENANZA 3.^a

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1855.)

Disponiendo la continuacion de ciertos empleados en el ejercicio de sus funciones, i el nombramiento de otros.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Los empleados municipales cuyo período deba terminar ántes que se dicten las ordenanzas sobre el modo como hayan de ser reemplazados, continuarán en sus destinos hasta que se posesionen los que conforme a dichas ordenanzas fueren nombrados. Los Juezes parroquiales serán nombrados por los respectivos Cabildos.

Art. 2.º Para el caso de que en algun distrito parroquial sea indispensable nombrar un nuevo Alcalde, se autoriza al Cabildo respectivo para que haga este nombramiento; pero el nombrado ejercerá el destino únicamente miéntras se posesiona el que sea llamado en propiedad.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones vijentes que sean contrarias a esta ordenanza.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1855 — El Presidente, P. FERNÁNDEZ MADRID — El Secretario, *Silvestre C. Escallon.*

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 17 de noviembre de 1855—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE.
El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales.*

ORDENANZA 4.^a

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855.)

Organizando el Despacho de la Gobernacion i señalando sueldo a sus empleados.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º La Gobernacion de la provincia tendrá para su despacho los siguientes empleados con las asignaciones mensuales que se espresan :

El Gobernador con ciento sesenta pesos.

Tres Secretarios con setenta pesos cada uno.

Un Contador en la Secretaría de Rentas con cincuenta pesos.

Tres Oficiales en las tres Secretarías a treinta i dos pesos cada uno.

Un Archivero escribiente con treinta pesos.

Cinco Escribientes con veinte pesos cada uno.

Un Portero con doce pesos.

Un Sirviente con cinco pesos.

Un Visitador Fiscal con cien pesos, siendo de su cargo los gastos de transporte i escritorio necesarios para el desempeño de su destino.

Art. 2.º Todos los empleados subalternos de que habla el artículo anterior, son de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 3.º El Gobernador distribuirá los Escribientes en las Secretarías accidental o permanentemente, segun lo exija el despacho.

Art. 4.º Las comunicaciones de la Gobernacion a los empleados parroquiales, de circúito i a particulares, se firmarán por los respectivos Secretarios; i a estos dirigirán su correspondencia los dichos empleados para que den cuenta de ella al Gobernador. Las comunicaciones de la Gobernacion a los demas funcionarios públicos, se firmarán por el Gobernador.

Art. 5.º Se otorga al Gobernador el crédito de trescientos pesos para la compra de los muebles necesarios en el Despacho o de la Gobernacion.

Art. 6.º Se asignan trescientos pesos anuales para gastos de escritorio de la Gobernacion. El Archivero correrá con estos gastos, i presentará anualmente la cuenta de ellos a la Secretaría de Rentas.

Dada en Bogotá, a 3 de diciembre de 1855—El Presidente, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 3 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese — (L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE. El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales*.

ORDENANZA 5.^a

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1855.)

Estableciendo correos provinciales.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º De la cabecera de cada uno de los distritos parroquiales de la provincia partirá semanalmente un correo a la cabecera del distrito inmediato que se designará, conduciendo la correspondencia para la capital de la provincia, i viceversa. Las líneas de estos correos partirán de la capital de la provincia, o de un punto en que haya estafeta nacional, en donde se tomará o depositará la correspondencia. Habrá líneas directas de dichas estafetas hasta los distritos mas distantes, i transversales de los distritos que estén en la línea directa a los que se hallen desviados de ella, en esta forma :

Líneas directas.

<i>Bogotá</i>	{	Chipaque, Cáqueza, Quetame, Villavicencio i San Martín. Guasca, Gachetá, Ubalá, Gachalá i Medina. Bosa, Soacha, Fusagasugá i Pandi. Suba, Cota i Chia. Fontibon i Engativá. Usme.
<i>Zipaquirá</i>	{	Pacho, Peñon, Topaipí i la Palma. Cogua, Tausa i Sutatausa. Nemocon i Suesca. Cajicá. Sopó. Tocancipá. Gachancipá.
<i>Chocontá</i>	{	Cucunubá, Lenguaque i Guachetá. Machetá i Tivirita. Hatoviejo.
<i>Ubaté</i>	{	Fúquene, Susa i Simijaca. Carupa.
<i>Funza</i>	{	Serrezuela i Bojacá. Tenjo i Tabio.
<i>Facatativá</i>	{	Cipacon, Anolaima i Quipile. Siquima i Bituima. Sasaima. Vega. Subachoque.
<i>Villeta</i>	{	Quebradanegra, Peña i Caparrapí. Nocaima i Vergara.
<i>Mesa</i>	{	Anapoima. Tena.

Líneas trasversales.

<i>Chipaque</i>	{	Une i Fosca. Ubaque i Choachí. Ubaque i Fómeque. Soacha i San Antonio. Guasca, Guatavita i Sesquilé. Gachetá i Chipasaque. Machetá i Manta.
---------------------------	---	---

Art. 2.º Los Cabildos de Medina, Villavicencio i San Martín podrán disponer, si lo juzgan conveniente a los respectivos distritos, que no haya en ellos correos sino cada quince días.

Art. 3.º El Gobernador fijará en los itinerarios los días i horas de marcha de los correos, de manera que tan pronto como pueda ser despachada, en las respectivas estafetas, la correspondencia que conduzcan los correos nacionales, sigan los que de-

ban llevarla a los demas distritos, i que en estos no sufra demora la que deba pasar a otros.

Art. 4.º En todo distrito parroquial en que no haya estafeta nacional, estará la Administracion de correos a cargo del Tesorero parroquial, quien debe tener su despacho en la cabecera del distrito, con esta inscripcion encima de la puerta : *Despacho de correos.*

Art. 5.º Todos los individuos que están obligados a contribuir en dinero o en servicio personal en el distrito, serán inscritos en una lista por órden alfabético, i por el mismo órden harán semanalmente, de uno en uno, el servicio de correos, o pagarán quien lo haga, para conducir la correspondencia del distrito al inmediato por donde deba seguir a la capital, i viceversa. El precio del viaje, o el tiempo que en él deba invertirse, será abonado al interesado en cuenta de las contribuciones directas parroquiales que deba pagar, o de los dias de servicio que deba prestar.

Art. 6.º Todos los años, en el mes de diciembre, formará el Cabildo de cada distrito la lista de los individuos que deban hacer el servicio de correos en el año siguiente, espresando el dia en que a cada uno toque prestarlo. Esta lista se publicará por bando el último domingo de diciembre, i se mantendrá todo el año fijada en el despacho de la Alcaldía.

Art. 7.º Si el individuo obligado a conducir la correspondencia no se presentare oportunamente a prestar el servicio, se pondrá a su costa otro individuo que lo haga, i aquel pagará una multa igual al valor del viaje, la que podrá aumentarse, en proporcion a la falta, hasta el duplo de dicho valor.

Art. 8.º Cuando el Cabildo de un distrito crea conveniente que el servicio del correo se haga de un modo distinto del establecido por los tres artículos anteriores, podrá acordarlo, siempre que se verifique el servicio con la debida puntualidad.

Art. 9.º Ademas de la correspondencia oficial, conducirán grátis los correos provinciales la correspondencia particular hasta la primera estafeta nacional en que deba depositarse, i viceversa. Pero siempre que en dicha correspondencia hubiere pliegos que pesen mas de media onza, se pagará por ellos a razon de cinco centavos por cada media onza de peso. El producto de este derecho se dividirá por iguales partes entre el conductor i el Tesorero del distrito en donde se introduzca el pliego, o en donde se entregue si viniere de una estafeta nacional.

Art. 10. Los correos provinciales no están obligados a conducir encomiendas; pero pueden hacerlo exijiendo de los interesados el precio que estipulen por la conduccion.

Art. 11. Cuando en alguna de las líneas espresadas en esta ordenanza hubiere correos nacionales, se omitirán los provincia-

les en las semanas que aquellos hagan su servicio, respecto de aquellos distritos en que haya estafetas nacionales, o que se obtenga que los conductores de dichos correos nacionales lleven a mano la correspondencia.

Art. 12. Por la presente ordenanza no se impone a los Administradores i conductores de correos nacionales ningun deber que no les corresponda por las leyes de la República. En el caso de que convenga que ellos ejecuten algunas operaciones que no sean de las de su deber, el Gobernador los interesará para que lo hagan voluntariamente, i si no se prestaren a ello, acordará el modo como hayan de tener efecto. Tambien acordará todo lo demas que fuere necesario para la mejor ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Bogotá, a 5 de diciembre de 1855—El Presidente,
P. FERNÁNDEZ MADRID—El Secretario, *Silvestre C. Escallon.*

Gobernacion de la provincia — Bogotá, 7 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea.*

ORDENANZA 6.^a

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1855).

Declarando derogada la 171.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO :

1.º Que cuando la Ordenanza 171 permitió la enajenacion de los bienes pertenecientes a establecimientos de beneficencia i de educacion de la provincia, i la redencion de principales reconocidos a favor de los mismos por vales de renta sobre el Tesoro, fué bajo la espresa e imprescindible condicion de que estos vales se pasaran a la Subdireccion del Crédito Nacional, a fin de obtener que se espidieran por ellos certificaciones de censos o se hicieran inscripciones nominales a favor del respectivo establecimiento, sin lo cual serian graves los riesgos i perjuicios a que estarian sujetos los mismos establecimientos :

2.º Que el Poder Ejecutivo ha declarado, con arreglo a las leyes, en resolucion de 18 de mayo de 1853, que la Subdireccion del Crédito Nacional no puede espedir certificaciones de censo en cambio de vales de renta sobre el Tesoro, ni hacer las inscripciones nominales de que trata el artículo 7.º de la Ordenanza 171, por carecer de autorizacion legal para ello ; i

3.º Que desde que se espidió esta resolucion ejecutiva, faltó el hecho que presuponia la Ordenanza para que pudiera efectuarse la redencion de los censos, i la enajenacion de los bienes

pertenecientes a los establecimientos de beneficencia i educacion de la provincia por vales de renta sobre el Tesoro, i por lo mismo dejó la citada Ordenanza de estar en vigor i de tener efecto ;

ORDENA :

Artículo único. Declárase derogada en todas sus partes la Ordenanza 171, de las espedidas por la Lejislatura provincial de Bogotá.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco—El Presidente, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 14 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escovar*.

ORDENANZA 7.^a

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1855).

Sobre construccion de un puente en el rio Sumapaz.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador para contratar la conclusion del puente que, por cuenta del Gobierno, empezó a construirse sobre el rio Sumapaz ; pudiendo acordar como indemnizacion el cobro de los derechos de peaje que se estipulen, por un término que no pase de cuarenta i nueve años.

Art. 2.º El Gobernador publicará invitaciones i fijará dia para la celebracion del contrato, en el cual se oirán todas las propuestas que se hagan, i se celebrará el contrato con el que ofrezca mayores ventajas.

Dada en Bogotá, a 13 de diciembre de 1855—El Presidente, P. FERNÁNDEZ MADRID—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 14 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 8.^a

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1855).

Organizando el Cuerpo de policia.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Se establece un Cuerpo de policia bajo la depen-

dencia i direccion del Gobernador de la provincia, cuyo personal será :

Un Inspector con cuatrocientos ochenta pesos anuales :

Seis cabos con ciento noventa i dos pesos anuales cada uno :

Sesenta jendarmas con ciento cuarenta i cuatro pesos anuales cada uno.

Art. 2.º El Cuerpo de policia constituye el elemento de accion del Gobernador en el ejercicio de las atribuciones i cumplimiento de los deberes que tiene como Jefe de policia en la provincia ; i en tal virtud, será empleado por el mismo Gobernador conforme a los reglamentos que dicte al efecto, en el servicio de los distintos ramos de policia.

Art. 3.º En los espresados reglamentos señalará el Gobernador el uniforme que deben usar los individuos del Cuerpo de policia, o el distintivo que los haga conocer i respetar como a tales.

Art. 4.º El Cuerpo de policia será provisto de las armas i municiones que exige el servicio que está llamado a desempeñar, cuyas armas i municiones podrán ser de las que se destinan al servicio de la Guardia municipal de la provincia.

Dada en Bogotá, a 17 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 17 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden público, *Plácido Morales*.

ORDENANZA 9.ª

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1855).

Arreglando el Tribunal del distrito, Tribunal de comercio i Juzgados de la provincia.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

Haciendo uso de sus facultades constitucionales i de las que le atribuyen las leyes de 16 de junio de 1853 sobre Tribunales de comercio, i 17 de abril, 30 de mayo i 14 de junio del presente año ;

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

Sobre arreglo del personal del Tribunal del distrito, del de comercio i Juzgados.

SECCION 1.ª

Del Tribunal del distrito.

Art. 1.º La provincia de Bogotá formará un distrito judi-

cial sosteniendo su Tribunal; este residirá en la capital de ella, i llevará el nombre de Tribunal del distrito judicial de Bogotá.

Art. 2.º El Tribunal del distrito se compondrá de tres Magistrados, cuya eleccion i reemplazo en las faltas absolutas i temporales, se harán con arreglo a la Constitucion i leyes de la República.

Art. 3.º Habrá en el mismo Tribunal los dos Fiscales establecidos por la lei.

Art. 4.º Habrá en dicho Tribunal los subalternos siguientes: un Secretario: tres Oficiales con las denominaciones de 1.º, 2.º i 3.º, i un portero escribiente.

SECCION 2.ª

Del Tribunal de comercio.

Art. 5.º Continuará en la provincia el Tribunal de comercio establecido en el circúito judicial de Bogotá, por la ordenanza 177 de la estinguida provincia de Bogotá, el cual será servido por un Juez i un Secretario.

SECCION 3.ª

De los Juzgados de circúito.

Art. 6.º En los circúitos judiciales creados por la ordenanza sobre division territorial, se establecen los Juzgados siguientes: en el de Bogotá dos para el despacho de los negocios civiles, bajo la denominacion de 1.º i 2.º, i dos para el de los negocios criminales bajo la denominacion de 1.º i 2.º: en cada uno de los circúitos judiciales de Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Palma, se establece un solo juzgado para el despacho de los negocios civiles i criminales.

Art. 7.º Cada uno de los Juzgados de circúito de Bogotá, Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, tendrá un Secretario, un escribiente i un alguacil. El Juzgado de la Palma solo tendrá un Secretario i un alguacil.

Art. 8.º En los Juzgados de circúito establecidos fuera de la capital, habrá los agentes fiscales creados por la lei.

Art. 9.º Las cabezeras de los circúitos judiciales, i la residencia de los Juezes serán respectivamente en la cabecera de los distritos de Bogotá, Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Palma.

Art. 10. Los Juezes de circúito serán nombrados por la Lejislatura provincial, por mayoría absoluta de votos, i durarán en el desempeño de sus funciones cuatro años contados desde el dia 1.º de enero próximo a su eleccion.

Art. 11. Cada Juez de circúito tendrá dos suplentes nombrados anualmente por la Lejislatura provincial con las denominaciones de 1.º i 2.º, en cuyo orden llenarán las faltas de los principales.

§ único. Cuando falten los Juezes principales i suplentes de que tratan este i el artículo anterior, el Cabildo de la cabecera del circúito nombrará el que deba reemplazarlos.

Art. 12. Corresponde a la Lejislatura provincial, i en recesso de esta al Gobernador de la provincia, oír i decidir las escusas, renunciias i licencias de los Juezes de circúito, de sus suplentes, i llamar al que deba reemplazarlos.

Art. 13. Los Juezes principales de circúito con licencia por enfermedad grave, plena i debidamente comprobada, gozarán hasta por tres meses en un año de la tercera parte del sueldo asignado a su destino. En todos los demas casos, el sueldo sin deduccion alguna corresponde al Juez suplente que llene la falta del principal.

SECCION 4.^a

De los Juzgados parroquiales.

Art. 14. En cada uno de los distritos parroquiales i aldeas de la provincia, habrá el número de Juzgados parroquiales que determine el respectivo Cabildo: ademas, podrá esta corporacion establecer un Juez en los caseríos que estén a mas de cuatro leguas de distancia de la cabecera del distrito parroquial.

Art. 15. Los Juezes parroquiales de los distritos, aldeas i caseríos serán nombrados anualmente por el respectivo Cabildo en el mes de diciembre, i durarán en sus destinos desde 1.^o de enero hasta 31 de diciembre del año inmediato.

Art. 16. Las faltas absolutas i temporales de los Juezes parroquiales, serán llenadas por dos suplentes que nombrará el Cabildo en la misma época i para el mismo período que los principales, i entrarán a llenar las faltas de estos por el orden de sus nombramientos.

Art. 17. Toca a los respectivos Cabildos oír i decidir sobre las escusas i renunciias de los Juezes parroquiales i sus suplentes. Los Alcaldes respectivos podrán darles licencia hasta por tres meses en cada año. En ningun caso se separará el que esté sirviendo el destino hasta que haya ocurrido el que debe reemplazarlo.

Art. 18. En las ciudades i villas en que se establezcan mas de cuatro Juezes parroquiales, dos conocerán de lo criminal i los demas de lo civil; si fueren tres los nombrados, dos conocerán de lo civil, i uno de lo criminal; i si fueren dos o uno solamente, conocerán sin separacion de lo civil i de lo criminal.

Art. 19. Cada uno de los Juezes parroquiales tendrá un Secretario i un alguacil; pero si hubiere dos o mas Juezes en el mismo distrito, un mismo individuo podrá desempeñar dos Secretarías de un mismo ramo.

CAPITULO 2.º

Sobre asignacion de sueldos al personal de los Tribunales de distrito i comercio, i Juzgados de circúito i parroquiales.

SECCION 1.ª

De los sueldos de los Majistrados i demas empleados del Tribunal del distrito.

Art. 20. Los Majistrados, Fiscales i demas empleados del Tribunal del distrito, gozarán mensualmente de los sueldos siguientes :

Cada uno de los tres Ministros, ciento veinte pesos.

Cada uno de los dos Fiscales, cien pesos :

El Secretario, setenta i dos pesos :

El Oficial primero, cuarenta i cinco pesos :

El Oficial segundo, cuarenta pesos :

El Oficial tercero, treinta i cinco pesos :

El portero escribiente, diez i seis pesos.

SECCION 2.ª

De los sueldos del Juez i Secretario del Tribunal de comercio.

Art. 21. El Juez del Tribunal de comercio gozará del sueldo de ochenta pesos mensuales, i el Secretario del de cuarenta pesos.

SECCION 3.ª

De los sueldos de los Juezes i subalternos de los Juzgados de circúito.

Art. 22. Los Juezes i subalternos de los Juzgados de circúito, gozarán mensualmente de los sueldos siguientes :

Cada uno de los Juezes de circúito de Bogotá, ochenta pesos :

Cada uno de los Juezes de circúito de Zipaquirá i Chocontá, setenta pesos :

El Juez del circúito de Guáduas, sesenta pesos :

El Juez del circúito de la Palma, cuarenta pesos :

Cada uno de los agentes fiscales de los circúitos de Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, veinte i cuatro pesos :

El agente fiscal del circúito de la Palma, veinte pesos :

Cada uno de los cuatro Secretarios de los Juzgados del circúito de Bogotá, cuarenta pesos.

Cada uno de los Secretarios de los Juzgados de los circúitos de Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, treinta i dos pesos :

El Secretario del Juzgado del circúito de la Palma, veinte pesos :

Cada uno de los escribientes de los Juzgados de Bogotá, veinte pesos :

Cada uno de los escribientes de los Juzgados de Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, diez i seis pesos.

Cada uno de los dos alguaciles de los Juzgados que conocen de lo criminal en el circúito de Bogotá, doce pesos :

Cada uno de los dos alguaciles de los Juzgados del mismo circuito que conocen de lo civil, seis pesos.

Cada uno de los alguaciles de los Juzgados de Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Palma, ocho pesos.

SECCION 4.^a

De los sueldos de los Juezes parroquiales i sus subalternos.

Art. 23. Los Juezes parroquiales i sus subalternos tendrán las asignaciones que les pongan los respectivos Cabildos; pero las asignaciones de los Juezes no podrán esceder en la ciudad de Bogotá, de cuatrocientos pesos anuales, ni de trescientos en los demas distritos parroquiales; i una vez asignado un sueldo, no podrá variarse hasta pasado un periodo legal.

§ único. Cuando los Cabildos no asignen sueldo a los Juezes parroquiales, estos empleos serán gratuitos i de forzosa aceptación para los vecinos del distrito.

Disposiciones jenerales.

Art. 24. Todos los subalternos de los Juzgados de circuito i parroquiales son de libre nombramiento i remocion de los respectivos Juezes.

Art. 25. Los Juezes 1.^o i 4.^o que existen hoi en el circuito judicial de Bogotá, se denominarán en lo sucesivo 1.^o i 2.^o, i continuarán conociendo en lo criminal, repartiéndoseles por el Gobernador las causas que se remitan de los circuitos agregados por esta ordenanza. Los denominados en el mismo circuito 2.^o i 3.^o continuarán conociendo en lo civil con las denominaciones de 1.^o i 2.^o de lo civil, i se les repartirán por el Gobernador a la suerte las causas civiles que se remitan de los circuitos espresados.

Art. 26. Para que en observancia del artículo 434 del código sobre instruccion criminal, no se grave al Tesoro provincial con pago de sueldos a los empleados del orden judicial que hayan dejado de devengarlos, se acompañará a la nómina un informe circunstanciado sobre si los empleados a que se refieren tienen demorados negocios criminales de oficio, o civiles en que tenga interes la hacienda nacional o alguna renta o establecimiento público, o por culpa del empleado causas civiles entre particulares; diciéndose en tales casos cuántos han sido los dias de demora.

Dada en Bogotá a 20 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 23 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden público, *Plácido Morales*.

ORDENANZA 10.

(DE 26 DE DICIEMBRE DE 1855.)

Sobre division territorial.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º La provincia de Bogotá se divide para su administracion municipal ordinaria, en ochenta distritos parroquiales a saber :

Anapoima.	Fusagasugá.	Serrezuela.
Anolaima.	Gachalá.	Sesquilé.
Bituima.	Gachancipá.	Simijaca.
• Bogotá.	Gacheta.	Siquima.
Bojacá.	Guachetá.	Soacha.
• Bosa.	Guáduas.	Sopó.
Cajicá.	Guasca.	Suba.
Caparrapí.	Guatavita.	Subachoque.
Cáqueza.	Hatoviejo.	Suesca.
Carupa.	Lenguasaque.	Susa.
Cipacon.	Machetá.	Sutatausa.
Cipaquirá.	Manta.	Tábio.
• Cógua.	Medina.	Tausa.
• Cota.	Mesa.	Tena.
Cucunubá.	Nemocon.	Tenjo.
Chia.	Nocaima.	Tibirita.
• Chipaque.	Pacho.	Tocancipá.
Chipasaque.	Palma.	Ubalá.
• Choachí.	Pandi.	Ubaque.
Chocontá.	Peña.	Ubaté.
• Engativá.	Peñon.	Une.
• Facatativá.	Quebrada-negra.	Usme.
Fómeque.	Quetame.	Vega.
Fontibon.	Quipile.	Vergara.
Fosca.	San Antonio.	Villavicencio.
Funza.	• San Martin.	Villeta.
Fúquene.	Sasaima.	

Art. 2.º Se erijen en aldeas las diecisiete poblaciones siguientes, dependiendo de los distritos que se espresan :

Arama, de San Martin.	Paimé, de Carupa.
Cabuyaro, de Medina.	Pasca, de Fusagasugá.
Calamoima, de Guáduas.	Tibacui, de Fusagasugá.
Calera, de Bogotá.	Topaipí, de la Palma.
Colejio, de la Mesa.	Upia, de Medina.
Cumaral, de Villavicencio.	Usaquen, de Bogotá.
Chapinero, de Bogotá.	Viotá, de Anapoima.
Jiramená, de San Martin.	Yacopi, de la Palma.
Nimaima, de Nocaima.	

Art. 3.º Los límites de los distritos parroquiales establecidos por esta ordenanza, son los que hasta ahora han tenido los mismos distritos i sus respectivas aldeas, con solo las alteraciones siguientes :

1.ª El límite entre los distritos de la Vega i Vergara, será la quebrada del Congo, quedando el partido del Almorzadero agregado al distrito de la Vega.

2.ª Se segrega del distrito de Anolaima i se agrega al de Quipile el terreno que comprenden las haciendas de Peña-negra, Luchuta i Bajamon por los límites que actualmente tengan.

3.ª Las haciendas de San José i Márquez de la aldea de la Calera, en el distrito de Bogotá, se segregan de este, agregándose la primera al distrito de Guasca, i la segunda al de Sopó.

Art. 4.º Para la eleccion de Diputados a la Lejislatura, se divide la provincia en ocho círcuitos electorales, a saber :

1.º El de *Bogotá*, compuesto de los distritos de Bogotá, Suba, Engativá, Fontibon, Bosa, Soacha, Usme, Fusagasugá i Pandi.

2.º El de *Funza*, compuesto de los distritos de Funza, Tenjo, Subachoque, Serrezuela, Bojacá, Cipacon, Facatativá, Siquima, Sasaima i la Vega.

3.º El de *la Mesa*, compuesto de los distritos de la Mesa, Anolaima, Quipile, Anapoima, San Antonio i Tena.

4.º El de *Cáqueza*, compuesto de los distritos de Cáqueza, Fómeque, Choachi, Ubaque, Chipaque, Une, Fosca, Quetame, Villavicencio i San Martín.

5.º El de *Guatavita*, compuesto de los distritos de Guatavita, Guasca, Sesquiló, Gachetá, Chipasaque, Ubalá, Gachalá i Medina.

6.º El de *Zipaquirá*, compuesto de los distritos de Zipaquirá, Cógua, Tausa, Sutatausa, Carupa, Ubaté, Nemocon, Gachancipá, Tocancipá, Sopó, Chia, Cota, Tábio, Cajicá i Pacho.

7.º El de *Chocontá*, compuesto de los distritos de Chocontá, Hatoviejo, Machetá, Tibirita, Manta, Suesca, Cucunubá, Lenguaque, Guachetá, Simijaca, Susa i Fúquene.

8.º El de *Guáduas*, compuesto de los distritos de Guáduas, Bituima, Villeta, Nocaima, Vergara, Quebrada-negra, Caparrapí, la Palma, la Peña i el Peñon.

Art. 5.º Para la administracion de justicia se divide la provincia, en cinco círcuitos judiciales, a saber :

1.º El de *Bogotá*, comprendiendo los círcuitos electorales de Bogotá, Funza, la Mesa, Cáqueza i Guatavita.

2.º El de *Zipaquirá*, comprendiendo el círculo electoral del mismo nombre.

3.º El de *Chocontá*, comprendiendo el círculo electoral del mismo nombre.

4.º El de *Guáduas*, compuesto de los distritos parroquiales de Guáduas, Bituima, Nocaima, Quebrada-negra, Vergara i Villeta.

5.º El de *la Palma*, comprendiendo los distritos parroquiales de la Palma, Caparrapí, la Peña i el Peñon.

Art. 6.º Las cabezeras de los distritos parroquiales, cuyos nombres llevan los circúitos electorales o judiciales, serán las cabezeras de dichos circúitos.

Art. 7.º Para la organizacion de las guardias municipales se divide la provincia en ocho comandancias, correspondientes cada una de ellas, a cada uno de los circúitos electorales.

Art. 8.º A la presente ordenanza se agregará un cuadro del censo de poblacion de los distritos parroquiales por el órden alfabético con el de sus respectivas aldeas, i otro del censo de poblacion de los circúitos electorales. Para este efecto el Gobernador hará las alteraciones en el censo de poblacion que sean necesarias, a virtud de las variaciones que se han hecho en la division territorial de la provincia, lo que verificará conforme a los datos que existan en la Gobernacion i a lo que resulte de los informes que se le dieren por los Alcaldes.

Dada en Bogotá, a 22 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 26 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Públido, *Plácido Moráles*.

ORDENANZA 11.

(DE 26 DE DICIEMBRE DE 1855.)

Autorizando al Gobernador de la provincia para contratar un empréstito.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

Art. único. Autorízase al Gobernador de la provincia para tomar un empréstito en dinero hasta por la suma de seis mil pesos, con las condiciones siguientes:

1.ª Que por las sumas que se den en empréstito, pagará la provincia hasta el uno i medio por ciento mensual.

2.ª Que el Gobernador podrá emitir en favor de los prestamistas documentos con el espresado interes, amortizables dentro de un año de la fecha en que se haga el préstamo.

3.ª Que en lugar de los espresados documentos, i a eleccion de los prestamistas, puede espedir en favor de ellos, vales o pagarés, admisibles seis meses despues de su fecha, por el valor del principal e intereses, en pago de las contribuciones directas,

de los derechos de consumo, i de las deudas de los rematadores de las rentas provinciales.

Dada en Bogotá, a 26 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 26 diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese—(L. S.)—P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escovar*.

ORDENANZA 12.

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1855).

Determinando el número, eleccion, duracion i reemplazo de los Notarios de la provincia.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

Llenando los deberes que le imponen el artículo 6.º de la lei de 3 de junio de 1852, i 105 de la lei de 14 de junio de 1855;

ORDENA :

Art. 1.º En el territorio que hoi forma la provincia de Bogotá habrá los distritos de Notarias que determinó la lei de 3 de junio de 1852, es decir, cada porcion de dicho territorio que formaba un canton cuando se espidió esta lei, será un Distrito de Notaría.

Art. 2.º En cada uno de estos distritos habrá un Notario, como lo previene el artículo 7.º de dicha lei, ménos en el de Bogotá en que se establecen tres con las denominaciones de 1.º, 2.º i 3.º

Art. 3.º La residencia de los Notarios será en la cabecera de los distritos parroquiales que eran capitales de los cantones espresados en el artículo 1.º

Art. 4.º Los Notarios durarán en sus destinos por cuatro años contados desde su eleccion, i serán nombrados por la Lejislatura provincial.

Art. 5.º Las faltas absolutas o temporales de los Notarios, se llenarán con suplentes que nombrará anualmente la Lejislatura. En caso de faltar estos, el Cabildo de la capital del distrito de la Notaría, nombrará el que deba llenar la falta miéntras que la Lejislatura nombra el principal i suplente respectivos.

Art. 6.º Las escusas i renunciaciones de los Notarios principales i suplentes nombrados por la Lejislatura, serán oidas i resueltas por ella, i en su receso por el Gobernador de la provincia, el que resolverá tambien sobre las licencias que pidan estos empleados. Las renunciaciones o escusas de los suplentes nombrados por el Cabildo, las oirá i resolverá el mismo Cabildo.

Art. 7.º Las licencias hasta por quince dias que soliciten

los Notarios, serán oídas i resueltas por el Alcalde de la cabecera del distrito de la Notaría.

Art. 8.º Los Notarios serán removidos libremente por la Lejislatura provincial en caso que lo estime por conveniente, por su mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad a que sean acreedores segun las leyes de la República.

Art. 9.º La Asamblea Constituyente, en sus presentes sesiones, nombrará los Notarios principales i suplentes de que habla esta ordenanza.

Art. 10. Quedan derogadas todas las ordenanzas anteriores a la presente, que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 27 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 27 de diciembre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales*.

ORDENANZA 13.

(DE 2 DE ENERO DE 1856).

Orgánica del Colejio de San Bartolomé.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

CAPÍTULO 1.º

De los superiores i empleados del Colejio de San Bartolomé.

Art. 1.º El Colejio de San Bartolomé, declarado provincial con arreglo a la lei de 17 de abril de 1855, será rejido por un superior, denominado Rector, de nombramiento de la Lejislatura provincial.

Art. 2.º El período ordinario de la duracion del Rector será el de tres años, pudiendo ser reelecto indefinidamente un mismo individuo.

Art 3.º Son funciones del Rector :

1.ª Hacer cumplir puntualmente las ordenanzas, reglamentos i estatutos que deban observarse en el establecimiento :

2.ª Llevar la voz de este, defender sus intereses i promover su mejora i adelantamiento en todos sentidos :

3.ª Cuidar de la conservacion i aseo del edificio, de que se proporcione a los Catedráticos piezas adecuadas para la enseñanza, i de todo lo demas concerniente a este objeto :

4.ª Recaudar las rentas del Colejio, i correr con la administracion i contabilidad de ellas en los términos en que se disponga en el reglamento que dicte al efecto el Consejo administrativo :

5.^a Las demas que se le atribuyan por esta u otras ordenanzas de la provincia o por los reglamentos o estatutos que deban observarse en el Colejio.

Art. 4.^o Los empleados i Catedráticos, así como los alumnos internos i externos, están subordinados al Rector en todo lo concerniente al órden i réjimen económico del establecimiento,

Art. 5.^o Cuando haya alumnos internos, se establecerán los siguientes empleados, con las funciones i dotaciones que les señale el Consejo administrativo: un Vicerector, un pasante Secretario i un Capellan.

El Rector gozará la asignacion de cuatrocientos pesos fuertes anuales.

CAPÍTULO 2.^o

Del Consejo administrativo.

Art. 6.^o Habrá en el establecimiento un Consejo administrativo compuesto del Rector, quien lo presidirá, del Procurador de la provincia, i de tres ciudadanos nombrados anualmente por la Lejislatura provincial.

Art. 7.^o Corresponde al Consejo administrativo velar en la buena marcha del establecimiento i en la esacta recaudacion i debida inversion de sus rentas, i hacer el nombramiento de Catedráticos. Le corresponde igualmente dar su consejo al Rector siempre que éste lo solicite, i desempeñar las demas funciones que se le atribuyan por esta u otras ordenanzas de la provincia o por los reglamentos del Colejio.

Art. 8.^o El Consejo administrativo presentará anualmente a la Lejislatura provincial una esposicion sobre la marcha i situacion literaria del establecimiento, indicando las medidas que demande su mejor administracion i progreso en todos sentidos.

Art. 9.^o El Consejo administrativo no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia del Rector i de dos, por lo ménos, de los miembros que lo componen.

CAPÍTULO 3.^o

De la enseñanza.

Art. 10. Habrá en el Colejio diez Cátedras, a cada una de las cuales corresponderá uno de los diez cursos de ciencias que van a espresarse:

1.^o Aritmética combinada con el Aljebra i Jeometría teórica:
2.^o Elementos de Jeometría descriptiva, Jeometría práctica, Trigonometría rectilínea i Topografía:

3.^o Complementos de Jeometría descriptiva, Aljebra superior i Jeometría analítica:

4.^o Trigonometría esférica, cálculo diferencial e integral, Jeodesia i elementos de Astronomía.

5.º Mecánica, Maquinaria, construcción de caminos, puentes i canales i explotación de minas :

6.º Arquitectura civil en todos sus ramos i construcciones :

7.º Física jeneral i experimental :

8.º Química en todas sus partes :

9.º Jeología i Mineralojía :

10. Botánica i Zoolojía.

Art. 11. Los cursos de que habla el artículo anterior constituirán seis profesiones distribuidas de la manera siguiente:

La primera profesion, de Injenieros jeógrafos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

La segunda de Injenieros, mecánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

La tercera, de Arquitectos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º

La cuarta, de Químicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 8.º

La quinta, de Mineralojistas, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 9.º

La sesta, de Botánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 10.

Art. 12. Habrá tambien una Escuela de artesanos constructores, en la que se enseñará Jeometría práctica, proyecciones i construcción i órdenes arquitectónicos, previos los estudios necesarios para la intelijencia de estas materias.

Art. 13. Habrá igualmente una clase de Dibujo lineal i topográfico que se establecerá en el tiempo conveniente para que puedan concurrir a ella, por lo ménos un año todos los alumnos del Colejio.

Art. 14. El primer curso comun a todas las profesiones se abrirá cada dos o tres años a fin de que un mismo profesor pueda encargarse de dos cursos i dar su enseñanza sucesivamente a los mismos alumnos. El Consejo administrativo dispondrá lo conveniente sobre este particular i de manera que no se enseñen al mismo tiempo mas de seis cursos de los espresados, ni haya en ejercicio mas de seis Catedráticos.

Art. 15. La escuela permanente de artesanos constructores i la clase de dibujo lineal i topográfico, estará cada una a cargo de un profesor. Estos profesores i los catedráticos serán nombrados por el Consejo administrativo, i tendrán el sueldo que el mismo Consejo administrativo les señale especialmente a cada uno, teniendo en consideracion la estension i dificultad de las materias que deben enseñarse i el número de alumnos concurrentes a la clase. Las asignaciones que haga el Consejo administrativo podrán ser hasta de cuatrocientos pesos fuertes por cada Cátedra; i hasta de seiscientos pesos fuertes por el servicio de dos Cátedras al mismo tiempo.

Art. 16. No se dará la enseñanza correspondiente a una Cátedra mientras no concurren a recibir dicha enseñanza por lo ménos seis alumnos. Un alumno no podrá hacer dos cursos simultáneamente en un año.

Art. 17. Al alumno que haya hecho el estudio de las materias correspondientes a una profesion, se le espedirá, si lo solicitare, un diploma o título de suficiencia siempre que se someta a las pruebas i requisitos que se establezcan en los reglamentos que sobre el particular espida el Consejo administrativo. Dicho diploma o título será autorizado por el Rector i los catedráticos de la respectiva profesion i se publicará en el periódico oficial de la provincia.

CAPÍTULO 4.º

De los alumnos internos i externos.

Art. 18. Tanto los alumnos internos como los externos tienen derecho a recibir gratuitamente la enseñanza que se da en el establecimiento, sin otra condicion que la de someterse enteramente a las ordenanzas i los reglamentos del Colejio. Al abrirse el año escolar se les leerá la parte conducente de dichas ordenanzas i reglamentos, no admitiéndose como alumnos sino a los que individualmente ofrezcan el sometimiento espresado.

Art. 19. Si en el curso del año escolar manifestare un alumno que no se somete a lo dispuesto en las ordenanzas o los reglamentos del Colejio, o de hecho faltare a los deberes que le imponen, será espulsado inmediatamente del establecimiento, si a juicio del Consejo administrativo fuere de tal gravedad la falta que sea indispensable adoptar tal medida.

Art. 20. Los alumnos internos tendrán en el Colejio alojamiento, alumbrado i mesa, en la que se les servirá un ordinario decente: cada alumno interno pagará al efecto una pension de cien pesos fuertes por el año escolar.

Art. 21. La asistencia alimenticia de los alumnos internos estará esclusivamente bajo la direccion i responsabilidad del Rector, quien percibirá las pensiones que paguen los alumnos para aplicarlas esclusivamente a la mantencion de estos sin poder darles otra inversion. El Rector llevará de estos fondos una cuenta especial, que para su revision i fenecimiento presentará anualmente al Consejo administrativo.

CAPÍTULO 5.º

De la superior inspeccion sobre el establecimiento.

Art. 22. El Gobernador de la provincia tiene la superior inspeccion sobre el Colejio, el que deberá visitar periódicamente con el objeto de observar el estado del local, la marcha de la enseñanza, la asistencia que se da a los alumnos i en jeneral si se cumplen puntualmente las ordenanzas i reglamentos. Tam-

bien podrá pedir informe al Rector sobre cualquiera de estos objetos.

Art. 23. El Gobernador prestará al Rector el apoyo de la autoridad, siempre que fuere necesario, para mantener el orden i la disciplina en el establecimiento.

Art. 24. Como superior inspector del Colejio, el Gobernador informará anualmente a la Lejislatura provincial sobre la situacion i marcha de aquel, indicando las medidas que crea convenientes.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones finales.

Art. 25. En esta vez el nombramiento del Rector i de los Consejeros lo hará la Asamblea por escrutinio i a pluralidad absoluta de votos.

Art. 26. El Consejo administrativo dispondrá se prepare convenientemente el local, dictará los reglamentos necesarios para la marcha del establecimiento conforme a esta ordenanza i fijará el dia en que deba abrirse, quedando autorizado el mismo Consejo para remover las dificultades que se presenten, para aclarar las dudas que ocurran i para hacer los arreglos que previamente a la apertura del establecimiento sean indispensables.

Art. 27. En caso de que el próximo mes de febrero no hayan podido abrirse las enseñanzas de que habla el artículo 10, sea por falta de alumnos o por otro inconveniente, se abrirán las enseñanzas de Literatura, Flosofía, Jurisprudencia i Medicina en los términos en que lo disponga el Consejo administrativo de acuerdo con el Gobernador de la provincia, miéntras se establecen las preferentes, conforme a esta ordenanza. Tambien podrá establecer el Consejo administrativo las espresadas enseñanzas, siempre que lo permitan los fondos del establecimiento, o que se ofrezca desempeñar las cátedras gratuitamente por personas competentes a juicio del mismo Consejo.

Dada en Bogotá, a 31 de diciembre de 1855—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 2 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 14.

(DE 3 DE ENERO DE 1856.)

Fijando las rentas i contribuciones de la provincia.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

TITULO 1.º

De las rentas i contribuciones.

CAPÍTULO 1.º

Art. 1.º Son rentas de la provincia :

1.º El producto del arrendamiento o administracion de los bienes i fincas que al presente le pertenezcan, i en lo sucesivo puedan pertenecerle, i los réditos de los capitales acensuados :

2.º Los derechos reconocidos a favor del Tesoro provincial, que no hayan sido recaudados :

3.º Los derechos que se establezcan sobre los productos o efectos que se den al consumo :

4.º Los derechos de registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas :

5.º El producto de los aprovechamientos, que son los ingresos que no proceden de contribuciones, sino de operaciones de Tesorería, o de multas o indemnizaciones exigidas.

CAPÍTULO 2.º

De la venta de bienes provinciales.

Art. 2.º La venta o arrendamiento de los bienes de la provincia, se hará siempre en remate público i en el mejor postor. La administracion solo tendrá lugar a falta de los dos primeros medios, o por disposiciones legislativas especiales.

Art. 3.º Corresponde a la Lejislatura disponer la enajenacion de los bienes de la provincia. Cuando así suceda o se ordene el arrendamiento sin determinar las circunstancias especiales para estos contratos, la Gobernacion, en los decretos que dicte, se sujetará a las reglas siguientes :

1.ª Que la finca o renta que se trata de rematar sea ofrecida al público por avisos oficiales, por la imprenta i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores :

2.ª Que estos avisos o publicaciones precedan a los contratos, por lo ménos cuarenta dias, i que se hagan estensivas a todos los distritos :

3.ª Que con la invitacion se publique el pliego de cargos que contenga todas las obligaciones recíprocas de la pro-

vincia i de los contratistas, espresándose en él la autoridad o el funcionario que debe hacer la adjudicacion, i que esta necesita para llevarse a efecto de la aprobacion del Gobernador:

4.^a No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino en virtud de reglas establecidas previamente i publicadas con suficiente anticipacion; pero en ningun caso en el momento del remate:

5.^a Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia en el fondo, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato:

6.^a La adjudicacion se hará en el momento mismo en que se hayan terminado las formalidades del acto del remate, bajo la responsabilidad de los que la acuerden i en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir a él:

7.^a Ninguna venta o arrendamiento hechos a plazo se entenderán perfeccionados hasta que el rematador haya asegurado con dos fiadores, o con hipoteca, los intereses que va a recibir. Tanto los fiadores como la hipoteca deberán ser a satisfaccion del funcionario que apruebe el remate, i bajo su responsabilidad, debiendo ser suficientes para responder por el duplo del valor del remate:

8.^a De todo contrato se estenderá escritura pública con las formalidades legales a cargo de los particulares; i tanto el orijinal como la copia que debe recibir la provincia, serán igualmente de su cuenta. Si contuviere hipoteca, el testimonio que se entregue deberá llevar la correspondiente anotacion dentro del término legal; i en todo caso estará registrado.

Art. 4.^o Ningun remate se hará cuando se trate de arrendamiento, por un término mayor de cinco años.

Art. 5.^o Los bienes i efectos de la provincia, mientras no pasen a ser propiedad de particulares, estarán esentos de todo gravámen de los distritos.

Art. 6.^o Los arrendatarios de bienes de la provincia no impedirán en ningun caso su venta ni la entrega a un nuevo propietario. Será condicion entendida que, en caso de venta, los arrendatarios no tendrán derecho a reclamar indemnizacion de perjuicios.

Art. 7.^o La administracion de los bienes, rentas i contribuciones de la provincia, cuando no se hayan reglamentado por ordenanzas, lo serán provisionalmente por el Gobernador, en el sentido de proveer a su conservacion i mejora, a la fidelidad en la recaudacion de sus productos, i a la rendicion de cuentas claras i esactas de ellas.

Art. 8.^o Todo contrato será publicado por la imprenta, luego que esté perfeccionado.

Art. 9.º El cambio de bienes de la provincia no podrá ejecutarse sino a virtud de mandato espreso de la Lejislatura.

Art. 10. Toda porcion de tierras baldías que se enajene llevará consigo la servidumbre de dar tránsito para las demas tierras no enajenadas de la misma clase que se hallen contiguas.

Art. 11. Las multas que deben entrar al Tesoro de la provincia serán cobradas ejecutivamente como deudas de plazo cumplido, ya procedan de pena, ya de estipulaciones.

Art. 12. La autoridad, empleado o funcionario público que imponga o declare una multa, lo avisará al Gobernador i al encargado de la Administracion del Tesoro provincial, aun cuando su recaudacion deba ejecutarse por algun ajente subalterno.

Art. 13. Toda demora en el pago de los deudores al Tesoro provincial, causará, a cargo de estos, el interes de dos por ciento mensual, si la ordenanza o contrato de la materia no impusiere otro mayor.

Art. 14. Los intereses en favor de la Hacienda provincial serán deducidos previamente a la amortizacion del capital que los produce, miéntras no se haya pactado otra cosa.

Art. 15. En las oficinas de Hacienda de la provincia no será recibida ninguna moneda que no tenga curso legal, ni será puesta en circulacion por un precio inferior; pero las monedas que recibidas por su precio legal, tengan premio en el mercado en que se han de colocar, producirán una utilidad de ingreso.

CAPÍTULO 3.º

De los derechos de consumo.

Art. 16. Se cobrarán los derechos que van a espresarse sobre los siguientes artículos, que se den al consumo en la provincia:

- 1.º Por cada carga de mercancías extranjeras, tres pesos:
- 2.º Por cada carga de tabaco, tres pesos:
- 3.º Por cada carga de cigarros, cinco pesos:
- 4.º Por cada carga de licores extranjeros, nueve pesos:
- 5.º Por cada carga de miel o melado que se consuma en los distritos, veinte centavos:
- 6.º Por cada carga de anis, tres pesos:
- 7.º Por cada carga de cacao, un peso.

Art. 17. El fierro, el acero, el cobre, el plomo, el estaño i el zinc, en bruto i en máquinas o aparatos destinados a la industria, o en instrumentos de agricultura i la loza, pagarán el derecho específico de un peso por cada cien kilogramos.

Art. 18. Por cada carga de ropa del país que se estrai-
ga de la provincia, se cobrará el derecho de un peso.

Art. 19. Entiéndese por carga para los efectos de esta
ordenanza, el peso de cien kilogramos.

Lo que no llegue, o lo que esceda de este peso, pagará en
proporcion.

Art. 20. Estos derechos se causarán una sola vez en
toda la provincia por los mismos objetos.

Art. 21. Los cargamentos de efectos extranjeros que se
introduzcan en la provincia, como de tránsito i que se den
en ella al consumo, pagarán doble el derecho de que habla
este artículo.

CAPÍTULO 4.º

De los derechos de registro i de hipotecas.

Art. 22. Por todo instrumento público que se otorgue
ante los Notarios o los funcionarios que conforme a las le-
yes deben autorizarlos, se cobrará un derecho de registro
arreglado a las bases que siguen :

1.^a Veinte i cinco centavos por cada cien pesos del pre-
cio o importe de la venta, arrendamiento, cambio, donacion
o préstamo materia del contrato :

2.^a Diez i seis pesos por cada escritura de compañía i
sociedad :

3.^a Un peso por todo poder que se otorgue en la pro-
vincia; i por la primera sustitucion que en ella se haga de
poderes otorgados fuera de su territorio :

4.^a Doce i medio centavos por cada cien pesos del im-
porte de toda cancelacion o traspaso :

5.^a Un peso por toda escritura que no se halle compren-
dida en alguno de los casos anteriores, ya sea que se otor-
gue o que se protocolize.

6.^a Veinte i cinco centavos por cada cien pesos del valor
del pleito, cuyo derecho se causa por el registro de toda sen-
tencia ejecutoriada :

7.^a Dos pesos por las decisiones ejecutoriadas de árbi-
tros :

8.^a Dos pesos por las transacciones ante arbitradores :

9.^a Dos pesos por transacciones privadas que no espre-
sen obligacion de pagar alguna suma en numerario. Si las
transacciones espresaren cantidad que deba recibirse, veinte
i cinco centavos por cada cien pesos :

10. Dos pesos por cada testamento o codicilo que se
otorgue o protocolize despues.

Art. 23. Cuando de los documentos o actos que deban
registrarse conforme a esta ordenanza, no aparezca cantidad

determinada para la deducción del derecho, los interesados graduarán el valor del contrato o del título adquirido, para que según su monto se haga el referido cobro. Esta graduación constará en la misma escritura.

Art. 24. El derecho de anotación de hipotecas será de veinte centavos por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i expresa hipoteca. Cuando la escritura haya sido otorgada fuera de la provincia, este derecho se duplicará.

Art. 25. Los funcionarios a quienes esta ordenanza puede imponer deberes, que autorizen instrumentos públicos, exigirán antes de proceder a extenderlos un recibo firmado por el recaudador de estos derechos, en que conste que han sido pagados, i enviarán una relación de las escrituras otorgadas en cada mes al que esté encargado del Tesoro de la provincia, lo cual se verificará en los cinco primeros días del mes siguiente. Los que falten a lo prevenido en este artículo sufrirán por cada omisión una multa equivalente al duplo del perjuicio que sufra la provincia. Igual multa sufrirán los que dejen de satisfacer los derechos.

Art. 26. En el caso de que los interesados no hagan la graduación de que habla el artículo 23, se entenderá que el derecho de registro causado es de cincuenta pesos.

Art. 27. Los derechos expresados en este capítulo gravarán igualmente los remates públicos, según sus respectivos casos.

Art. 28. Siempre que algún contrato no celebrado o protocolado ante el Notario, esté sujeto a derechos, el funcionario público que intervenga en él no extenderá la diligencia que lo solemnize, hasta que no se le compruebe que está satisfecho el derecho que lo afecta.

TÍTULO 2.º

CAPÍTULO 1.º

Del modo de percibir los impuestos.

Art. 29. Los derechos sobre el tabaco, cigarros, anís i la miel o melado, se recaudarán por el sistema de remate, de acuerdo con las prevenciones siguientes:

Art. 30. El primero i segundo domingo de noviembre hará el Alcalde del distrito anunciar al público, por medio de cartelones fijados en los lugares más públicos, que el tercer domingo de noviembre a las doce del día, en la pieza del despacho de la Alcaldía, i ante la Junta respectiva, debe verificarse el remate de los impuestos expresados que se causen en el distrito. Para la constancia de estos hechos extenderá el Alcalde una diligencia suscrita por él i su Secretario,

que pasará a la Junta de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 31. El tercer domingo de noviembre se reunirán en Junta el Alcalde, el Personero i el Tesorero parroquial, en la pieza del despacho de la Alcaldía, i desde las once de la mañana harán que a voz de pregonero se anuncie que a las doce de ese mismo dia debe celebrarse el remate de los impuestos sobre los artículos gravados, en lo correspondiente al distrito; i llegadas las doce se adjudicará el remate al mejor postor, a quien se le exigirá previamente un fiador de quiebra a satisfaccion de la Junta, espresándole que su remate no se considerará perfeccionado miéntras no haya recibido la aprobacion de la Gobernacion. De estos actos se entenderá una diligencia que será suscrita por todos los miembros de la Junta i por el Secretario de la Alcaldía que lo será de la Junta.

Art. 32. Por el primer correo que parta para la capital de la provincia, o por otro medio mas eficaz, despues del tercer domingo de noviembre, se remitirán por el Alcalde a la Gobernacion las diligencias de que se habla en los artículos precedentes.

Art. 33. El dia primero de diciembre examinará el Gobernador si han llegado a su despacho las diligencias de que trata el artículo anterior, i si faltaren algunas, las reclamará por la posta a cargo del Alcalde respectivo, que tambien será obligado a responder de los perjuicios que resulten por cualquiera otra omision de su parte.

Art. 34. El dia seis de diciembre, con vista de las diligencias espresadas, el Gobernador hará anunciar al público por medio de cartelones fijados en los lugares mas concurridos de la capital, en los periódicos i por comunicaciones a los distritos, que el dia quince del mismo mes se celebrará en la Gobernacion el remate de los derechos por Colecturías. En dichos cartelones se espresará la suma total producida por los remates de los distritos, el lugar, el dia i la hora del remate, i que no se admitirán posturas que no escedan en una décima parte por lo ménos el valor de los remates parciales celebrados en los distritos.

Art. 35. El quince de diciembre, desde las once del dia, el Gobernador hará pregonar el impuesto espresado, i asociado de los demas miembros del Consejo provincial verificará el remate a las doce del dia en el mejor postor, exigiendo previamente al rematador uno o dos fiadores de quiebra, los cuales deberán ser a satisfaccion del Consejo.

Art. 36. En el caso de que no hayan llegado para el dia del remate las diligencias que se hayan reclamado, no

quedarán incluidos en el remate los distritos a que ellas correspondan; pero en este caso será obligado el Alcalde a pagar una suma igual a la décima parte del valor del remate verificado en su distrito, el cual se llevará a efecto, si el Consejo estimare mas conveniente esto que sacarlo a nueva puja separadamente en la capital de la provincia, previos los mismos anuncios i formalidades que se han determinado para los comprensivos de Colecturía entera.

Art. 37. Si la falta de las dilijencias dependiere de que no hubo remate por culpa de alguno o de algunos de los miembros de la Junta parroquial, incurrirá cada uno de los culpables en la multa de cien pesos, i el remate del distrito se hará separadamente en nueva puja en la capital de la provincia.

Art. 38. Si la falta dependiere de que no hubo postor, el impuesto se recaudará por administracion, conforme a las reglas que para este caso dictará el Consejo provincial, de acuerdo con la Administracion jeneral del Tesoro, i con lo que jeneralmente esté prescrito para este sistema en ordenanzas vijentes.

Art. 39. Cuando por haberse hecho posturas admisibles, tuviere lugar el remate ante el Consejo provincial, el Gobernador lo comunicará a los Alcaldes por el inmediato correo, para que estos hagan saber a los rematadores de los distritos, que el verificado por ellos ha quedado sin efecto.

Art. 40. Si no hubiere remate ante el Consejo provincial, tambien lo avisará el Gobernador a los Alcaldes por el inmediato correo, a fin de que estos hagan saber a los rematadores de los distritos que su remate ha quedado perfeccionado, i que en consecuencia deben proceder a dar las seguridades correspondientes.

Art. 41. A cada rematador se espedirá por el Consejo de la provincia, autorizado por el Gobernador i el Secretario de Rentas, un título que lo habilite para cobrar i percibir los derechos que corren a su cargo, en el cual se espresará que esta misma facultad existe, en calidad de delegatarios suyos, en los ajentes que establezca.

Art. 42. Cuando el valor del remate que se verifique en un distrito, no esceda de doscientos pesos, la seguridad que debe dar el rematador consistirá en un documento simple otorgado en papel sellado, en el cual se obligarán el rematador i su fiador a satisfaccion de la Junta, a responder mancomunada i solidariamente del valor del remate. Inmediatamente que se otorgue el documento, el Personero parroquial lo hará reconocer judicialmente, i practicada esta dilijencia lo enviará a la Administracion jeneral del Tesoro de la provincia, por conducto de la Alcaldía.

§. Lo dispuesto en este artículo no impide que el rematador asegure su contrato con una finca a satisfacción de la Junta, en lugar de la fianza personal.

Art. 43. Cuando la cantidad del remate esceda de doscientos pesos, otorgará el rematador escritura pública con hipoteca de finca raíz saneada, cuyo valor libre sea por lo ménos del duplo de la cantidad del remate.

Art. 44. Para que la Junta parroquial pueda aceptar como fiador a un individuo, es preciso que este tenga bienes cuyo valor alcance al duplo por lo ménos de la cantidad en que se hizo el remate; i que por los negocios en que jira i por su conocida probidad, no ofrezca peligros a la renta, durante el período de su garantía.

Art. 45. Para que una finca raíz se admita como hipoteca, es preciso que el que la ofrezca en seguridad compruebe que es de su propiedad o que tiene poder bastante para hipotecarla: que su valor es o escede del duplo de la cantidad que va a asegurarse; i que se halla libre de todo gravámen, o que si tiene alguno, deducido este, el valor restante de la finca es o escede en el triple de la cantidad que se trata de asegurar.

Art. 46. Los documentos i las escrituras que hayan de otorgarse para la seguridad de los remates que no escedan de cuatrocientos pesos, serán aceptados por el Personero parroquial del distrito donde tuvo lugar el remate i bajo su responsabilidad.

Art. 47. Las escrituras para seguridad de los remates verificados en los distritos, que escedan de cuatrocientos pesos, se otorgarán ante el Notario del respectivo distrito i serán aceptadas bajo su responsabilidad, por el Personero parroquial de la cabecera del distrito de la Notaría, a quien se pasarán las noticias necesarias por el Alcalde del distrito en que el remate se verificó.

Art. 48. La escritura para seguridad del remate que se verifique ante el Consejo provincial será aceptada por el Procurador de la provincia bajo su responsabilidad.

Art. 49. Toca a las Juntas parroquiales, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros, declarar si los fiadores i las fincas que se ofrezcan por los rematadores reúnen las cualidades que se exigen por la presente ordenanza, cuando se trate de remates verificados en los distritos; i al Consejo provincial, también bajo la responsabilidad mancomunada de los que lo forman, cuando se trate del que se verifique ante él.

Art. 50. Es de cargo de los rematadores hacer todos los gastos concernientes a la seguridad que tienen deber de

dar. Cuando esta consista en una escritura, tienen la obligación de sacar la copia respectiva, la que en el mismo acto harán anotar i registrar, despues de lo cual se la entregarán al Personero parroquial o al provincial en su caso, para que estos la pasen al Administrador del Tesoro provincial.

Art. 51. Pagará además una multa de doscientos pesos todo miembro de las espresadas corporaciones que con su voto haya contribuido a la aprobacion de una fianza que no reuna los requisitos prevenidos.

Art. 52. El año de duracion que tendrá todo remate se contará desde el 1.º de enero al 31 de diciembre.

Art. 53. Los rematadores consignarán por trimestres vencidos la cuarta parte de la cantidad de su remate, en la oficina encargada de la Administracion del Tesoro de la provincia.

Art. 54. Por la demora en el pago de las cantidades que deben satisfacer los rematadores, se exigirá de estos el premio de un dos por ciento mensual.

Art. 55. Para la seguridad de los remates se pueden admitir documentos de renta sobre el Tesoro nacional, siempre que, computados por el valor que tengan en el mercado, cubran la cantidad del remate i una tercera parte mas.

CAPÍTULO 2.º

De la recaudacion de los impuestos por administracion.

Art. 56. La Administracion jeneral del Tesoro de la provincia, por medio de sus agentes, hará efectivos los derechos que gravan el consumo de los licores i mercancías estranjeras, i la estraccion de la ropa del pais.

Art. 57. Cuando haya deficiencia a este respecto en las ordenanzas de la materia, la Gobernacion, con acuerdo del Administrador del Tesoro provincial, i con sujecion a los principios jenerales establecidos por la Lejislatura, reglamentará la percepcion.

Art. 58. El número de Colecturías será indefinido, i su fijacion dependerá de las necesidades del servicio.

Art. 59. Toca al Gobernador, con acuerdo del Consejo provincial, establecer i variar estas Colecturías, nombrar los que las deban servir, para el recaudo de las rentas que se administren, i asignar el tanto por ciento que habrán de percibir los Colectores, el cual nunca excederá del cinco, ni será tal que produzca una renta a su favor, que pase de doscientos pesos anuales.

Art. 60. El manejo de los Colectores será asegurado con una fianza personal o hipotecaria, equivalente a la mitad del importe de las contribuciones que se calcule habrán de re-

caudar en un trimestre, la que bajo responsabilidad mancomunada aceptarán los miembros del Consejo provincial. Pos estas escrituras de fianza de los Colecteres no se exigirán derechos de registro i anotacion de hipotecas.

CAPÍTULO 3.º

Del cobro de los derechos de registro i anotacion de hipotecas.

Art. 61. El cobro de los derechos de registro i anotacion de hipotecas se hará por la Administracion jeneral del Tesoro en la capital, i fuera de ella i de su circúito, por la Colecturía de rentas.

Art. 62. Los enteros que procedan de estos derechos se verificarán en la Administracion jeneral del Tesoro provincial, por las Colecturías de rentas, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al de la percepcion, e irán acompañados de una relacion de los actos que los han causado.

Art. 63. Los Notarios o los que hagan sus veces i los Registradores de instrumentos públicos, enviarán dentro de los mismos primeros ocho dias de cada mes igual relacion a la Administracion jeneral del Tesoro de la provincia.

CAPÍTULO 4.º

Disposiciones jenerales.

Art. 64. Ninguno de los objetos gravados por la provincia podrán serlo por los distritos.

Art. 65. Cuando se defraude o intente defraudar alguno o algunos de los derechos que establece esta ordenanza, se de comisarán en favor de las rentas los efectos en que consiste o pueda consistir el fraude.

Art. 66. Confiérese la jurisdiccion coactiva de que habla el inciso 11, artículo 1.º de la lei de 17 de abril del año de 1855, a todos los que recauden rentas, administren bienes o perciban derechos de la provincia o de los distritos parroquiales, entendiéndose que hacen parte de dichos bienes, derechos i rentas, los que correspondan a establecimientos cuya organizacion o administracion esté a cargo de las Corporaciones municipales.

Art. 67. Transitorio. Lo que se dispone en el capítulo primero del título segundo de esta ordenanza, relativamente a los meses de noviembre i diciembre, se practicará en el próximo año en los de enero i febrero; observando el orden de fechas allí establecido, i entendiéndose que los remates solo comprenden el tiempo que falta hasta el 31 de diciembre de 1856.

Art. 68. Los impuestos sobre el consumo de mercan-

cías i licores extranjeros, sobre estraccion de ropa del país i los derechos de registro i anotacion de hipotecas, se causarán desde la publicacion de la presente ordenanza; los demas impuestos desde el dia 1.º de febrero de 1856; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las ordenanzas que establecian contribuciones en las provincias que hoi forman la de Bogotá; pero habrá obligacion de pagar cualesquiera cantidades o derechos que se hubieren causado a deber durante la vijencia de dichas ordenanzas.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente, J. A. PARDO.—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 3 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar*.

ORDENANZA 15.

(DE 3 DE ENERO DE 1856.)

Sobre instruccion primaria.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

SECCION 1.^a

De las escuelas i de las materias que han de enseñarse en ellas.

Art. 1.º La instruccion primaria es gratuita en la provincia de Bogotá para los niños de ámbos sexos que concurren a recibirla a las escuelas parroquiales. Entiéndese por escuelas parroquiales, para los efectos de este artículo, las escuelas primarias de uno i otro sexo, sostenidas por rentas parroquiales.

Art. 2.º La instruccion primaria que se da en las escuelas parroquiales se divide en elemental i superior.

Art. 3.º La instruccion primaria elemental comprende precisamente: la instruccion moral i relijiosa conforme al dogma de la Iglesia católica, apostólica, romana, la lectura, la escritura, la gramática castellana, la aritmética i el sistema legal de pesas i medidas.

§. A los niños no católicos no se les obligará a recibir la instruccion relijiosa de que habla este artículo.

Art. 4.º La instruccion primaria superior comprende además: 1.º Elementos de jeometría: 2.º Elementos de jeografía jeneral i especial de la Nueva Granada; i 3.º Dibujo lineal, gráfico i a la vista.

Art. 5.º La instruccion en las escuelas de niñas comprende, además de las materias espresadas en el artículo 3.º, la cos-

tura, el bordado i los elementos de jeografía jeneral i especial de la Nueva Granada.

Art. 6.º El Párroco tendrá derecho de dar instruccion religiosa en el local de la escuela, a los jóvenes que haya en ella, siempre que esto no perjudique el réjimen i órden de la escuela, a juicio del Director.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º i 5.º de esta ordenanza, no obstan para que en los reglamentos que conforme a ella dicte el Gobernador de la provincia, se estienda a otros ramos la instruccion que haya de darse en todas las escuelas, o en aquellas que él designe.

Art. 8.º En todo distrito parroquial habrá una escuela primaria de niños costeadada por el distrito.

Art. 9.º En las ciudades i villas, i en los distritos cuyas rentas sean o escedan de dos mil pesos anuales, los Cabildos tendrán el deber de sostener, por lo ménos, una escuela de niñas.

Art. 10. Cuando el número de alumnos de una escuela primaria esceda de doscientos cincuenta, se establecerá una nueva escuela, costeadada tambien por el distrito.

Art. 11. Siempre que, conforme al artículo anterior, haya necesidad de establecer en un distrito parroquial dos escuelas primarias, una de ellas, por lo ménos, será superior.

Art. 12. Corresponde al Cabildo parroquial acordar el establecimiento de una nueva escuela primaria, cuando el número de alumnos que concurren a las existentes la haga necesaria. Pero si llegado el caso no lo hiciere, lo requerirá al efecto el Gobernador de la provincia, i si esto no bastare, procederá el Gobernador a decretar i hacer que se lleve a efecto el establecimiento de la nueva escuela.

Art. 13. En las ciudades serán superiores las escuelas primarias; pero si en alguna de ellas hubiere mas de una escuela, se observará la disposicion del artículo 11.

Art. 14. Corresponde al Gobernador de la provincia declarar superiores las escuelas de las villas i distritos que puedan serlo, oyendo previamente al Alcalde i Cabildo respectivos.

Art. 15. Las escuelas que se sostienen de rentas procedentes de fundaciones destinadas para la instruccion primaria, que hasta aquí han sido consideradas como escuelas públicas sujetas a las reglas jenerales, continuarán de la misma manera, practicándose en ellas cuanto en esta ordenanza se dispone respecto de las escuelas parroquiales.

Art. 16. El distrito que no cumpliera con establecer i mantener las escuelas que le corresponden conforme a los artículos 8.º i 9.º, será suprimido i administrado como aldea, por declaratoria de la Lejislatura, previo informe del Gobernador de la provincia.

Art. 17. Todo distrito parroquial está obligado a construir, en caso necesario, edificios para las escuelas; a mantenerlos siempre en buen estado, i a proporcionar los enseres indispensables para la enseñanza.

SECCION 2.^a

De la inspeccion, direccion i gobierno de las escuelas.

Art. 18. El Gobernador de la provincia es el Director jeneral de instruccion primaria. En tal virtud le corresponde:

1.º Nombrar i remover a todos los empleados de este ramo i procurar su fomento i mejora, cuidando mui especialmente de que las escuelas estén constantemente servidas i tengan los útiles necesarios.

2.º Espedir los reglamentos jenerales o especiales que sean convenientes para el gobierno, réjimen i disciplina de las escuelas; i aprobar, improbar o reformar los que acuerden los Cabildos a quienes él autorize espresamente para ello.

3.º Señalar, oyendo el informe de los respectivos Cabildos, el sueldo anual de que haya de gozar cada Director. Este sueldo, si la escuela fuere primaria i elemental, no bajará de 160 pesos, ni excederá de 280; i si fuere primaria superior, no bajará de 240 pesos, ni excederá de 500.

4.º Señalar así mismo, en proporcion al sueldo del Director, el de los Vicedirectores, donde los haya.

5.º Dictar, de acuerdo con esta ordenanza, i en cuanto no esté prescrito por ella, las demas órdenes i providencias que estime necesarias en todo lo relativo a métodos de enseñanza i demas cosas pertenecientes a la instruccion primaria, i delegar total o parcialmente esta misma facultad a los Cabildos que tenga a bien, pudiendo retirarles dicha facultad, cuando no hagan buen uso de ella.

6.º Presentar anualmente a la Lejislatura provincial, dentro de los primeros ocho dias de sus sesiones, un informe sobre el estado de la instruccion primaria en la provincia, i sobre las medidas que haya dictado para propagarla i mejorarla.

7.º Promover ante la misma corporacion cuanto juzgue conveniente a la instruccion primaria.

8.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones, i cumplir los demas deberes que por esta ordenanza se le señalen.

Art. 19. El Alcalde parroquial es el Subdirector de instruccion primaria en su respectivo distrito, siendo de su cargo promover los progresos de la enseñanza, visitar las escuelas, dar al Gobernador los informes que estime convenientes, i ejecutar cumplidamente sus órdenes e instrucciones sobre esta materia.

Art. 20. Toda escuela primaria estará bajo la direccion i gobierno de un Director de libre nombramiento i remocion del

Gobernador. El período de duracion de los nombrados en propiedad, será de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; i el de los nombrados en calidad de interinos, hasta que las escuelas que sirvan se provean en propiedad.

Art. 21. Para ser nombrado Director o Vicedirector en propiedad, se requiere: 1.º Buena conducta comprobada a satisfaccion del Gobernador: 2.º La edad de veintiun años cumplidos: 3.º Haber sido aprobado en el correspondiente exámen público.

Art. 22. Para el nombramiento de Directores i Vicedirectores interinos no se exigirá exámen; ni será indispensable que este acto se verifique públicamente, cuando se trate de proveer en propiedad las escuelas de niñas.

Art. 23. El Gobernador convocará anualmente a concurso de oposicion a fin de proveer en propiedad las escuelas que se hallen vacantes en la provincia. La convocatoria se publicará en dos o mas periódicos, indicándose en ella las que sean elementales i las que sean superiores, el sueldo o sueldos señalados a los Directores, i el dia en que se dará principio a los exámenes.

Art. 24. El exámen de cada opositor será público, durará dos horas, i será hecho por una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, que la presidirá, i de dos profesores de las respectivas materias de enseñanza, nombrados por él mismo, que concurrirán al exámen con voz i voto.

§. Cuando por tener el Gobernador preferentes ocupaciones, no pueda concurrir a los exámenes de que habla este artículo, podrá comisionar, para que en ellos haga sus veces, al individuo que a bien tenga.

Art. 25. Los Directores de escuela que mas se hayan distinguido por su consagracion a la enseñanza, su instruccion i moralidad, serán preferidos, en igualdad de aptitudes, a otros opositores cuando se haya de proveer escuelas de mejor dotacion.

Art. 26. El número de horas de enseñanza diaria en las escuelas públicas, será de seis a siete horas.

Art. 27. En todas las escuelas primarias de ámbos sexos habrá exámenes privados a la mitad del año escolar, a los cuales solo tendrán derecho de concurrir los padres o acudientes de los niños. Al fin del año habrá tambien exámenes privados en las escuelas de niñas, i en las de niños certámenes públicos con la solemnidad que sea posible.

Art. 28. Los examinadores de los alumnos serán nombrados por el Cabildo parroquial.

Art. 29. Los exámenes i certámenes de los niños serán presididos por el Alcalde del distrito, i en su falta, por el Presidente del Cabildo.

Art. 30. Habrá en cada año dos asuetos, a saber: uno, que

será hasta de diez dias, inmediatamente despues de los exámenes semianuales; i otro, que no podrá esceder de un mes, al fin de los certámenes anuales.

Art. 31. Los Cabildos votarán anualmente una cantidad para premios de los alumnos que mas se distingan por su aplicacion i aprovechamiento en las respectivas escuelas parroquiales, la cual se fijará por el Gobernador en una cuota que no sea inferior a la cuarta parte del sueldo que el Director o Directores disfruten en un mes.

Art. 32. Los premios de que habla el artículo anterior serán adjudicados por un Consejo compuesto del individuo que preside el acto, de los examinadores i del Director; i los nombres de los alumnos premiados se publicarán en el periódico oficial de la provincia.

SECCION 3.^a

Disposiciones varias.

Art. 33. Las escuelas primarias se sostendrán con las rentas siguientes: 1.^o Con el producto de las fundaciones destinadas por los particulares para la educacion primaria: 2.^o Con el producto de los bienes i rentas especiales aplicados por las leyes para el mismo objeto: 3.^o Con las donaciones i contribuciones voluntarias que las corporaciones o individuos particulares destinen a este objeto: 4.^o Con las rentas parroquiales: 5.^o Con las cuotas que de las rentas provinciales se apliquen para proveer a las escuelas de libros i otros útiles de enseñanza: 6.^o Con cualesquiera otros fondos o arbitrios que en algunos lugares haya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para la instruccion primaria.

Art. 34. Los bienes i rentas que hasta ahora han sido destinados esclusivamente al sostenimiento de las escuelas, no podrán distraerse de su objeto por ninguna autoridad o corporacion. La administracion de estos bienes i rentas, i el arreglo de su contabilidad, corresponde a los Cabildos, sujetándose así respecto de aquella como de esta, a lo que se disponga por la presente ordenanza, por otras ulteriores o por el Gobernador en su caso.

Art. 35. Toca a la Alcaldía conceder licencia a los Directores o Vicedirectores de las respectivas escuelas, hasta por tres dias, para asuntos particulares, sin goze de sueldo alguno: hasta por quince dias con goze de sueldo, dejando el Director o Vicedirector, por su cuenta, un sustituto que sea de la satisfaccion del Alcalde; por mas de quince dias, a causa de enfermedad comprobada, con goze de la tercera parte del sueldo, nombrando en tal caso el Alcalde un sustituto que percibirá las dos terceras partes del sueldo restantes.

Art. 36. El Cabildo parroquial, en las épocas ordinarias de su reunion, dará precisamente cuenta al Gobernador de la provincia acerca de la conducta del Director en el desempeño de su destino.

Art. 37. Los Directores de las escuelas no intervendrán directa ni indirectamente en los negocios relativos a la administracion del distrito; ni podrán ser apoderados o procuradores. El cargo de Director de escuela es incompatible con cualquiera otro destino del servicio provincial o parroquial.

Art. 38. Quedan esentos los Directores i Vicedirectores: 1.º Del pago de toda contribucion directa provincial o parroquial, proveniente de su renta como tales: 2.º Del servicio militar de la provincia.

Art. 39. Los dias de asueto que se mencionan en la presente ordenanza, despues de los exámenes i certámenes públicos, serán tambien computados para el pago del sueldo del Director de la escuela.

Art. 40. Es un deber de los Directores de las escuelas primarias superiores, instruir a los que pretendan obtener la direccion de las escuelas primarias, en la práctica de los métodos de enseñanza.

Art. 41. El Gobernador podrá comisionar a los Directores de las escuelas superiores, que tengan Vicedirectores, para que visiten las escuelas que él mismo designe.

Art. 42. Luego que la presente ordenanza reciba su sancion, el Gobernador convocará a concurso de oposicion para proveer en propiedad las escuelas que estén vacantes o servidas por interinos.

Art. 43. Por la presente ordenanza se derogan todas las que arreglaban la instruccion primaria, en las provincias que hoy constituyen la de Bogotá.

Dada en Bogotá a 1.º de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 3 de enero de 1856. Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 16.

(DE 3 DE ENERO DE 1856.)

Sobre presupuestos para el servicio del año de 1855 a 1856.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Los gastos pagaderos del Tesoro de la provincia

en el año económico de 1855 a 1856, se harán de la masa común de sus rentas.

Art. 2.º Para satisfacer los espresados gastos, se abren créditos a la Gobernacion de la provincia, hasta por la suma de ciento cuarenta i nueve mil trescientos treinta i siete pesos.

Art. 3.º Al presupuesto de rentas se añadirán las deudas a favor de todas las secciones que han venido a formar la actual provincia de Bogotá, a cuyo fin el Gobernador pedirá los datos necesarios a los empleados provinciales que deban suministrárselos.

Art. 4.º De la misma manera serán acumuladas al presupuesto de gastos las sumas en que consistan las deudas contra los Tesoros de las mismas secciones, esceptuándose las representadas en vales de rentas sobre el Tesoro provincial, emitidos conforme a las disposiciones de la materia, i no amortizables en su capital en el año económico de 1855 a 1856.

Art. 5.º Tambien serán acumulados al presupuesto de gastos los que ordene la presente Lejislatura i no estén espresados en esta ordenanza, siempre que la erogacion deba hacerse en el año económico de 1855 a 1856.

Art. 6.º Las sumas en que hayan de disminuirse, segun las ordenanzas que espida la presente Lejislatura, las partidas presupuestas en esta para los gastos del personal i material de las oficinas de la provincia, i para los demas objetos del servicio provincial en el año económico de 1855 a 1856, i cuya disminucion no se incluya por contracrédito en esta ordenanza, serán sinembargo deducidas como contracréditos al tiempo de hacerse por el Gobernador la liquidacion del presupuesto de gastos.

Art. 7.º Ademas de los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.º de esta ordenanza, se le abren los siguientes :

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 1.º—*Tribunal* (personal).

Por el aumento de sueldos en el personal del Tribunal, segun el proyecto de ordenanza organica del Tribunal i Juzgados de la provincia.. 1,916 ..

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 2.º

600 pesos para cubrir el arrendamiento de la casa que sirve al Tribunal del distrito, por el tiempo corrido de 1.º de noviembre de 1853 a 31 de octubre de 1854..... 600 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 3.^o—*Gobernacion* (personal).

640 pesos por aumento de sueldo a los tres Secretarios de la Gobernacion, segun la ordenanza orgánica de aquella oficina.....	640 ..
900 pesos por aumento de cuatro escribientes en las Secretarías de la Gobernacion.....	900 ..
1,200 pesos sueldo del Visitador Fiscal de la provincia, siendo de su cargo los gastos de transporte i correos, necesarios en sus funciones, cuya partida se contracreditó en el capítulo 14 de la parte 2. ^a	1,200 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 5.^o—*Judicaturas de circúito* (personal).

Art. único. Sueldo de los empleados: Inciso 3. ^o 280 pesos por el aumento del sueldo del Juez del circúito de Chocontá, a 840 pesos anuales..	280 ..
Inciso 7. ^o 160 pesos por el aumento del sueldo del Juez del circúito de la Palma, a 480 pesos	160 ..
Inciso 10. 64 pesos por el aumento a 384 pesos anuales, el sueldo del Secretario del Juzgado del circúito de Chocontá.....	64 ..
Inciso 13. 144 pesos por el aumento a 384 pesos anuales del Secretario del Juzgado del circúito de Guáduas.....	144 ..
Inciso 14. 40 pesos por el aumento a 240 pesos del sueldo del Secretario del Juez del circúito de la Palma.....	40 ..
Inciso 15. 160 pesos por el aumento del sueldo de los cuatro escribientes de los Juzgados de los circúitos de Bogotá.....	160 ..
Inciso 16. 77 pesos por el aumento del sueldo del escribiente del Juzgado del circúito de Zipaquirá, a 192 ps.....	77 ..
Inciso 17. 77 pesos por el aumento a 192 pesos, el sueldo del escribiente del circúito de Chocontá.....	77 ..
Inciso 20. 864 pesos por el sueldo de los tres Agentes fiscales de los circúitos de Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, a 288 pesos anuales cada uno.	864 ..
Inciso 21. 240 pesos sueldo del Agente fiscal del Juzgado del circúito de la Palma.....	240 ..
Inciso 22. 288 pesos por el sueldo de los dos alguaciles de los Jueces del circúito de Bogotá, que conocen de lo criminal.....	288 ..

Inciso 23. 144 pesos por el sueldo de los dos alguaciles de los Juezes que conocen de lo civil en el circúito de Bogotá.....	144 ...
Inciso 24. 384 pesos por el sueldo de los cuatro alguaciles de los Juzgados de los circúitos de Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Palma...	384 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 7.^o—*Manumision.*

798 pesos 28 centavos que se calculan de mas en el producto del dos por ciento de los derechos de manumision.....	798 28
---	--------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 9.^o—*Lejislatura Constituyente* (personal).

6,000 pesos por el personal de la Lejislatura Constituyente, hasta por noventa dias (aproximacion).....	6,000 ..
548 pesos por el personal de la Secretaría de la Lejislatura Constituyente, hasta por noventa i ocho dias (aproximacion).....	548 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 11—*Lejislatura provincial* (personal).

1,573 pesos 33 cs. $\frac{1}{3}$, por el personal de la Lejislatura provincial.....	1,573 33 $\frac{1}{3}$
--	------------------------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 14—*Personeria de la provincia* (personal).

112 pesos para pagar a la señora Marcelina Pinillos lo que se quedó debiendo a su finado esposo como Contador Personero de la provincia de Bogotá, en el último año económico.	112 ..
--	--------

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 23.

400 pesos cedidos a la Casa de Refujio i Beneficencia por los asentistas del ramo de aguardientes.....	400 ..
--	--------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 32—*Impresiones oficiales.*

48 pesos por el valor de la impresion del Informe de la Junta de inspeccion de establecimientos públicos.....	48 ..
---	-------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 38—*Vías de comunicacion.*

900 pesos para pagar a los contratistas del camino del Norte, cuando hagan la entrega de la última porcion denominada «El Llano,» hasta el puente del Comun, con arreglo a los contratos celebrados con el Poder Ejecutivo en 11 de diciembre de 1847, i 26 de enero de 1854, que han sido cedidos a la provincia.... 900 ..

12,000 pesos para pagar a los mismos contratistas el encasajado del citado camino que están obligados a hacer por esta suma conforme a los citados contratos. El pago de esta suma se hará en los términos i con arreglo a los estipulados contratos..... 12,000 ..

Art. 8.º De los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.º de esta ordenanza, se suprimen los siguientes:

PARTE 1.^aCAPÍTULO 3.º—*Gobernacion (personal).*

Inciso 1.º 480 pesos disminuidos al sueldo del Gobernador..... 480 ..

Inciso 2.º 1,728 pesos disminuidos a los tres oficiales en el Despacho de la Gobernacion.... 1,728 ..

Inciso 3.º 24 pesos disminuidos al sueldo del Archivero escribiente..... 24 ..

Inciso 4.º 96 pesos disminuidos al sueldo del portero..... 96 ..

Inciso 5.º 480 pesos contrapartida por igual suma a la votada para dos porteros escribientes.... 480 ..

Inciso 6.º 600 pesos contracrédito por igual suma a la partida para un Tenedor de libros en la Secretaría de Rentas..... 600 ..

Inciso 7.º 1,200 pesos contracrédito por igual suma a la partida para dos jefes de seccion... 1,200 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 4.º—*Gobernacion (material).*

Art. 1.º Incisos 1.º, 2.º i 3.º 300 pesos disminuidos de la partida para escritorio de las tres Secretarías de la Gobernacion..... 300 ..

Art. 3.º 200 pesos disminuidos de la partida para mobiliario..... 200 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 5.^o—*Judicaturas de circuito* (personal).

Art. único. Sueldo de los empleados :

Inciso 1. ^o 200 pesos sueldo de un escribiente para un Juzgado del circuito de Bogotá.....	200 ..
Inciso 2. ^o 40 pesos por rebaja a 840 pesos del sueldo del Juez del circuito de Zipaquirá.....	40 ..
Inciso 4. ^o 400 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Juez de circuito de Ubaté.	400 ..
Inciso 5. ^o 688 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Juez del circuito de la Mesa.	688 ..
Inciso 6. ^o 48 pesos por rebaja a 720 pesos, el sueldo del Juez del circuito de Guáduas....	48 ..
Inciso 9. ^o 96 pesos por rebaja a 384 pesos anuales, el sueldo del Secretario del Juzgado del circuito de Zipaquirá.....	96 ..
Inciso 11. 260 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Secretario del Juez del circuito de Ubaté.....	260 ..
Inciso 12. 240 pesos, contracrédito por igual suma a la partida para el sueldo del Secretario del Juez del circuito de la Mesa.....	240 ..
Inciso 15. 200 pesos que se rebajan por sueldo de un escribiente para un Juzgado del circuito de Bogotá	200 ..
Inciso 18. 168 pesos por rebaja del sueldo del escribiente del Juzgado del circuito de Guáduas, a 192 pesos anuales.....	168 ..
Inciso 19. 200 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el escribiente del Juzgado del circuito de la Mesa	200 ..

PARTE 1.^aCAPÍTULO 6.^o—*Judicaturas de circuito* (material).

199 pesos 20 centavos que se rebajan del material de las judicaturas de circuito de la Mesa i Ubaté.....	199 20
--	--------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 14—*Personería de la provincia* (personal).

960 pesos, sueldo del Visitador fiscal, que se rebajan de este capítulo, por estar incluida la partida de 1,200 pesos en el capítulo 3. ^o , parte 1. ^a	960 ..
--	--------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 15—*Personería de la provincia*
(material.)

40 pesos para útiles de escritorio, gastos de
trasporte i demas del Visitador fiscal..... 40 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 18—*Alcaldías* (personal.)

480 pesos, sueldos de las de Serviez i Jira-
mena..... 480 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 19—*Jurados* (material.)

200 pesos para local i demas gastos para la
reunion del Jurado en Bogotá..... 200 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 20—*Cárceles* (personal.)

57 pesos 60 centavos, sueldo del Alcaide de
la cárcel de la Mesa..... 57 60

PARTE 2.^aCAPÍTULO 21—*Cárceles* (material.)

30 pesos para raciones, prisiones, herramien-
tas i demas 30 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 24—*Cuerpo de policía* (personal.)

5,216 pesos, sueldo de cabos i jendarmas que
se rebajan por disminucion del número de este
cuerpo..... 5,216 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 32 — *Impresiones oficiales.*

300 pesos que se rebajan de gastos de impre-
siones del Repertorio, ordenanzas, mensajes i
demas 300 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 33—*Correos.*

1,000 pesos aplicados para los de la provincia. 1,000 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 34—*Escuelas* (personal.)

200 pesos, sueldo del Director de la de Jira-
mena..... 200 ..

PARTE 2.^aCAPÍTULO 35—*Notarías* (material.)

600 pesos para locales, escritorio i demas gastos	600 ..
---	--------

PARTE 2.^aCAPÍTULO 39—*Construccion i reparacion de edificios.*

50,000 pesos para una nueva cárcel.....	50,000 ..
---	-----------

Dada en Bogotá, a 31 de diciembre de 1855.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 3 de enero de 1856.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar.*

SERVICIO DE 1855 A 1856.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.

CRÉDITOS
PEDIDOS.

PARTE 1.^aCAPÍTULO 1.^o—*Tribunal* (personal).

Art. único. Sueldos de los empleados :

Tres majistrados a mil doscientos pesos cada uno.....	3,600 ..
Dos Fiscales a ochocientos pesos cada uno.	1,600 ..
Un Secretario con seiscientos cuarenta pesos.	640 ..
Tres oficiales a cuatrocientos veinte pesos...	1,260 ..
Un portero con doscientos pesos.....	200 ..

Total del Capítulo 1.^o..... 7,300 ..

CAPÍTULO 2.^o—*Tribunal* (material).

Art. único. Alquiler del local i demas gastos del Tribunal para material.....

800 ..

Total del Capítulo 2.^o..... 800 ..

CAPÍTULO 3.^o—*Gobernacion* (personal).

Art. único. Sueldos de los empleados :

Un Gobernador con dosmil cuatrocientos pesos.	2,400 ..
Tres Secretarios a novecientos sesenta pesos cada uno.....	2,880 ..

Pasan. 5,280 ...

Vienen.	5,280 ...
Seis Oficiales para las dos primeras Secretarías a cuatrocientos ochenta pesos cada uno...	2,880 ..
Dos porteros escribientes para las mismas a doscientos cuarenta pesos cada uno.....	480 ..
Un Tenedor de libros para la Secretaría de Rentas con seiscientos pesos.....	600 ..
Dos Jefes de seccion a seiscientos pesos....	1,200 ..
Un Escribiente con 300 pesos.....	300 ..
Un portero con 240 pesos.....	240 ...
Un archivero jeneral con 384 pesos.....,	384 ..
	<hr/>
Total del Capítulo 3.º.....	11,364 ..

CAPÍTULO 4.º—*Gobernacion* (material).

Art. 1.º Útiles de escritorio para la primera Secretaría.....	200 ..
Id. de id. para la segunda.....	200 ..
Id. de id. para la tercera.....	200 ..
Art. 2.º Alquiler del local.....	400 ..
Art. 3.º Mobiliario	500 ..

Total del Capítulo 4.º.....	1,500 ..
-----------------------------	----------

CAPÍTULO 5.º—*Judicaturas de circúito* (personal).

Art. único. Sueldos de los empleados:	
Cuatro Juezes del circúito de Bogotá a 960 pesos cada uno.....	3,840 ..
Uno id. del de Zipaquirá i Guatavita con 880 pesos.....	880 ..
Uno id. del de Chocontá con 560 pesos....	560 ..
Uno id. del de Ubaté con 400 pesos....	400 ..
Uno id. del de la Mesa, con 688 pesos.....	688 ..
Uno id. del de Guáduas, con 768 pesos....	768 ..
Uno id. del de la Palma, con 320 pesos....	320 ..
Cuatro Secretarios para el circúito de Bogotá, a 480 pesos	1,920 ..
Uno id. para el de Zipaquirá i Guatavita, con 480 pesos.....	480 ..
Uno id. para el de Chocontá con 320 pesos.	320 ..
Uno id. para el de Ubaté, con 260 pesos....	260 ..
Uno id. para el de la Mesa, con 240 pesos.	240 ..
Uno id. para el de Guáduas, con 240 pesos.	240 ..
Uno id. para el de la Palma con 200 pesos.	200 ..

Pasan	11,116 ...
-----------------	------------

Vienen.	11,116 ..
Cinco escribientes para el circúito de Bogotá, a 200 pesos cada uno.....	1,000 ..
Uno id. para el de Zipaquirá i Guatavita, con 115 pesos.....	115 ..
Uno id. para el de Chocontá con 115 pesos.	115 ..
Uno id. para el de Guáduas con 360 pesos.	360 ..
Uno id. para el de la Mesa, con 200 pesos.	200 ..
	<hr/>
Total del Capítulo 5.º.....	12,906 ..
	<hr/>
CAPÍTULO 6.º <i>Judicaturas de circúito</i> (material).	
Art. 1.º Alquiler del local de las de Bogotá, a 100 pesos cada una.....	400 ..
— 2.º Id. de id. de la de Chocontá.....	35 ..
— 3.º Id. de id. de la de la Mesa.....	19 20
— 4.º Id. de id. de la de Guáduas.....	40 ..
— 5.º Utiles de escritorio a 40 pesos cada Juz- gado.....	400 ..
— 6.º Papel comun para actuaciones de oficio (aproximacion).....	300 ..
	<hr/>
Total del capítulo 6.º.....	1,194 20
	<hr/>
CAPÍTULO 7.º — <i>Manumision</i> (aproximacion).	
Art. único. El 2 por 100 del producto de las rentas.....	1,000 ..
	<hr/>
Total del Capítulo 7.º.....	1,000 ..
	<hr/>
CAPÍTULO 8.º — <i>Conduccion de reos:</i>	
Art. único. Para los gastos que causen los reos rematados que transiten dentro de la provin- cia (aproximacion).....	80 ..
	<hr/>
Total del capítulo 8.º.....	80 ..
	<hr/>
RECAPITULACION DE LA PARTE 1.ª	
Capítulo 1.º Tribunal (personal).....	7,300 ..
— 2.º Id. (material).....	800 ..
— 3.º Gobernacion (personal).....	11,364 ..
— 4.º Id. (material).....	1,500 ..
— 5.º Judicaturas (personal).....	12,906 ..
— 6.º Id. (material).....	1,194 20
— 7.º Manumision.....	1,000 ..
— 8.º Conduccion de reos.....	80 ..
	<hr/>
Total de la parte 1.ª.....	36,144 20
	<hr/>

PARTE 2.^aCAPÍTULO 9.º—*Legislatura Constituyente* (pers^l).

Art. 1.º Dietas de cuarenta Diputados a tres pesos diarios cada uno, i hasta por 40 dias de sesiones	4,800 ..	
Art. 2.º Sueldos de los empleados en la Secretaría :		
Un Secretario hasta por 48 dias a 3 pesos diarios.....	144	
Un Oficial 1.º hasta por 48 dias a 45 pesos mensuales.....	72	
Dos Oficiales 2.º i 3.º por 48 dias, a 40 pesos mensuales cada uno.....	128	
Un portero con 20 pesos mensuales en 48 dias.....	37	381 ..
		<hr/>
Total del capítulo 9.º		5,181 ..
		<hr/>

CAPÍTULO 10.—*Legislatura Constituyente*
(material).

Art. único. Escritorio i demas gastos en la Secretaría	50 ..	
		<hr/>
Total del capítulo 10		50 ..
		<hr/>

CAPÍTULO 11—*Legislatura provincial* (personal).

Art. 1.º Dietas de 25 Diputados a tres pesos diarios cada uno, i hasta por 40 dias de sesiones.	3,000 ..	
Art. 2.º Sueldos de los empleados en la Secretaría :		
Un Secretario con tres pesos diarios hasta por 48 dias.....	144	
Un Oficial 1.º con 45 pesos mensuales hasta por 48 dias.....	72	
Dos Oficiales 2.º i 3.º a 40 pesos mensuales cada uno hasta por 48 dias.....	128	
Un portero con 20 pesos mensuales hasta por 48 dias.....	37	381 ..
		<hr/>
Total del capítulo 11.....		3,381 ..
		<hr/>

CAPÍTULO 12. *Legislatura provincial* (material).

Art. único. Escritorio i demas gastos de la Secretaría.	50 ..	
		<hr/>
Total del capítulo 12.....		50 ..
		<hr/>

CAPÍTULO 13—*Viático de Diputados.*

Art. 1.º Para los que causen los Diputados a la Asamblea Constituyente (aproximacion).....	500 ..
Art. 2.º Para los que causen los de la Legislatura provincial (aproximacion).....	400 ..
Total del capítulo 13	900 ..

CAPÍTULO 14—*Personería de la provincia (pers^l).*

Art. 1.º Sueldo del Visitador Fiscal.....	960 ..
Art. 2.º Sueldo del Personero Contador.....	600 ..
Total del capítulo 14.....	1,560 ..

CAPÍTULO 15 — *Personería de la provincia (material).*

Art. 1.º Útiles de escritorio i demas gastos del Visitador Fiscal.....	40 ..
Art. 2.º Útiles de escritorio i demas gastos del Personero Contador.....	40 ..
Total del capítulo 15.....	80 ..

CAPÍTULO 16 — *Tribunal de Comercio (personal).*

Art. único. Sueldo de los empleados:	
Un Juez con 960 pesos.....	960 ..
Un Secretario con 480 pesos.....	480 ..
Total del capítulo 16.....	1,440 ..

CAPÍTULO 17 — *Tribunal de comercio (material).*

Art. único. Para local i útiles de escritorio.....	96 ..
Total del capítulo 17	96 ..

CAPÍTULO 18—*Alcaldías (personal).*

Art. único. Sueldo de las de Serviez i Jiramena, a 240 pesos.....	480 ..
Total del capítulo 18.....	480 ..

CAPÍTULO 19 — *Jurados (material).*

Art. único. Local i demas gastos para su reunion en Bogotá.....	200 ..
Total del capítulo 19.....	200 ..

CAPÍTULO 20 — *Cárceles* (personal).

Art. único. Sueldo de los empleados:

Dos Alcaldes para las que hai establecidas en Bogotá, a 240 pesos cada uno.....	480 ..
Uno para la de Zipaquirá con 57 pesos 60 centavos	57 60
Uno para la de Chocontá con 57 pesos 60 centavos.....	57 60
Uno para la de la Mesa con 57 pesos 60 centavos.....	57 60
Uno para la de Guáduas, con 57 pesos 60 centavos.....	57 60
Un portero para la de hombres en Bogotá..	76 80
Total del capítulo 20.....	<u>787 20</u>

CAPÍTULO 21 — *Cárceles* (material).Art. único Raciones, prisiones, herramientas &^a

En las de Bogotá (aproximacion).....	1,000 ..
En la de Zipaquirá (id.).....	50 ..
En la de Chocontá (id.).....	80 ..
En la de la Mesa (id.).....	30 ..
En la de Guáduas (id.).....	130 ..

Total del capítulo 21.....	<u>1,290 ..</u>
----------------------------	-----------------

CAPÍTULO 22 — *Lazareto*.

Art. único. Para sostenimiento de los elefanciacos de esta provincia existentes en el lazareto del Socorro (aproximacion).....

500 ..

Total del capítulo 22.....	<u>500 ..</u>
----------------------------	---------------

CAPÍTULO 23 — *Pensiones*.

Art. 1.º En favor de la Casa de Refujio.....	4,000 ..
— 2.º En favor del Hospital de Caridad.....	1,600 ..
— 3.º En favor del Colegio de la Merced.....	1,600 ..
— 4.º En favor del Monasterio de Enseñanza....	480 ..

Total del capítulo 23	<u>7,680 ..</u>
-----------------------------	-----------------

CAPÍTULO 24 — *Cuerpo de policia* (personal).

Art. único. Sueldo de los empleados:

Un Jefe con 480 pesos.....	480 ..
Nueve cabos a 192 pesos cada uno.....	1,728 ..
Noventa jendarmas a 153 pesos 60 centavos cada uno.....	13,824 ..
Total del capítulo 24	<u>16,032 ..</u>

CAPÍTULO 25—*Cuerpo de policía (material).*

Art. único. Local, útiles de escritorio i alumbrado (aproximacion).....	80 ..
---	-------

Total del capítulo 25	80 ..
-----------------------------	-------

CAPÍTULO 26—*Administracion jeneral del Tesoro provincial (personal).*

Art. único. Sueldo de los empleados.

Un Administrador con 960 pesos.....	960 ..
-------------------------------------	--------

Un Tenedor de libros con 600 pesos.....	600 ..
---	--------

Dos Oficiales a 300 pesos cada uno.....	600 ..
---	--------

Total del capítulo 26.....	2,160 ..
----------------------------	----------

CAPÍTULO 27—*Administracion jeneral del Tesoro provincial (material).*

Art. único. Útiles de escritorio para la Administracion del Tesoro i la de correos.....	200 ..
---	--------

Total del capítulo 27.....	200 ..
----------------------------	--------

CAPÍTULO 28—*Recaudacion de los derechos de consumo (personal).*

Art. único. Sueldo de los empleados.

Un Recaudador con 300 pesos.....	300 ..
----------------------------------	--------

Un Ayudante con 120 pesos.....	120 ..
--------------------------------	--------

Total del capítulo 28.....	420 ..
----------------------------	--------

CAPÍTULO 29—*Recaudacion de los derechos de consumo (material).*

Art. único. Local i útiles de escritorio.....	100 ..
---	--------

Total del capítulo 29	100 ..
-----------------------------	--------

CAPÍTULO 30—*Registradores de instrumentos públicos (personal).*

Art. único. Sueldo de los empleados.

El de Bogotá.....	480 ..
-------------------	--------

El de Zipaquirá.....	38 40
----------------------	-------

El de Chocontá.....	19 20
---------------------	-------

El de la Mesa.....	19 20
--------------------	-------

El de Guáduas	28 80
---------------------	-------

Total del capítulo 30.....	585 60
----------------------------	--------

CAPÍTULO 31—*Registradores de instrumentos públicos (material).*

Art. único. Local, escritorio i demas gastos del de Bogotá.....	100 ..
Total del capítulo 31.....	100 ..

CAPÍTULO 32—*Impresiones oficiales.*

Art. único. Para la impresion de "El Repertorio," ordenanzas, mensajes, &c. ^a , &c. ^a (Aproximacion).....	1,500 ..
Total del capítulo 32.....	1,500 ..

CAPÍTULO 33—*Correos.*

Art. único. Aplicacion para los de la provincia (aproximacion).....	1,000 ..
Total del capítulo 33.....	1,000 ..

CAPÍTULO 34—*Escuelas (personal).*

Art. único. Sueldo de los empleados.	
Un Director de la Escuela normal.....	480 ..
Para el de San Martin	240 ..
Para el de Jiramena.....	200 ..
Para el de Arama.....	200 ..
Total del capítulo 34.....	1,120 ..

CAPÍTULO 35—*Notarías (material).*

Art. único. Locales, escritorio i demas gastos, a juicio de la Gobernacion.....	600 ..
Total del capítulo 35	600 ..

CAPÍTULO 36—*Personerías fiscales.*

Art. único. Sueldo para los empleados en las de la provincia (aproximacion)	500 ..
Total del capítulo 36.....	500 ..

CAPÍTULO 37—*Juntas de inspeccion.*

Art. único. Sueldo del Secretario.....	120 ..
Total del capítulo 37	120 ..

CAPÍTULO 38—*Vías de comunicacion.*

Art. único. Composicion i mejora de los caminos provinciales	10,000 ..
Total del capítulo 38	10,000 ..

CAPÍTULO 39—*Construccion i reparacion de edificios.*

Art. 1.º Para una nueva cárcel.....	50,000 ...
Art. 2.º Para las reparaciones necesarias.....	1,000 ..
Total del capítulo 39.....	51,000 ..

CAPÍTULO 40—*Amortizacion de cupones.*

Art. único. Para amortizar los cupones de los vales de rentas sobre el Tesoro.....	2,000 ..
Total del capítulo 40.....	2,000 ..

CAPÍTULO 41—*Gastos jenerales imprevistos.*

Art. único. Aplicacion jeneral (aproximacion).....	2,000 ..
Total del capítulo 41	2,000 ..

RECAPITULACION DE LA PARTE 2.^a

Capítulo 9.º Legislatura Constituyente (personal)	5,181 ..
— 10. Id. id. (material)	50 ..
— 11. Id. provincial (personal).....	3,381 ..
— 12. Id. id. (material)	50 ..
— 13. Viático de los Diputados a la Constituyente.....	500 ..
Id. de id. a la ordinaria.....	400 ..
— 14. Personería de la provincia (personal).	1,560 ..
— 15. Id. de id. (material).....	80 ..
— 16. Tribunal de Comercio (personal)....	1,440 ..
— 17. Id. de id. (material).....	96 ..
— 18. Alcaldías (personal).....	480 ...
— 19. Jurados (material)	200 ..
— 20. Cárceles (personal).....	787 20
— 21. Id. (material)	1,290 ..
— 22. Lazareto	500 ..
— 23. Pensiones.	7,680 ..
— 24. Cuerpo de policía (personal).....	16,032 ..
— 25. Id. de id.) material)	80 ..

Pasan..... 39,787-20

	Vienen.....	39,787-20
Capítulo 26.	Administracion jeneral del Tesoro provincial (personal)	2,160 ..
— 27.	Id. de id. (material)	200 ..
— 28.	Recaudacion de los derechos de consumo (person. ¹).....	420 ..
— 29.	Id. de id. id. (material).....	100 ..
— 30.	Rejistradores de instrumentos públicos (person. ¹).....	585 60
— 31.	Id. de id. id. (material).....	100 ..
— 32.	Impresiones oficiales.....	1,500 ..
— 33.	Correos.	1,000 ..
— 34.	Escuelas.....	1,120 ..
— 35.	Notarías.....	600 ..
— 36.	Personeros fiscales.....	500 ..
— 37.	Juntas de inspeccion.....	120 ..
— 38.	Vias de comunicacion.....	10,000 ..
— 39.	Construccion i reparacion de edificios	51,000 ..
— 40.	Amortizacion de cupones.....	2,000 ..
— 41.	Gastos jenerales imprevistos.....	2,000 ..

Total de la parte 2.^a..... 113,192 80

RECAPITULACION JENERAL.

Parte 1.^a..... 36,144 20
 Parte 2.^a..... 113,192 80

Total del Presupuesto... 149,337 ..

Deduciendo las partidas siguientes, que son gastos extraordinarios,

Lejislatura Constituyente.

Capítulo 9. ^o	5,181 ..	
— 10.....	50 ..	
— 13.....	500 ..	
Construccion de una cárcel.		
Capítulo 39.	50,000 ..	55,731 ..
Quedan reducidos los gastos ordinarios a.....		93,606 ..

El Presidente,
 J. A PARDO.

El Secretario,
Silvestre C. Escallon.

ORDENANZA 17.

(DE 4 DE ENERO DE 1856).

Estableciendo una contribucion directa sobre la renta proveniente de las fincas urbanas i rurales.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Se establece una contribucion directa del uno por ciento sobre la renta correspondiente al valor capital de las fincas raizes, urbanas i rurales existentes en la provincia, la cual se cobrará anualmente. La renta se computará al respecto del cinco por ciento del valor de la finca.

§ único. Se exceptúan las fincas pertenecientes a la Nacion, a los Cabildos de los distritos i todas las demas que no pueden ser gravadas con impuestos directos segun el artículo 49 de la Constitucion municipal.

Art. 2.º El Cabildo de cada distrito parroquial nombrará tres peritos que hagan el avalúo de todas las fincas del distrito. Cada perito dará ante el juez parroquial la relacion jurada de sus avalúos, segun su leal saber i entender.

§. En los distritos en que no fueren suficientes tres avaluadores para todas las fincas, podrá el Gobernador disponer que los Cabildos nombren hasta doce.

Art. 3.º Ningun vecino nombrado perito avaluador podrá rehusar este encargo, i el Cabildo podrá compeler a los nombrados a que lo desempeñen, con multas hasta de cien pesos.

Art. 4.º El Cabildo examinará las relaciones juradas de los peritos, i si faltaren en ellas algunas fincas, dispondrá que el perito o peritos que las hayan omitido en sus relaciones las agreguen en la misma forma prevenida en el artículo 2.º

Art. 5.º El Cabildo, con asistencia de los peritos, comparará las relaciones de estos, luego que estén completas, i estenderá en un libro la relacion de todas las fincas avaluadas, expresando el nombre i señales de cada finca, el de su dueño i la cantidad del avalúo, la cual se determinará del modo siguiente: si el avalúo de la finca fuere el mismo en las tres relaciones de los peritos, ese será el valor fijado a la finca, pero si los avalúos no fueren iguales, se sumarán, se dividirá la suma por tres i el cociente será el valor que se da a la finca.

Art. 6.º Las fincas cuyo valor no alcance a cien pesos no se comprenderán en la relacion formada por el Cabildo.

Art. 7.º Los dueños de las fincas rurales i urbanas que dentro del término que fije la Gobernacion presenten los testimonios de las escrituras de compra de sus respectivas propiedades, con tal que dichas escrituras sean de fecha posterior al 1.º de enero de 1846 i anterior al 1.º de enero de 1856, i que

las fincas no hayan recibido mejoras considerables, tienen derecho a que no se les avalúen i a que se tome por base para el cómputo de la renta el valor que segun la escritura tenga la finca. Las demas fincas cuyas escrituras no se presenten, se avaluarán con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 8.º La relacion formada por el Cabildo será firmada por todos sus miembros i por los tres peritos, i de ella se sacarán tres copias, que se pasarán al Gobernador, al Administrador del Tesoro provincial i al Tesorero parroquial.

Art. 9.º El Tesorero parroquial recaudará en cada distrito la contribucion establecida por esta ordenanza; del producto de esta se deducirá el diez por ciento, del cual se asignará el cuatro al Tesorero i el dos a cada uno de los peritos avaluadores.

Art. 10. En pago de esta contribucion se admitirán por su valor nominal los billetes, cupones de vales de renta sobre el Tesoro provincial i órdenes de pago espedidas i que en lo sucesivo se espidan por servicios prestados en las diversas secciones que forman la provincia de Bogotá.

Art. 11. Los propietarios cuyas fincas estén gravadas, descontarán a los dueños de los principales que sobre ellas reconozcan, la parte de la contribucion que proporcionalmente les corresponda, exceptuándose los principales a favor de los establecimientos que no están sujetos al pago de esta contribucion.

Art. 12. El Gobernador dictará los reglamentos i providencias necesarias para la ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1856.

El Presidente,
J. A. PARDO.

El Secretario,
Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 4 de enero de 1856.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar.*

ORDENANZA 18.

(DE 9 DE ENERO DE 1856).

Reglamentando el Colejio de niñas de la Merced.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º El Colejio de niñas de la Merced se organizará i reglamentará conforme a las disposiciones de la ordenanza 2.ª de las recopiladas, a virtud de la de 2 de octubre de 1846, con las variaciones que se espresan en los artículos siguientes :

Art. 2.º Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ordenanza arriba citada, entre la Zeladora a ejercer las

funciones de la Directora, el Inspector nombrará interinamente una Zeladora.

Art. 3.º La pension de cada educanda que no tenga beca gratuita en el Colejio, será la de ciento cuatro pesos fuertes por el año escolar.

Art. 4.º Suprimense las bases establecidas en el artículo 27.

Art. 5.º Suprimese la beca fundada por el decreto espedido por la Cámara de esta provincia en 27 de setiembre de 1844. La cantidad que se habia apropiado para su sostenimiento acrecerá a los fondos comunes del establecimiento.

Art. 6.º El número 5.º del artículo 30 quedará en los términos siguientes: en los de escritorio del Inspector, hasta veinticinco pesos fuertes; quedando suprimido el artículo 4.º

Art. 7.º Los sueldos señalados a los empleados del Colejio por la ordenanza arriba citada, se entiende que son en pesos de a ocho décimos.

Art. 8.º En los presupuestos mensuales de que habla el artículo 31 se espresará siempre el número de educandas.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 9 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 19.

(DE 9 DE ENERO DE 1856.)

Sobre réjimen municipal.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De la Lejislatura provincial.

Art. 1.º La Lejislatura se reúne en la capital de la provincia el dia 15 de setiembre de cada año, sin necesidad de previa convocatoria para sus sesiones ordinarias, i para las extraordinarias el dia que señale el decreto de convocatoria espedido por el Gobernador. La duracion de las sesiones extraordinarias se limita al tiempo necesario para el despacho de los negocios especiales a que ella se contrae.

Art. 2.º No abre ni continúa sus sesiones, sino con mas de la mitad del total de los miembros que le corresponden; i en caso de no estar completa esta mayoría, los Diputados presentes deben reunirse i apremiar con multas hasta de doscientos pesos a los Diputados morosos, a fin de obtener su concurrencia.

Art. 3.º La calificación de las elecciones de sus propios miembros la hará, si hubiere reclamos, dentro de los primeros quince días de su reunion, i pasado este término no podrá ocuparse en este negocio. En consecuencia, las reclamaciones que se intenten deben introducirse dentro de los primeros ocho días de su reunion, sin que despues puedan oirse.

Art. 4.º Los Diputados contra cuya eleccion se haya reclamado podrán tomar parte en la discusion de la Lejislatura sobre la resolucion que haya de dictarse, pero no podrán votar ni permanecer dentro de la barra en el acto de la votacion.

Art. 5.º Para declarar la nulidad de las elecciones, contra las cuales se haya reclamado, se necesitan dos votos mas sobre la mitad, si se trata de la eleccion de un Diputado, i de tres votos mas sobre la mitad, si se trata de la nulidad de la eleccion de dos o mas Diputados.

Art. 6.º Las sesiones de la Lejislatura serán públicas i diarias, esceptuando los domingos i dias festivos; pero ella puede resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, con calidad de publicarse el acta luego que haya cesado el motivo de la reserva; i puede tambien, por causa grave, tratar en domingo o dia festivo cualquier negocio mui urgente. Las actas de sus sesiones, sus reglamentos, ordenanzas, resoluciones i peticiones se autorizarán con las firmas de su Presidente i Secretario, por lo ménos. Las peticiones i los decretos dirigidos a promover algunas medidas del resorte de otras autoridades i sobre aprobacion o improbacion de cuentas, pueden acordarse en uno o dos debates.

Art. 7.º Las excusas o renunciias de los Diputados a la Lejislatura son oidas i resueltas por ella durante su reunion ordinaria o estraordinaria, i en receso de ella por el Gobernador de la provincia.

Art. 8.º El destino de Diputado a la Lejislatura no es obligatorio; pero una vez aceptado no puede dejar de servirlo el nombrado, sino por renuncia admitida, o por licencia concedida por la Lejislatura, o por el Gobernador en receso de aquella.

§. Se entenderá aceptado el destino, si dentro de quince dias de recibido el nombramiento no se presenta ante la Lejislatura o el Gobernador la excusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en la capital de la provincia, se agregarán a los quince dias los de la distancia.

Art. 9.º Son causas lejítimas de renuncia o excusa para no concurrir a las sesiones, despues de aceptado el destino: no tener el nombrado su domicilio dentro de la provincia; impedimento corporal; enfermedad grave, o muerte reciente de padre, madre, esposa o hijo; perjuicio estraordinario en sus intereses, o

estar desempeñando actualmente otro destino de la nacion, provincia o distrito parroquial.

Art. 10. Las vacantes que resulten en la Lejislatura por muerte, escusa, renuncia, destitucion o licencia por mas de veinte dias, se llenarán con los respectivos suplentes.

Art. 11. Los Diputados a la Lejislatura son indemnizados con sesenta centavos por cada cinco kilómetros de ida i regreso a sus casas; i con dos pesos diarios durante las sesiones.

§. Transitorio. Las disposiciones de este artículo, sobre viático i dietas de los miembros de la Lejislatura provincial, se aplicarán a los de la Asamblea Constituyente desde la sancion de esta ordenanza.

Art. 12. Transitorio. Teniendo la Asamblea Constituyente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei de 24 de mayo de 1855, las mismas atribuciones que la Constitucion i las leyes de la República conceden a las Lejislaturas provinciales, los Diputados de dicha Asamblea serán reputados en la condicion de Diputados a la Lejislatura provincial hasta la próxima eleccion que de tales Diputados debe hacerse.

Art. 13. La Lejislatura, ademas de los deberes i funciones que le señala la Constitucion municipal, dictará todas las ordenanzas correspondientes a los diversos ramos de la administracion jeneral de la provincia, i las que versen sobre intereses especiales de los distritos, pudiendo reformar o anular los acuerdos de los Cabildos parroquiales de carácter lejislativo, siempre que sean contrarios a la Constitucion municipal o a las ordenanzas provinciales.

CAPÍTULO 2.º
Del Gobernador.

Art. 14. El Gobernador toma posesion de su destino el 1.º de enero inmediato a su eleccion, prometiendo ante el Consejo provincial cumplir bien i fielmente sus funciones.

Art. 15. El destino de Gobernador no es obligatorio; pero solo ante la Lejislatura provincial, en sus sesiones ordinarias, podrá presentarse escusa para admitirlo o renunciarlo despues de admitido.

Art. 16. El Gobernador será reemplazado en el órden i por los funcionarios que establece la Constitucion municipal, a cuyo fin comunicará la Lejislatura a aquel empleado los nombramientos que haga para Designados, i ademas la lista de los Diputados que deben reemplazarlo, a falta de los demas subrogantes, para que pueda saberse el órden en que deben entrar a desempeñar la Gobernacion, con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 26 de la Constitucion.

Art. 17. El Gobernador vijila particularmente en la regularidad escrupulosa i amplia libertad de las elecciones popula-

res, sin tolerar en esta materia indebida intervencion ni el mas leve desman de parte de sus agentes i empleados subalternos.

Art. 18. El Gobernador tiene, ademas de los que le imponen las leyes i la Constitucion municipal, los deberes i atribuciones siguientes :

1.º Exijir oportunamente noticia de las elecciones para Diputados a la Lejislatura, para comunicarlas a los nombrados, a fin de saber si se escusan, i en tal caso llamar a los suplentes respectivos i dictar todas las órdenes necesarias para facilitar i asegurar la concurrencia de los Diputados a las sesiones ordinarias i extraordinarias :

2.º Presentar anualmente a la Lejislatura provincial, en los primeros 10 dias de sus sesiones ordinarias, la cuenta del presupuesto correspondiente al servicio cuya vijencia haya espirado inmediatamente ántes de dichas sesiones :

3.º Convocar extraordinariamente la Lejislatura cuando algun motivo grave i urgente, a su juicio, despues de oír el dictámen del Consejo provincial, haga necesaria la convocatoria :

4.º En las reuniones que haya convocado con dictámen del Consejo provincial, esponerle en un mensaje inaugural los objetos de la convocatoria i las razones que la han motivado.

5.º Dar a la Lejislatura por escrito todos los informes i documentos que pida para su despacho, pudiendo ademas enviar a los Secretarios de la Gobernacion a que esplanen de palabra los informes i a que sostengan los proyectos que presente, o tomen parte en la discusion de los que cursen en la Lejislatura :

6.º Oír i decidir en receso de la Lejislatura las escusas de sus Diputados para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los suplentes :

7.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente, o por comisiones conferidas a los empleados principales de la provincia, a sus Secretarios, a los Alcaldes o a simples ciudadanos, las oficinas, establecimientos i obras públicas de la provincia :

8.º Resolver sobre las causales que presenten los empleados provinciales para separarse de su despacho por cualquier término, i los parroquiales por mas de quince dias, i en su virtud conceder o negar la licencia necesaria, cuidando de que no por esto se retarde el despacho :

9.º En receso de la Lejislatura, proveer interinamente los destinos cuya provision en propiedad se ha reservado la Lejislatura, siempre que los nombrados por ella falten absoluta o temporalmente :

§. Esceptúanse de esta disposicion los Designados para subrogar al Gobernador.

Art. 19. Para ejercer las atribuciones que le confieren los

incisos 3.º i 4.º del artículo 27 de la Constitución municipal, oirá el dictámen del Consejo provincial.

Art. 20. Con respecto a los Cabildos parroquiales cuida el Gobernador de que estén bien constituidos, de que se reúnan en las épocas prescritas i de que cumplan sus deberes. Da cuenta a la Legislatura de los acuerdos de carácter legislativo que haya suspendido, i trasmite copias de todos ellos a la Legislatura provincial llamando su atención ácia los suspendidos por la Gobernación.

Art. 21. En todo lo perteneciente al orden i seguridad de la provincia i a su gobierno económico están subordinados al Gobierno todos los funcionarios públicos municipales de cualquiera clase i denominación que sean.

Art. 22. Ninguna orden o decreto espedidos por el Gobernador, que por su naturaleza no sean de carácter urgente, tendrán fuerza obligatoria, sin que sean autorizados por él o por alguno de los Secretarios del Despacho de la Gobernación.

Art. 23. La residencia del Gobernador es en la capital de la provincia. Solo puede salir de ella por mas de tres días: 1.º por causa de visita: 2.º por alguna otra necesaria en el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. El Gobernador lleva un registro de las principales providencias que dicte en ejecución de las ordenanzas, i para mantener constantemente su observancia, i presenta a su sucesor por escrito una esposición detallada de las medidas importantes dictadas durante su administración, del curso que han llevado los negocios i de su actual estado.

CAPÍTULO 3.º

Del Consejo provincial.

Art. 25. El Consejo provincial se reúne siempre que tenga que dar su dictámen al Gobernador, en los negocios que determinan las ordenanzas, o en aquellos que juzgue conveniente pedírselo.

Art. 26. El Consejo puede desempeñar sus funciones con la mayoría absoluta de sus miembros; será presidido por el Procurador de la provincia, i el Secretario de Fomento lo será de la corporación.

CAPÍTULO 4.º

Del Visitador Fiscal.

Art. 27. El Visitador Fiscal desempeñará las atribuciones que la Constitución municipal le confiere, con arreglo a las instrucciones que reciba del Gobernador detallándole sus funciones.

Art. 28. El Visitador Fiscal queda investido con el carácter de Inspector de policía, i en su calidad de tal tiene las atribuciones que las disposiciones vijentes confieren a estos funcionarios.

Art. 29. Tiene facultad para compeler a los colindantes de caminos públicos, que hayan causado daños en ellos o cercenándolos, i a los habitantes de las poblaciones que hayan obstruido o cortado sus calles, a repararlos a su costa, dentro del término i bajo la multa o arresto que les señale.

Art. 30. Es de cargo del Visitador Fiscal propagar la vacuna en la provincia, pudiendo emplear como auxiliares, con tal objeto, a los Preceptores de las escuelas, en donde lo crea conveniente.

Art. 31. Los empleados municipales, tanto los jenerales de la provincia, como los especiales de los distritos, tienen el deber de suministrar al Visitador los informes i datos que necesite, i ausiliarle con su autoridad en el desempeño de su destino.

CAPÍTULO 5.º

Del Procurador provincial.

Art. 32. Son funciones del Procurador provincial :

1.ª Llevar la voz de la provincia en todos los negocios en que ella sea parte ante los tribunales i juzgados :

2.ª Promover las acciones convenientes a fin de que se exija la responsabilidad a los empleados municipales de la provincia por infraccion de la Constitucion i ordenanzas, o por mal desempeño en el ejercicio de sus respectivos destinos. Para ejercer esta atribucion respecto de los empleados de los distritos exigirá que periódicamente le informen los Procuradores parroquiales sobre la conducta de tales empleados i que le den parte de las infracciones de constitucion i ordenanzas que ocurran para promover el castigo de los infractores :

3.ª Promover la suspension o anulacion de los acuerdos de los Cabildos, cuando sean contrarios, ya sea a la Constitucion o leyes de la República, ya sea a la Constitucion i ordenanzas municipales :

4.ª Vijilar en que no sean invadidas por autoridad alguna las libertades municipales concedidas por la Constitucion política de la República :

5.ª Defender los intereses de las rentas provinciales persiguiendo a los deudores ante los Juzgados i Tribunales :

6.ª Denunciar i pedir la adjudicacion de las tierras baldías que corresponden a la provincia :

7.ª Emitir su dictámen en los contratos o convenios que se celebren con las rentas provinciales o que tuvieren relacion con los intereses de la provincia, siempre que se le pida :

8.ª Aceptar o no las escrituras o documentos que se otorguen en favor de las rentas provinciales :

9.ª Otorgar a nombre de la provincia las escrituras o documentos que ocurran, arreglándose a las instrucciones que reciba de la Legislatura o de la Gobernacion :

10. Examinar en primera instancia las cuentas del Tesoro provincial i de los demas establecimientos provinciales de la capital:

11. Solicitar de la Gobernacion que exija i le pase las cuentas de años anteriores de los Tesoreros de aquellos distritos de que tenga noticia no han sido bien manejadas, a fin de revisarlas i exigir la responsabilidad a los miembros del Cabildo que indebidamente las hubiesen aprobado:

12. Ejercer la inspeccion sobre los establecimientos de carácter provincial que costee o administre la provincia, visitándolos semanalmente para vijilar sobre su policia, órden i salubridad, reclamando ante el Gobernador el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, i haciéndole las indicaciones que estime convenientes para su buena marcha, i haciendo mensualmente la visita de sus respectivas cajas.

CAPÍTULO 6.º

De los Cabildos.

Art. 33. Las cabezeras de los distritos parroquiales se denominarán, segun su importancia, *ciudades, villas o parroquias*. Llevarán el nombre de *ciudades* las cabezeras de los distritos de Bogotá, Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Mesa; el de *villas*, las de los distritos de Anolaima, Cáqueza, Fómeque, Funza, Fusagasugá, Gachetá, Guatavita, Pacho, la Palma, Nemocon, Ubaté i Villeta; i el de *parroquias* las cabezeras de todos los demas distritos.

Art. 34. Los Cabildos de las ciudades se compondrán de nueve Rejidores, con escepcion del de Bogotá que se compondrá de trece: los de las villas, de siete Rejidores; i los de las parroquias de cinco.

Art. 35. No podrán ser Rejidores a un mismo tiempo en los Cabildos de las parroquias los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Si resultaren electos individuos que lo sean entre sí, se anulará la eleccion del que haya obtenido menor número de votos, i en caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 36. Pueden ser electos Rejidores los ciudadanos vecinos del distrito que no estén esentos por esta u otra ordenanza de admitir cargos onerosos.

Art. 37. Los Cabildos se instalarán el dia primero de enero, i ellos fijarán las épocas de sus reuniones ordinarias para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, i la duracion de sus sesiones será la necesaria para dar evasion a ellos.

§. En las sesiones extraordinarias a que fueren convocados por el Gobernador o por el Alcalde, i en las que tengan por objeto cumplir deberes determinados por las leyes i ordenanzas

en épocas fijas, podrán los Cabildos ocuparse en el despacho de cualesquiera otros negocios de su incumbencia.

Art. 38. Los Cabildos darán al fin de cada una de sus sesiones ordinarias o extraordinarias un informe al Gobernador de los acuerdos que hayan espedido i de las providencias que hayan dictado en ellas.

Art. 39. El cargo de Rejidor del Cabildo es oneroso i obligatorio a los vecinos del distrito, i durará por un año contado desde el 1.º de enero siguiente al de su eleccion.

Art. 40. Los Rejidores de los Cabildos son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no lo serán por dejar de llenar alguno o algunos de los deberes que a los Cabildos impongan las leyes jenerales de la República o la Constitucion u ordenanzas de la provincia.

Art. 41. Los Cabildos de ciudades, villas i parroquias pueden en sus sesiones ordinarias imponer sobre las personas o propiedades existentes en el distrito, las contribuciones i servicios que juzguen convenientes, guardando las reglas i con las escepciones que establecen la Constitucion municipal i esta ordenanza.

Art. 42. Cuando la Lejislatura provincial haya gravado a los habitantes de la provincia con contribuciones directas, no podrán los Cabildos exigir contribucion de esta clase a los habitantes del distrito, sino con la cantidad que les permita gravar la renta de los mismos habitantes la ordenanza que establezca la contribucion directa provincial.

Art. 43. Siempre que los Cabildos acuerden ocurrir a la contribucion directa i al servicio personal para llevar a efecto el cumplimiento de los deberes que espresan los incisos 5.º i 6.º del artículo 4.º de la Constitucion de la provincia, observarán las reglas siguientes:

1.ª Formarán i publicarán una lista de los individuos obligados a contribuir en dinero, espresando la renta calculada a cada uno, i otra de los obligados a contribuir en servicio, divididos en tres clases, segun las circunstancias que deben tener presentes para señalarles equitativamente un mayor o menor número de dias de servicio:

2.ª Al publicarse la lista se fijará un término para oír las reclamaciones que se hagan, el cual no bajará de veinte dias, i dentro de él se decidirán las reclamaciones intentadas:

3.ª Dentro de los quince dias siguientes se estenderán las listas en un libro, abierto al efecto, segun hayan sido acordadas definitivamente, i por el órden de mayores a menores contribuyentes, determinando i espresando la cuota de dinero o dias de servicio que a cada uno corresponda:

4.ª No podrá decretarse la contribucion sin decretarse al

mismo tiempo el servicio personal, i *viceversa*: la primera no podrá esceder del tanto por ciento de la renta que haya permitido la Legislatura, en caso de que ella haya establecido contribucion directa provincial, ni de tres por ciento, si la Legislatura no hubiere decretado contribucion directa provincial; i el servicio personal será proporcionado a dicha contribucion en los términos que la regla siguiente espresa:

5.^a Cuando la contribucion directa parroquial no pasare del uno por ciento de la renta, el servicio personal será de tres dias para la primera clase, dos para la segunda i uno para la tercera; cuando la contribucion pasare del dos, sin esceder del tres por ciento, el servicio será de seis dias para la primera clase, cuatro para la segunda i dos para la tercera:

6.^a Las cuotas de la contribucion, tanto en dinero como en servicio, se fijarán en atencion al presupuesto de los gastos de las obras que deban ejecutarse, i una vez decretadas, se exigirán a todos íntegramente, a no ser que el Cabildo acuerde alguna rebaja, en cuyo caso esta debe ser proporcional para todos los contribuyentes.

Art. 44. De los acuerdos que los Cabildos espidan pasarán copia al Gobernador de la provincia para que este, bajo su inmediata responsabilidad, pueda ejercer la atribucion 4.^a del artículo 27 de la Constitucion municipal.

Art. 45. Los Cabildos de las ciudades tienen ámplia facultad para determinar la inversion de sus rentas, aplicándolas o no, transitoria o permanentemente, a objetos especiales del comun del distrito. Pueden crear i suprimir los empleos que estimen necesarios para la buena administracion del distrito, nombrar comisionados para el mismo objeto, decretar contribuciones voluntarias sobre sus vecinos con el fin de dotar los empleos onerosos para que dejen de serlo, i conceder esenciones a los contribuyentes. Establecerán las reglas que hayan de observarse en la recaudacion, distribucion i contabilidad de las rentas del distrito.

Art. 46. Ademas de los deberes impuestos a todos los Cabildos por la Constitucion municipal, los de las ciudades i villas tendrán el de sostener en ellas una escuela para niñas, por lo ménos.

Art. 47. Los Cabildos de las villas i parroquias no podrán invertir las rentas del distrito sino en los objetos de especial servicio del distrito, guardando el siguiente órden de preferencia: sostenimiento de escuelas; gastos de escritorio para las oficinas i jurados; edificios para el despacho de empleados i su mobiliario; cárceles con departamentos separados; raciones de presos pobres; conduccion de reos a la cabecera del circúito; cementerio cerrado por muros; conservacion en buen estado de

las vías de comunicación, comprendidas dentro del distrito; persecución i captura de criminales que se hallen dentro del distrito.

Art. 48. Ningun Cabildo de ciudad, villa o parroquia podrá prescindir de dictar las providencias convenientes, ni de decretar los gastos necesarios para atender de preferencia a estos objetos; llenados los cuales se invertirán los sobrantes de las rentas en objetos de policía, salubridad, aseo, comodidad i ornato de la población.

Art. 49. Los Cabildos parroquiales nombrarán un Tesorero o Administrador de sus rentas, fijándole las seguridades que deba dar de su manejo, i las reglas que haya de observar en la recaudación, custodia e inversión de los fondos que administre, i en ningun caso podrá prescindirse de exigir la seguridad o fianza que deba prestar, ni entrará a manejar los fondos sin haberla dado.

Art. 50. Los Cabildos de las villas i parroquias dispondrán que los Tesoreros parroquiales lleven sus cuentas con arreglo al decreto de la Cámara de provincia de Bogotá, de 26 de setiembre de 1842.

Art. 51. Los Cabildos examinarán en primera instancia las cuentas de los Tesoreros parroquiales, precisamente en las sesiones del mes de enero.

Art. 52. Dentro de los diez últimos días de enero remitirán al Contador de la Gobernación las cuentas examinadas para que este empleado las fenezca en segunda instancia, dentro del termino que le fije el Gobernador. De las partidas descritas en los libros de la Tesorería parroquial, se dejará copia en la Secretaría del Cabildo.

Art. 53. Los Cabildos tienen facultad para dictarlas reglas convenientes para la enajenación de los bienes que les pertenezcan. Estas reglas se sujetarán a las bases siguientes: toda enajenación de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicación suficientemente anticipada del lugar, día i hora, i principales circunstancias de la venta en remate.

§. Cuando la enajenación se haga por permuta o transacción, no se hará en remate.

Art. 54. Los acuerdos i resoluciones de los Cabildos sobre enajenación de los bienes que les pertenezcan o sobre trasposos de principales que a su favor se reconozcan, no se llevarán a efecto sin la previa aprobación del Gobernador, después de oído el dictámen del Consejo provincial.

Art. 55. Los rematadores de bienes pertenecientes a escuelas parroquiales de la provincia, que no hubieren otorgado escritura constituyendo la correspondiente hipoteca, conforme a

las disposiciones vijentes, deberán verificarlo dentro de dos meses de publicada la presente ordenanza en el periódico provincial. En el caso de no hacerlo, quedará insubsistente el remate, i los respectivos Cabildos dispondrán lo conveniente relativamente a dichos terrenos.

Art. 56. Los Cabildos resuelven sobre las escusas i renunciaciones que presenten los nombrados para desempeñar los destinos onerosos del distrito, no pudiendo oirlas hasta que se hallen en posesion de sus destinos; a ménos que estén en imposibilidad física de verificarlo.

Art. 57. Todas las cuentas de las rentas municipales de los distritos, posteriores al año de 1848, que no se hallen en el archivo de la antigua Contaduría de la provincia de Bogotá, se reclamarán por la Secretaría de Rentas de la Gobernacion, de la corporacion, funcionarios o individuos en cuyo poder deban hallarse. Si tales cuentas no estuvieren fenecidas en última instancia, lo serán por el Contador de la Gobernacion. Esta Contaduría pasará a cada Cabildo una relacion especificada de las deudas que haya pendientes a favor de las respectivas rentas para su cobro i para que tal relacion sirva de cargo al Tesorero parroquial en la cuenta del próximo año.

CAPITULO 7.º

De los Alcaldes.

Art. 58. El Alcalde toma posesion de su destino el primero de enero siguiente a su eleccion ante su predecesor, i dura por el término de un año que concluye el primero de enero, luego que haya posesionado a su sucesor. No puede separarse por mas de ocho dias consecutivos en cada mes de la ciudad, villa o parroquia, ni salir del territorio del distrito sin previo permiso del Cabildo, que no podrá concederlo por mas de sesenta dias. En receso del Cabildo, el Gobernador podrá conceder este permiso. La autoridad que lo acuerde llamará al respectivo suplente, i el propietario no podrá separarse del destino sin dejar en posesion al que deba reemplazarlo.

Art. 59. Los Alcaldes de las ciudades i villas tienen un Secretario de su propio i libre nombramiento i remocion, que autorizará todos sus actos, con escepcion del que tenga por objeto nombrarlo o removerlo. Los Cabildos señalarán el sueldo i los gastos de escritorio de este empleado.

§. Este nombramiento no podrá recaer en el Secretario del Cabildo, ni en pariente del Alcalde dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad.

Art. 60. Las faltas temporales del Alcalde i de su suplente se llenan por el Designado que nombre el Cabildo respectivo. Las faltas absolutas de cualquiera de estos empleados se llenan

por el nuevo Alcalde que para completar el período debe elegir el Cabildo, al que para tal fin convocará el que desempeñare la Alcaldía o el Gobernador de la provincia.

Art. 61. Los Cabildos parroquiales podrán establecer en los respectivos distritos las comisarias de partido que a bien tengan, a cargo de un agente de la Alcaldía, de su libre nombramiento i remocion, cuyas funciones serán, desempeñar las comisiones i cumplir las órdenes que esta le encomiende.

Art. 62. El Alcalde cuida de que el Cabildo se reuna i desempeñe oportunamente sus funciones, le presenta el presupuesto de rentas i gastos para el servicio del distrito, le suministra los datos e informes que le exija, i lo convoca extraordinariamente cuando lo crea necesario.

Art. 63. Cumple i hace cumplir los acuerdos del Cabildo i denuncia al Gobernador aquellos que en su concepto sean contrarios a la Constitucion, leyes u ordenanzas, pidiéndole su suspension, i ejecuta la resolución que este le comunique.

Art. 64. Cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los habitantes del distrito, de la ejecucion de las leyes i ordenanzas, de los acuerdos capitulares i de los decretos i órdenes de la Gobernacion i Visitadores fiscales, i de todo lo que pertenezca a la policía i prosperidad del distrito.

Art. 65. Vela en que los funcionarios públicos al servicio del distrito parroquial desempeñen cumplidamente sus oficios, i mui especialmente el Director de la escuela pública.

Art. 66. Visita mensualmente la caja i libros de la Tesorería parroquial, poniendo su «Visto bueno» a los libros bajo su responsabilidad.

Art. 67. Cuida de la buena direccion, administracion, recaudacion e inversion de los bienes i rentas del distrito, haciendo que los encargados de ellas rindan las cuentas de su manejo.

CAPÍTULO 8.º

De las aldeas.

Art. 68. Aquellas poblaciones que debiendo tener un régimen propio por su posicion aislada i lejana de las cabezeras de distrito circunvecinas, no pueden sinembargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria ni los otros establecimientos que les sean necesarios, serán reducidas a aldeas por la Lejislatura provincial, previos los informes del caso.

Art. 69. La aldea será gobernada por un majistrado denominado «Correjidor», que ejercerá las funciones atribuidas por las ordenanzas a los Alcaldes, i las de Juez cuando así lo determine el Cabildo.

Art. 70. El Corregidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de impedimento o falta del principal. Tanto el principal como el suplente serán nombrados por el Cabildo del distrito a que corresponde la aldea.

Art. 71. El Cabildo del distrito a que corresponde la aldea ejercerá respecto de esta las funciones que las leyes jenerales de la República, Constitucion i ordenanzas provinciales imponen a estas corporaciones.

Art. 72. Para los efectos electorales, los vecinos de las aldeas sufragarán en el distrito de cuyo Cabildo dependan, i los Cabildos los incluirán en la respectiva lista de sufragantes, sin distincion alguna.

Art. 73. Las renunciias, escusas i licencias de los Corregidores de las aldeas se oirán i decidirán por el Cabildo respectivo, i en su receso por el Alcalde.

CAPÍTULO 9.º

Disposiciones jenerales.

Art. 74. De todos los destinos onerosos para el servicio municipal de la provincia o del distrito parroquial, están esentos los Ministros de los cultos públicos que se practiquen en la República i los Preceptores de las escuelas sostenidas por el distrito.

Art. 75. Son causas legales de excusa o renuncia para desempeñar un destino oneroso en la provincia o distrito: la edad de setenta años, enfermedad que imposibilite su desempeño, perjuicio extraordinario en los intereses por consecuencia de la aceptacion i desempeño del destino, necesidad de ausentarse por mas de tres meses del lugar donde deba servirse el empleo, estar sirviendo o haber servido la mayor parte del año anterior otro destino oneroso; pero si un Rejidor en actual servicio fuere nombrado Alcalde, podrá compelérsele a que sirva este último destino. Las causales de excusa o renuncia deben comprobarse de un modo fehaciente.

Art. 76. Los empleados de la provincia i los de los distritos cuidarán de que, entretanto se dictan por la Lejislatura las ordenanzas de policía, se observen las disposiciones vijentes de las leyes jenerales de la República que arreglan este ramo.

Art. 77. Para la imposicion de las penas correccionales que tengan facultad de decretar los empleados de la provincia i de los distritos, es necesario que aparezca suficientemente comprobado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente o bien por alguna informacion sumaria i que se intime la condenacion al penado ántes de ejecutarla.

Art. 78. Las leyes, decretos i ordenanzas provinciales, órdenes i acuerdos que se comuniquen al Alcalde de un distrito parroquial i que deben tener fuerza obligatoria en él, se pro-

mulgarán por el mismo Alcalde precisamente en el primer día de concurso, después de haberlos recibido. La promulgación se hará leyéndose íntegramente por el Alcalde o por su Secretario a su presencia, la ley, decreto, ordenanza u órden, desde un lugar elevado, escitando ántes a la concurrencia por medio de un pregon que se dará desde el mismo lugar, anunciando que va a hacerse tal promulgación.

Art. 79. Luego que una ley, ordenanza, órden u acuerdo haya sido promulgada, se archivará poniéndole una nota firmada por el Alcalde i autorizada por su Secretario, al pié del documento orijinal i en un registro que se llevará por separado. El día 31 de diciembre de cada año pasará el Alcalde una copia de este registro al Gobernador de la provincia, en cuyo despacho se archivará.

Art. 80. El Secretario del Alcalde conservará bajo de llave i con el debido arreglo e inventariados, todos los documentos correspondientes al archivo de la Alcaldía, i lo entregará bajo de dicho inventario al que haya de sucederle.

Art. 81. El sostenimiento de las cárceles en que deban custodiarse los presos sujetos al juzgamiento de los Jueces del circuito, i la custodia de ellos i mantenimiento de los que sean pobres, son de cargo de las rentas provinciales.

§. La ración que se dará a los presos pobres de que trata este artículo, la fijará el Gobernador i no escederá de diez centavos diarios a cada uno.

Art. 82. Quedan derogadas las leyes jenerales anteriores a la Constitucion de la República, i las ordenanzas de la provincia que sean contrarias a la presente.

Art. 83. Entretanto que se forma una recopilación de las disposiciones municipales vijentes en la provincia, se observarán las que van a espresarse en el órden siguiente:

1.^a La Constitucion de la República i la ley de 17 de abril de 1855:

2.^a La Constitucion de la provincia i las ordenanzas espedidas por la Asamblea Constituyente:

3.^a Las ordenanzas recopiladas a virtud de la espedida en 2 de octubre de 1846, i las espedidas en años posteriores en la provincia de Bogotá que se espresan en el presente inciso; las cuales se observarán en el órden inverso que aquí van a colocarse i son las marcadas con los números 2, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 17, 26, 38, 44, 50, 53, 64, 69, 70, 77, 105, 117, 119, 120, 128, 137, 139, 140, 141, 159, 160, 163, 168, 169, 170, 177, 182, 188, 190, 198, 202, 204, 215, 219, 224, 231, 238 i 243:

4.^a Las ordenanzas sobre objetos particulares espedidas por las Lejislaturas de las provincias en que se dividió la antigua de Bogotá:

5.^a Las leyes de carácter municipal, i las de policía.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 9 de enero de 1856.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Moráles.*

ORDENANZA 20.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Sobre elecciones.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

CAPITULO 1.^o

De la formacion del Jurado electoral.

Art. 1.^o Todos los años el dia 20 de octubre, i en aquellos en que corresponda hacer elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, el dia 20 de abril, formará i hará fijar en un lugar público, el Cabildo de cada distrito parroquial, una lista de todos los ciudadanos vecinos del distrito que sepan leer i escribir. Esta lista permanecerá fijada hasta el dia 29 de dichos meses, durante cuyo tiempo puede reclamarse por cualquier ciudadano, ante el Presidente del Cabildo, quien hará agregar a la lista los nombres de todos los ciudadanos que, sabiendo leer i escribir, no hayan sido inscritos.

Art. 2.^o El dia 30 de octubre de todos los años, i el de abril de aquellos en que corresponda hacer lecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, se reunirá el Cabildo en sesion pública, avisando previamente al público el lugar i hora de su reunion. El Secretario presentará en esta reunion la lista de los ciudadanos que sepan leer i escribir, formada de manera que pueda cortarse, quedando cada nombre en una pequeña boleta. El mismo Secretario leerá la lista en alta voz, i acto continuo la cortará dejando cada nombre en su boleta ; insacará todas las boletas, i se sacarán a la suerte tantas cuantos deban ser los miembros del Jurado o Jurados electorales, i otras tantas para designar igual número de suplentes.

§. Cada Jurado electoral se compondrá de cinco miembros.

Art. 3.^o En todo distrito en que hubiere mas de cuatrocientos electores, el Cabildo creará tantos Jurados cuantos

sean necesarios para que ante cada uno de ellos puedan votar de trescientos a cuatrocientos electores, distinguiendo los Jurados por orden numérico de 1.º, 2.º, &c. En ningún caso podrán votar ante un mismo Jurado mas de cuatrocientos electores. Los miembros de un Jurado electoral, ante el que se hagan reclamaciones que eleven a mas de cuatrocientos el número de electores inscritos en la lista, darán parte inmediatamente, por medio del Presidente, al Cabildo del distrito, para que proceda en el mismo día a sortear los miembros de otro Jurado o Jurados electorales mas.

§. Cuando por haberse admitido excusas a los miembros de los Jurados electorales hubiere de faltar en alguno o algunos de ellos el *quorum* que segun esta ordenanza se requiere para que puedan proceder en el desempeño de sus funciones, el Cabildo respectivo hará nuevo sorteo para el reemplazo de los excusados, sean principales o suplentes, previo aviso del Presidente o Presidentes respectivos.

Art. 4.º Cuando en un distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer Jurado o Jurados electorales, estos se formarán de los ciudadanos que tengan dicha cualidad, i se completará el número con otros ciudadanos designados por el Cabildo respectivo, aunque no sepan leer i escribir. En estos casos el Secretario del Cabildo lo será del Jurado, i no tendrá voto cuando no sea miembro de dicho Jurado.

§ 1.º No pueden ser miembros del Jurado el Alcalde, Juez o Juezes parroquiales del distrito.

§ 2.º Tampoco pueden ser miembros de los Jurados electorales los de los Cabildos respectivos, sino en el solo caso de que no haya otros ciudadanos fuera del seno de estas corporaciones que sepan leer i escribir, con quienes se puedan componer dichos Jurados; en cuyo caso el Cabildo lo hará constar así en el acta respectiva de su sesion.

Art. 5.º Los miembros del Jurado electoral no pueden excusarse de servir este destino, sino por impedimento físico o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre o hermano, o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue. Corresponde al Cabildo respectivo oír i decidir estas excusas, miéntras no se haya instalado el Jurado, i llamar a los suplentes; i al Jurado ejercer estas atribuciones desde su instalacion. Las faltas que ocurran por cualquiera causa serán llenadas por los suplentes por su orden, llamados por el Presidente del Cabildo respectivo o por el del Jurado en su caso.

§. El Cabildo i el Jurado en su caso pueden compeler

a los miembros de este a que concurren o continúen ejerciendo sus funciones con multas hasta de cuarenta pesos.

Art. 6.º El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones el primer domingo de noviembre de cada año, i el primer domingo de mayo en los que corresponda hacer elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial. Reunido en estos dias a las nueve de la mañana, procederá a nombrar por mayoría relativa de votos Presidente i Vicepresidente de entre sus propios miembros, i Secretario, que podrá ser del seno del Jurado o de fuera; pero en este caso no tendrá voz ni voto. El Presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la corporacion, i los demas miembros i el Secretario ante el Presidente, bajo juramento o su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes.

Art. 7.º Son funciones del Jurado electoral:

1.ª Oír i decidir las reclamaciones que se hagan por los que se crean injustamente escludidos de las listas de electores, i las que se dirijan a que se borren de dicha lista a los que indebidamente se han inscrito como tales:

2.ª Formar la lista definitiva de los electores que debe tenerse sobre la mesa al tiempo de las votaciones:

3.ª Presidir las elecciones i ejercer las demas atribuciones que se le dan por esta ordenanza.

Art. 8.º El Jurado electoral llevará un registro de las reclamaciones que ante él se hagan i de las resoluciones que se dicten, haciendo constar en él quiénes han votado por la afirmativa i quiénes por la negativa, en cada caso, i expresando clara i terminantemente las razones en que se funden las reclamaciones, i el motivo o motivos de la resolucion.

Art. 9.º Todas las reclamaciones que se hagan ante el Jurado electoral, las decidirá por mayoría relativa de votos i en el mismo dia en que se hagan. Los interesados podrán dar las pruebas que a bien tengan, i el Jurado resolverá por ellas o por lo que conste a sus miembros de ciencia cierta i bajo su responsabilidad.

Art. 10. Todo el que haya sido escludido de la lista de electores del distrito podrá por sí, o por medio de otro, reclamar para que se le inscriba ante el Jurado o Jurados a que corresponda la primera letra de su apellido. Cualquier vecino del distrito puede reclamar para que se borren de la lista de electores los que han sido puestos indebidamente.

CAPITULO 2.º

De las listas de electores.

Art. 11. Para el primer domingo de noviembre de cada año, i para el primer domingo de mayo de los en que deba

hacerse eleccion de Diputados para la Lejislatura provincial, tendrá el Secretario de cada Cabildo compulsada una copia esacta i jeneral del rejistro de elecciones del distrito, de que hablan los artículos 12, 13, 14, 15 i 16 de la lei de elecciones de 14 de junio de 1855. Tambien tendrá compulsadas para el mismo dia copias parciales del mismo rejistro, que cada una comprenda de trescientos a cuatrocientos electores i que sean iguales en número a los Jurados electorales del distrito. El Cabildo se reunirá en dichos dias, i en sesion pública se cerciorará de la esactitud de las copias; i despues de declaradas auténticas bajo su responsabilidad, pues debe corregir cualquier defecto que tengan, las firmarán los miembros presentes i el Secretario, i en el mismo dia pasarán la lista jeneral al primer Jurado del distrito, i las parciales a cada uno de los Jurados a quien correspondan por su numeracion, que será en órden alfabético de los apellidos.

§. Cuando no exista por cualquier motivo en el Cabildo el rejistro de que habla este artículo, es deber de esta corporacion tener formada la lista de los ciudadanos vecinos del distrito, para el mismo dia en que el Secretario de dicha corporacion debe tener compulsadas las copias a que se refiere. Esta lista servirá en lugar de las copias espresadas.

Art. 12. La lista jeneral la hará fijar el primer Jurado, el mismo dia que la recibe, en un lugar público con un aviso del dia en que comienzan a oirse las reclamaciones i el en que concluyen, espresando el lugar i las horas en que despachan los Jurados.

Art. 13. Las listas parciales servirán para que cada uno de los Jurados las examine e inscriba a los ciudadanos vecinos del distrito que note se han omitido i cuyos apellidos empiezen con alguna de las letras que comprende la lista, de las cuales formará una suplemental por el órden alfabético de los apellidos. Cuando en el distrito no haya mas que un Jurado electoral, la lista jeneral se le remitirá por el Cabildo por duplicado, para que un ejemplar se fije i otro sirva para los efectos de este artículo.

Art. 14. El segundo domingo de noviembre de cada año, i el segundo domingo de mayo de los en que corresponda hacer elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, se reunirán los Jurados electorales a oir las reclamaciones que se hagan sobre exclusion o inclusion indebida de electores, i durarán reunidos desde dichos domingos inclusive hasta el juéves inmediato inclusive, teniendo sesiones públicas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. En cada Jurado estará de manifiesto la lista parcial que le corresponde i la suplemental que haya formado,

§. En los distritos cuya poblacion se halle la mayor parte en los campos, podrán los Jurados designar solo tres dias, prefiriendo los feriados, de los cinco que fija este artículo, para oír i decidir las reclamaciones. La designacion se hará el primer dia de su reunion, i se avisará al público por carteles fijados en los lugares mas concurridos.

Art. 15. Terminado el tiempo fijado en el artículo anterior para oír reclamaciones, no se podrá oír ninguna, i el Jurado se ocupará en formar la lista definitiva de los electores, haciendo las inclusiones o exclusiones que demanden las reclamaciones decididas, la cual se pondrá por el orden alfabético de los apellidos i se numerará cada nombre con el número que le corresponda segun su colocacion. Esta lista estará concluida así i firmada por todos los miembros del Jurado para el tercer domingo de noviembre i mayo, en que deben hacerse las respectivas elecciones.

CAPÍTULO 3.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 16. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público; pero dispuesto de manera que los miembros del Jurado i los electores que concurren a votar se hallen enteramente independientes de los espectadores i libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores por lo ménos a la distancia de dos metros de la mesa del Jurado i de la entrada i la salida de los electores:

2.ª La entrada i la salida de los electores serán independientes de la entrada i la salida del recinto destinado al público:

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 17. En el recinto del Jurado habrá una mesa al rededor de la cual estarán los miembros de dicho Jurado, dejando acceso por un lado a los electores. En medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuatro hojas. Inmediatamente ántes de procederse a la votacion, se abrirá la urna i se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Art. 18. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, i los electores entrarán a votar por el orden de que habla el artículo 16, no pudiendo

entrar cada uno de ellos sino cuando el anterior haya depositado su boleta en la urna. Sobre la mesa del Jurado estará la lista alfabética de los electores, en la cual se anotará por el Presidente de Jurado, con una cruz al márgen, el nombre de cada elector que se presente a votar, lo que se practicará a la vista del mismo elector.

Art. 19. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, este colocará su voto en la urna, permitiendo ántes a los que presiden la eleccion que examinen si la boleta tiene las cuatro hojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella está escrito.

Art. 20. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto, i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 21. Toda boleta para ser depositada deberá ir doblada en cuatro hojas, sin llevar ninguna marca ni señal exterior que la haga distinguir de las otras. Cuando se presenten boletas con tales marcas o señales, puestas conocidamente para distinguirlas de las demas, no se permitirá depositarlas en la urna; pero los respectivos electores podrán presentarse de nuevo a votar con boletas que no tengan aquel defecto.

Art. 22. Los electores que al tiempo de alguna votacion hicieren uso de un mayor número de boletas que el que conforme a esta ordenanza les corresponde colocar en la urna electoral, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

§ único. La disposicion de este artículo se hace estensiva a los que de alguna manera coadyuvaren al fraude de que aquí se trata.

Art. 23. El elector que sufragare dos o mas veces en una misma eleccion, i el que en todo caso votare bajo el nombre de otro elector inscrito en la lista, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 24. Los empleados de policía del distrito estarán a disposicion del Presidente del Jurado para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, i para impedir todo tumulto o desórden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i de los Jurados. A falta de empleados de policía podrá el Jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo; pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 25. Toda votacion se hará en un solo dia en sesion

pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 26. En los dias de elecciones el Presidente del primer Jurado dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las elecciones, i a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 18 de esta ordenanza.

Art. 27. Ningun ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito en las elecciones que arregla esta ordenanza, podrá ser detenido en él por las autoridades municipales en los dias de elecciones, sino en los casos en que haya causa para ello establecida por las leyes.

Art. 28. En los dias de elecciones parroquiales, en ningun distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a los individuos de la guardia provincial, ni acuartelarla, salvo el caso estremo de que sea alterado el órden público a mano armada.

Art. 29. En los dias de elecciones no se exigirá servicio alguno personal a los electores que les impida votar, i cuyo servicio sea establecido por las ordenanzas provinciales o acuerdos de los Cabildos, ni se les cobrarán las contribuciones que las mismas ordenanzas o acuerdos establezcan.

CAPITULO 4.º

Del escrutinio de las votaciones parroquiales.

Art. 30. Acto continuo, despues de cerrada la votacion, leerá el Presidente del Jurado la lista de los ciudadanos que hubieren votado conforme a las anotaciones que se hubieren hecho segun el artículo 18; se hallará el número total de ellos, i se espresará públicamente por el mismo Presidente, poniendo al pié de la lista una nota en estos términos: "Los infrascritos miembros del Jurado (tal) certificamos que en este dia han votado (tantos) ciudadanos de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en el márjen con una cruz, llevando los nombres de los que no han votado la palabra-no." La misma lista con esta nota se pasará orijinal al Presidente del Cabildo con el acta que debe custodiarse en el archivo de esta corporacion.

§. De esta nota se dará copia autorizada por los miembros del Jurado, i ántes de practicar el escrutinio, a los ciudadanos que la soliciten hasta el número de ocho.

Art. 31. Luego que los miembros del Jurado, que sepan escribir, hayan suscrito la nota de que habla el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada

al público. El Secretario contará las boletas, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubiesen votado, se insacularán todas ellas i se sacarán a la suerte por el Secretario tantas boletas cuantas sean las escedentes, sin desdoblarlas, i se quemarán inmediatamente.

Art. 32. Contadas i reconocidas las boletas, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por este a mayoría relativa de votos; pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente del mismo Jurado.

Art. 33. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no espese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 34. Se reputarán en blanco las boletas que contengan votos dados en favor de mujeres.

Art. 35. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente, i en la boleta se hiciere, no obstante esto, distincion de destinos, el Jurado prescindirá de tal distincion i pondrá a cada ciudadano en el registro jeneral el número de votos que haya obtenido.

Art. 36. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel porque ha de votarse, solo se darán por votos válidos el número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista, i dándose por no puestos los demas.

Art. 37. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 38. Si hubiere un número menor de aquel porque debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 39. La adición o supresion de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre con tal adición o supresion forme el de otro candidato conocido.

Art. 40. La adición, supresion o cambio de una letra por error caligráfico, en el nombre o apellido de un candidato conocido, no será motivo para que dejen de acumularse los votos al mismo ciudadano, siempre que aquel nombre con tal alteracion no sea el de otro candidato conocido.

Art. 41. Cuando resulte un nombre que no pertenezca a una persona conocida, no siendo en el caso del artículo anterior, se inscribirá separadamente en el registro.

Art. 42. Las palabras o frases que se agreguen a los

nombres de los candidatos, no anulan los votos i se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Art. 43. Las boletas de los votos pueden ser impresas o litografiadas, siempre que dobladas, como deben presentarse para ser puestas en la urna, no pueda reconocerse la clase de letra en que están escritas.

Art. 44. Concluido que sea un escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hayan examinado en él, i en pliego cerrado, sellado i certificado se remitirá junto con el que contenga el acta, al Presidente del Cabildo de la cabecera del circúito electoral, cuando corresponda a la eleccion de Diputados a la Lejislatura provincial, i al Presidente del primer Jurado electoral, cuando corresponda a la de Alcalde i Rejidores, en los distritos en que haya mas de un Jurado electoral.

Art. 45. El acta del escrutinio se formará por duplicado, conforme al modelo número 1.º Uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente con el paquete de boletas a los funcionarios de que habla el artículo anterior en pliego cerrado i certificado, espresando en el sobre su contenido, para que sirva para hacer el escrutinio de los registros de las votaciones parroquiales, custodiándose los que corresponden a la eleccion de Diputados a la Lejislatura, por el Cabildo de la cabecera del circúito electoral, miéntras se reúne el Jurado especial creado por el artículo 8.º de la Constitucion municipal. El otro ejemplar se remitirá al Cabildo del distrito respectivo para que se custodie.

Art. 46. Las cubiertas de los pliegos de registros de elecciones i paquetes de boletas que se remitan a los funcionarios que deben custodiarlos para hacer los escrutinios, i las actas de escrutinio i paquetes de boletas que se remitan a los funcionarios o corporaciones que deben custodiarlas, contendrán, ademas de la direccion al funcionario a que se envian, una nota que espresé su contenido. En una cubierta no se remitirá mas que un solo registro electoral firmado por el Presidente i Secretario del respectivo Jurado.

Art. 47. Todos los miembros de cada Jurado electoral que sepan firmar, firmarán cada uno de los registros de las votaciones que tengan lugar ante ellos; pero si algunos no supieren, lo espresará así el Secretario respectivo, indicando por su nombre i apellido los que no lo hagan por la causa espresada.

Art. 48. Cuando entre los miembros del Jurado no hubiere dos suficientemente aptos para llevar el registro, podrá el Jurado nombrar uno o dos individuos de fuera de su seno, segun el caso, para que lo verifiquen, aunque dichos indivi-

duos no sean ciudadanos o vecinos del distrito ; pero se les exigirá juramento o protesta bajo su palabra de honor, de cumplir fielmente su encargo.

CAPÍTULO 5.º

De los dias en que deben verificarse las elecciones, i del número de individuos por quienes debe votarse en cada una de ellas.

Art. 49. La eleccion de Diputados a la Lejislatura provincial se hará el tercer domingo de mayo, cada dos años, comenzando desde el de 1856; i la de Alcaldes i Rejidores de los Cabildos se hará todos los años el tercer domingo de noviembre.

Art. 50. Para la eleccion de Diputados a la Lejislatura provincial se votará en una papeleta por un número doble de individuos de los que corresponden al circúito electoral, conforme al artículo 5.º de la Constitucion municipal, escribiendo clara i distintamente en la boleta los nombres i apellidos de los individuos por quienes se vote. Para la eleccion de Alcalde del distrito i Rejidores del Cabildo se votará en una sola papeleta del modo arriba espresado, pero con la debida separacion en ella, de los votos que se dan por cada uno de dichos empleados. Para Alcalde se votará por dos individuos, i para Rejidores por un número doble de los que corresponden al distrito.

CAPITULO 6.º

Del escrutinio que debe practicar el Jurado electoral creado por el artículo 8.º de la Constitucion municipal.

Art. 51. El tercer domingo de mayo de los años en que se hagan elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, se reunirán el Cabildo de la cabeza del circúito electoral i los cuatro de los distritos mas inmediatos a aquel, i nombrarán, el primero los tres Jurados de que habla el artículo 8.º de la Constitucion municipal, i cada uno de los otros tres el que le corresponda segun dicho artículo. Tambien nombrarán dichos Cabildos un suplente a cada uno de los Jurados espresados.

§. El Gobernador de la provincia determinará cuáles son los cuatro Cabildos mas cercanos a la cabeza del circúito de que habla este artículo.

Art. 52. Si el Presidente del Cabildo de la cabeza del circúito electoral no hubiere recibido todos los registros de los Jurados electorales, de las elecciones para Diputados a la Lejislatura provincial, cuatro dias despues de hecha tal eleccion, los reclamará inmediatamente i dará todas las providencias necesarias para tenerlos reunidos el dia 10 de junio.

Art. 53. El día 10 de junio de los años en que se haga elección de Diputados a la Legislatura, se reunirá el Jurado de que habla el artículo 8.º de la Constitución municipal, en el local del Cabildo de la cabecera del círculo electoral, i nombrará Presidente i Secretario de su propio seno. El Presidente, para entrar a funcionar, prometerá ante la corporación, i los demás miembros ante él, bajo juramento o su palabra de honor, cumplir fielmente sus deberes.

Art. 54. Si no concurrieren todos los Jurados el día señalado, los que concurren compelerán a los demás a que lo verifiquen, con multas hasta de doscientos pesos.

Art. 55. Son motivos de excusas de los miembros de este Jurado especial, las mismas de que habla el artículo 5.º de esta ordenanza, el cual se observará en todas sus partes respecto a este Jurado.

Art. 56. El Jurado constitucional espresado no podrá funcionar sin la concurrencia de todos los miembros que lo componen, en el acto del escrutinio; pero para las demás funciones previas bastan solo cinco miembros.

Art. 57. Si el día de la reunión de dicho Jurado no se hallaren aún reunidos todos los registros de las elecciones para Diputados, reclamará inmediatamente los que falten, i en caso de extravío o pérdida de alguno, pedirá copia del duplicado que debe quedar en el respectivo Cabildo; pero si después de ocho días de estar reunido el Jurado, no pudiere obtener algunos de los registros, prescindirá de los que le falten i hará el escrutinio por los existentes.

Art. 58. Para verificar el escrutinio se nombrarán dos escrutadores del seno del Jurado, para que lleven el registro por duplicado.

Art. 59. Del resultado del escrutinio se estenderá por duplicado una acta que contenga el registro de los votos, con arreglo al modelo número 2.º Los votos se espresarán en letra i se sacarán al margen en guarismos. Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo del Cabildo de la cabecera del círculo electoral, i el otro se remitirá cerrado, sellado i certificado al Presidente de la Legislatura provincial, a quien se remitirán también los registros i paquetes de boletas remitidos por los Jurados electorales.

Art. 60. El escrutinio lo hará dicho Jurado en sesión pública i permanente. El Secretario leerá los registros a vista de los escrutadores, i estos estenderán los votos en su registro.

Art. 61. Terminado el escrutinio i computados i regulados los votos, el Jurado declarará electos miembros principales de la Legislatura a los que hayan obtenido mayor

número de votos, en número igual a los que corresponde nombrar en el circúito electoral; i suplentes a los que sigan en votos, en número igual a los principales i con designacion de 1.º, 2.º &c, segun el mayor número de votos, en cuyo órden suplirán las faltas de cualquier principal. Acto continuo comunicará el Presidente del Jurado el nombramiento a los que resulten electos, i avisará al Gobernador de la provincia el resultado de la eleccion.

CAPITULO 7.º

Del escrutinio que debe practicarse para la declaratoria de la eleccion de Alcaldes de los distritos i Rejidores de los Cabildos.

Art. 62. En los distritos en que haya solo un Jurado electoral, concluido que sea el escrutinio de las votaciones hechas en él, i regulados los votos, declarará electo Alcalde del distrito al que haya obtenido mayor número de votos, segun el registro que por separado llevará de los que se den para este funcionario, i suplente al que le siga en votos. Tambien declarará Rejidores principales a los que hayan obtenido mayor número de votos en el registro respectivo, en número igual a los que corresponden al distrito; i suplentes a los que sigan en votos, en número igual a los principales, con designacion de 1.º, 2.º, &c, segun el mayor o menor número de votos, i en cuyo órden entrarán a suplir las faltas de cualquier Rejidor principal. El registro con el paquete de boletas examinadas lo remitirá al Presidente del Cabildo del distrito para que allí se custodie. El mismo Jurado comunicará el nombramiento a los electos, i dará aviso al Alcalde del resultado de la eleccion.

Art. 63. Cuando en el distrito haya mas de un Jurado, el Presidente del denominado 1.º reunirá, dentro de los tres dias siguientes al de la eleccion, todos los registros de los demas Jurados, i en sesion pública i permanente hará el escrutinio definitivo, i procederá a los demas, como se ha dispuesto en el artículo anterior.

Art. 64. Los Jurados que hacen los escrutinios de las votaciones para Alcalde i Rejidores, estenderán por duplicado el acta del escrutinio, conforme al modelo número 3.º, i remitirán un ejemplar al Presidente del respectivo Cabildo junto con los paquetes de las boletas que se hayan examinado en todos los Jurados que comprende la eleccion, i el otro ejemplar se remitirá al Gobernador para que lo custodie.

Art. 65. Si no pudiere tener lugar el escrutinio, por algun motivo imprescindible, en el tiempo designado en el artículo anterior, se verificará indispensablemente dentro de

los tres días siguientes, con los registros que se hayan obtenido hasta entónces.

CAPITULO 8.º

De las nulidades.

Art. 66. Son nulas las elecciones hechas ante los Jurados electorales, i las actas formadas por dichos Jurados:

1.º Cuando las elecciones hayan tenido lugar en otros días o períodos que los señalados en esta ordenanza:

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinios en presencia de la mayoría absoluta por lo ménos de los miembros del Jurado electoral:

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria, i con armas, sobre la mayoría de los miembros del Jurado o sobre los electores, siempre que esta coaccion impida el libre ejercicio de sus funciones i la libre emision del sufragio.

Art. 67. Son nulas las actas formadas por los Jurados electorales, de los registros de las elecciones, siempre que se pruebe que no son conformes a los resultados de los escrutinios, o que aparezca en ellas claramente que ha habido alteracion o falsificacion.

Art. 68. Son nulas las actas de registro de elecciones formadas por el Jurado establecido por el artículo 8.º de la Constitucion municipal:

1.º Cuando se hallen en el caso de alguno de los incisos del artículo 66, o en el del artículo 67:

2.º Cuando en el escrutinio se hayan omitido alguno o algunos de los registros válidos recibidos de los Jurados electorales:

3.º Cuando se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion sin estar presentes todos los miembros del Jurado.

Art. 69. Son nulas las actas del primer Jurado electoral, en los distritos en donde hai mas de uno, cuando ejerza las funciones de hacer el escrutinio de los Jurados del distrito, por los mismos motivos espresados en los artículos 66 i 67; cuando no se haya hecho el escrutinio i declaratoria de eleccion en presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado, i cuando se hayan omitido en el escrutinio alguno o algunos de los registros válidos recibidos de los Jurados electorales del distrito.

Art. 70. Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exigidas por la Constitucion municipal i ordenanzas de la provincia para obtener el destino sobre que versa la votacion, i no se computarán a su favor.

Art. 71. Es competente para decidir sobre las nulidades que se hayan cometido en los registros de elecciones formados por los Jurados electorales, el Jurado a quien se atribuye por esta ordenanza hacer el escrutinio i declarar la eleccion de que se trata ; i para declarar la nulidad de los votos es competente el Jurado ante quien se emiten.

Art. 72. Cuando los Jurados que deben hacer los escrutinios de los registros de elecciones, declaren nulo alguno de estos por estar en el caso del artículo 67 de esta ordenanza, pedirán copia auténtica del duplicado al Cabildo respectivo, el que deberá mandarla inmediatamente, i entretanto lo verifica, se suspenderá el escrutinio poniendo constancia en el acta de los votos que se hayan examinado en todos los registros válidos. Si en vista de la copia o copias de los registros anulados desapareciere el motivo de nulidad, se computarán los votos del registro o registros recibidos i se dará término al escrutinio haciéndose la declaratoria de la eleccion. Si despues de diez dias de reclamadas las copias espresadas, no se obtuvieren, se prescindirá de ellas i se terminará el escrutinio.

Art. 73. Todo acto sobre elecciones que se practique por los Jurados escrutadores de que habla esta ordenanza, en el cual se haya coartado por medio de intimidacion o violencia la libertad de los miembros de estas corporaciones, será nulo o deberá repetirse luego que ellos se encuentren con la debida libertad para obrar.

Art. 74. Las elecciones no pueden declararse nulas sino en los casos espresamente dichos de esta ordenanza. Las demas faltas hacen responsables, conforme a la lei, a sus autores, cómplices, ausiliadores i encubridores ; pero no anulan las elecciones en que se han cometido.

CAPITULO 9.º

Período de duracion, i reemplazo de los funcionarios de que habla esta ordenanza.

Art. 75. El período de duracion de los Diputados a la Lejislatura provincial, será el de dos años, contados desde el dia 1.º de agosto siguiente a su eleccion, i sus faltas temporales i absolutas se llenarán con los suplentes por el órden de su numeracion.

Art. 76. Cuando se haya declarado nula la eleccion de alguno de dichos Diputados, se procederá a hacer nueva eleccion para el tiempo que falte del período respectivo.

Art. 77. Cuando un mismo individuo resultare electo Diputado a la Lejislatura provincial por dos o mas circúitos electorales, i uno de ellos sea el de su residencia, prevale-

cerá la eleccion hecha en este ; pero si ninguno de ellos fuere el de su residencia, queda a su arbitrio elejir el que quiera, dando aviso inmediatamente al Gobernador, para que se llene la otra u otras vacantes.

Art. 78. Cuando falte un Diputado principal a la Legislatura provincial absolutamente, se llamará al suplente, i lo mismo se hará en las faltas temporales que pasen de ocho dias. Si no se llaman en estos casos, los suplentes tienen derecho a concurrir a las sesiones sin tal llamamiento.

Art. 79. El período de duracion de los Alcaldes i Regidores será el de un año contado de 1.º de enero en que toman posesion, hasta 1.º de enero en que se posesionan los nuevamente nombrados. Sus faltas serán llenadas por los suplentes respectivos.

CAPITULO 10.

De la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en las elecciones, i de los particulares que infrinjan esta ordenanza.

Art. 80. El Gobernador, Alcaldes, Personero provincial i parroquiales i el Visitador fiscal, promoverán lo conveniente para que se juzgue a cualquier funcionario de los que intervienen en las elecciones, cuando haya omitido o retardado el cumplimiento de los deberes que se le han impuesto, o haya cometido cualquiera otra falta o delito en el ejercicio de ellos.

Art. 81. Los empleados e individuos que cometan en las elecciones municipales los hechos punibles de que habla el capítulo 10 de la lei de 14 de junio de 1855, serán penados correccionalmente por el respectivo Alcalde, previa la comprobacion sumaria del hecho, con multas hasta de cincuenta pesos o arrestos hasta por cinco dias; sin perjuicio de que los infractores sufran el juicio o castigo conforme a las leyes, si los hechos que cometen estuvieren erijidos en delitos. Las penas correccionales no podrán hacerse efectivas hasta despues de hechas las votaciones.

Art. 82. Toda multa que se imponga con arreglo a esta ordenanza, ingresará a las rentas del distrito en que se imponga.

CAPITULO 11.

Disposiciones varias.

Art. 83. Todas las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 84. Todo caso de elecciones en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 85. Los gastos que haya necesidad de hacer en los

distritos parroquiales para cumplir la presente ordenanza, se harán de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquier otro gasto: los Cabildos harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria; i si no la hicieren, siempre se efectuará el gasto, i para ello dará orden el Alcalde del distrito.

Art. 86. De todo documento público relacionado con las elecciones de que esta ordenanza trata, se darán copias a los ciudadanos que las soliciten. Estas copias se expedirán inmediatamente que sean pedidas, i serán autorizadas por la autoridad, funcionario, Presidente i Secretario de la corporación de quien se soliciten.

Art. 87. Las copias de que trata el artículo anterior i los memoriales en que se pidan, irán en papel común; pero será de cargo de los solicitantes el costo de amanuenses.

Art. 88. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones en los dias señalados por esta ordenanza, para las que deben hacerse de Diputados a la Lejislatura provincial, el Alcalde de la cabecera del circúito electoral determinará el dia en que deban tener lugar, siempre que el registro o registros alcancen a ser computados en el escrutinio del Jurado establecido por la Constitucion municipal. En el caso de no haberse podido hacer en todo un circúito electoral las elecciones para Diputados a la Lejislatura provincial, el Gobernador de la provincia mandará que se hagan, i determinará los dias en que deban tener lugar.

Art. 89. En el caso de no haberse podido hacer en la provincia las elecciones para Diputados a la Lejislatura, o en los distritos las de Alcalde i Rejidores, el Gobernador, en el primer caso, i el respectivo Alcalde en el segundo, ordenarán que se hagan en el acto que cese el motivo que lo haya impedido, i señalarán los dias en que deban hacerse i los en que deban tener lugar todos los actos previos, sin alterar la distancia de tiempo que esta ordenanza establece entre cada uno de ellos, lo cual observarán tambien en los casos del artículo anterior.

Art. 90. Cuando por cualquier motivo no se haya podido hacer la eleccion de alguno o algunos de los empleados de que habla esta ordenanza, continuarán los que estén desempeñando hasta que se haga la eleccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 91. El Gobernador de la provincia designará los dias en que deben hacerse en el presente año las elecciones de Alcalde i Rejidores para dicho año, i los dias en que de-

ben tener lugar los actos previos para dichas elecciones. Al designar los dias observará los principios que esta ordenanza establece en cuanto a la distancia entre ellos.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,
J. A. PARDO.

El Secretario,
Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales.*

MODELO NÚM. 1.º

República de la Nueva Granada—Jurado electoral del distrito parroquial de.....—Número tal (si en el distrito hubiere mas de un Jurado.)

En la cabecera del distrito parroquial de.....a las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de..... *tal* año, el Jurado electoral compuesto de N. N. N. N. i N., presidido por N., procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para..... con arreglo a los artículos..... de la ordenanza de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, como lo dispone el artículo....se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado *tantos* electores: inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, como lo previene el artículo..... siendo escrutados N. i N.

Terminado que fué el escrutinio, resultaron :

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Los votos se colocarán por el órden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

I si se hubieren declarado nulos alguno o algunos de ellos, se dirá :

Habiendo el Jurado declarado nulas *tantas* boletas por *tales* motivos.

Si en alguna o algunas de las boletas no apareciere todo el número de ciudadanos porque se debió votar, se dirá :

Habiéndose hallado *tantas* boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de *tantos* individuos.

Se procedió luego a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia ; i firman este registro, que se estiende por dupli-

cado, los señores miembros del Jurado (i cuando no sepan hacerlo, se dirá : i firman este registro, que se estiende por duplicado, los señores N. i N., miembros del Jurado, únicos que saben hacerlo) conmigo el Secretario.

N. N. N. N.

Presidente. Jurado. Jurado. Secretario.

Dado en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon.*

MODELO NÚM. 2.º

República de la Nueva Granada.

En el distrito parroquial de..... cabecera del circúito electoral del mismo nombre, a..... del mes de..... de *tal año*, reunido el Jurado de que habla el artículo 8.º de la Constitucion municipal, en el local de las sesiones del Cabildo del mismo distrito, con el objeto de verificar el escrutinio de los votos dados para Diputados a la Lejislatura provincial; i habiendo recibido los registros de todos los distritos, o habiendo pasado el octavo dia de pedidos los que faltan, sin que se hayan recibido los correspondientes a los distritos *tales*, se procedió a verificar el espresado escrutinio : (si se hubieren declarado nulos alguno o algunos registros, se dirá : sin incluir en él las votaciones de los distritos *tal i tal*, por haberse declarado nulas.) Al efecto el Jurado nombró escrutadores a los señores N. i N., quienes, con el Secretario, i a presencia del mismo Jurado, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente :

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, i firman este registro, que se estiende por duplicado, los Jurados, conmigo el Secretario.

Dado en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon.*

MODELO NUM. 3.º

En la ciudad, villa o distrito parroquial de..... a..... del mes de..... de *tal año*, procedió el primer Jurado electoral (si no hubiere mas que uno, se dirá : procedió el Jurado electoral) a formar el escrutinio de los votos dados para Alcalde del distrito (si se trata del escrutinio de Alcalde) o para Rejidores del Cabildo (si se trata del escrutinio de Rejidores), con los registros de todos los Jurados (si es que hai mas de uno i se han recibido todos, o con *tales* registros,

faltando los de *tales* Jurados, si hubieren ya pasado los tres dias de concluidas las votaciones.) Al efecto se hizo la debida computacion de votos i se obtuvo el siguiente resultado :

Tantos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Con lo cual se concluyó el escrutinio, que se estiende por duplicado, i firman los Jurados conmigo el Secretario.

Dado en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO.—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

ORDENANZA 21.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Sobre caminos provinciales i parroquiales.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Los caminos comprendidos en el territorio de la provincia se dividen en provinciales i parroquiales.

Art. 2.º Son caminos provinciales los siguientes :

1.º El que parte de la capital ácia el Occidente, por el Aserradero, con direccion a las bodegas de Bogotá, hasta los límites con la provincia de Mariquita.

2.º El que parte del Aserradero para Ambalema, por la vía de Síquima.

3.º El que conduce del punto llamado "Cuatro esquinas" en Funza, para el Sur, hasta los límites con la provincia de Mariquita.

4.º El que parte de la capital ácia el Norte, por el puente del Comun, Zipaquirá i Ubaté, hasta los límites de la provincia de Vélez.

5.º El que parte del puente del Comun ácia el Norte, por los pueblos de Tocancipá i Gachancipá, hasta los límites de la provincia de Tunja.

6.º El que parte del camino del Norte en la Aguanica, por Gachetá a la provincia de Casanare.

Art. 3.º Son caminos parroquiales todos los que no están comprendidos en la clasificacion del artículo anterior.

Art. 4.º Los caminos provinciales estarán a cargo del Gobernador de la provincia para su reparacion i conservacion.

Art. 5.º Para la composicion i conservacion de los caminos provinciales podrá el Gobernador disponer de la cantidad que en el presupuesto de gastos se asigne con este objeto ; empleando el sistema de administracion, o de contra-

tos, siempre que estos sean aprobados por el Consejo provincial.

Art. 6.º Puede el Gobernador hacer cumplir los contratos celebrados por el Gobierno nacional cuyos derechos haya cedido este a la provincia, siempre que a juicio del Consejo provincial no sean gravosos a los intereses de esta.

§. El artículo anterior no comprende los contratos sobre los cuales la Legislatura provincial haya dado una resolución especial.

Art. 7.º La reparacion i conservacion de los caminos parroquiales estará a cargo de los respectivos Alcaldes, en la parte comprendida dentro del territorio de cada distrito.

Art. 8.º Son deberes del Cabildo :

1.º Decretar en las primeras de sus sesiones de cada año, la contribucion en dinero i en servicio personal, necesaria para atender a la composicion de los caminos. La lista de los contribuyentes en servicio será dividida en tres clases por lo ménos, segun las circunstancias particulares que deban determinar el mayor o menor número de dias de servicio que haya de prestar cada individuo :

2.º Acordar todo lo conveniente, de modo que los caminos de su territorio se conserven en el mejor estado posible, para lo cual pedirá cada tres meses un informe al Alcalde sobre el estado de los caminos, en que se espresen las refacciones hechas, i las que en adelante deban hacerse :

3.º Pasar al Alcalde, dentro de los últimos quince dias del mes de enero, la lista de que habla el inciso 1.º, a fin de que pueda ordenar los trabajos, del modo que lo juzgue conveniente.

Art. 9.º Son deberes del Alcalde :

1.º Dividir en cuadrillas los trabajadores comprendidos en la lista que le pase el Cabildo, i nombrar a cada cuadrilla uno o mas comisionados para que a su tiempo la conduzca i asista en el lugar en que debe trabajar :

2.º Ordenar el modo como deben hacerse las composiciones en los caminos, inspeccionándolos por sí, para saber si se ha cumplido con sus determinaciones :

3.º Distribuir entre los comisarios la vijilancia de los caminos, a fin de obtener oportuno aviso de los reparos que deben hacerse, particularmente en los puentes :

4.º Visitar i recorrer cada mes todos los caminos, i en caso de que note algun daño considerable en alguna parte de ellos, exigir de los respectivos comisarios la responsabilidad, siempre que por descuido o negligencia hayan omitido dar cuenta de aquel resultado :

5.º Si por el territorio del distrito atravesare algun camino provincial, tiene tambien el deber de invijilarlo para informar oportunamente al Gobernador, con el objeto de que acuerde lo conveniente para su composicion, en el caso de que haya alguna cantidad aplicada al efecto, o algun contrato para su conservacion i reparacion.

Art. 10. Siempre que los fondos del Tesoro provincial lo permitan, podrá el Gobernador ausiliar a los distritos con algunas cantidades para la reparacion de los caminos parroquiales, i especialmente para la construccion de puentes.

Art. 11. Son responsables el Cabildo i el Alcalde, cada uno en su caso, por la falta de cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia — Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 22.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

De créditos adicionales.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

Art. único. Abrese a la Gobernacion un crédito adicional por la suma de mil novecientos diez pesos cuarenta i dos centavos (§ 1,910 42 centavos) distribuibles de la manera siguiente:

Ochocientos pesos (§ 800) para pagar al Fiscal del Tribunal de este distrito, que fué nombrado posteriormente a la expedicion del presupuesto de gastos, e indemnizarle el sueldo que devengó en el año económico anterior, i cuya cantidad no figura en dicho presupuesto.

Catorce pesos cuarenta centavos (§ 14 40 cs.) para pagar al Sr. Miguel Saturnino Uribe las dietas que devengó como Diputado a la Lejislatura provincial en doce dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta i tres, cuyo crédito no se ha podido reconocer, por haber terminado la vijencia del presupuesto correspondiente.

Seiscientos noventa i cuatro pesos sesenta i dos centavos (§ 694 62 cs.) para cubrir al Hospital de Caridad los intereses devengados por la cantidad de cuatro mil pesos

(\$ 4,000), que prestó a la provincia en doce de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro al uno i cuarto por ciento ($1\frac{1}{4}$ p. 100), i correspondientes a doce dias del mes de noviembre de dicho año de cincuenta i cuatro, i a once meses diez i ocho dias del año económico que terminó en treinta i uno de octubre de mil ochocientos cincuenta i cinco, a razon de uno i medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por 100) mensual, estipulado para la época indicada.

Cuatrocientos un pesos cuarenta centavos (\$ 401 40 cs.) para pagar a los empleados de la Gobernacion el sueldo que devengaron en el mes de noviembre último, en razon de las asignaciones que tenian ántes de la ordenanza 4.^a de 3 de diciembre último que organiza el despacho de la Gobernacion i señala sueldo a sus empleados.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia — Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar.*

ORDENANZA 23.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Sobre nombramiento i duracion de los Registradores de instrumentos públicos i Anotadores de hipotecas.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.^o En la cabecera de cada uno de los distritos de Notarías existentes hoy en la provincia de Bogotá, habrá una oficina de registros públicos i anotacion de hipotecas.

Art. 2.^o Corresponde a la Lejislatura provincial el nombramiento en propiedad de los Registradores i Anotadores de hipotecas de los respectivos distritos, cuyos empleados durarán en sus destinos por el término de cuatro años que deberán contarse desde el dia de la publicacion de esta ordenanza.

Art. 3.^o Corresponde igualmente a la Lejislatura provincial oír i resolver sobre las escusas de los Registradores i Anotadores de hipotecas, i en su receso al Gobernador de la provincia.

Art. 4.^o Las faltas que ocurran por muerte, renuncia, destitucion o suspension, serán suplidas por interinos nombrados por el Gobernador : en las que provengan de licencia

o enfermedad será reemplazado el Registrador por el sustituto que al efecto nombre bajo su responsabilidad, previo el consentimiento del Gobernador.

§. El Registrador hará el nombramiento de sustituto luego que tome posesion de su destino.

Art. 5.º Los Registradores de instrumentos públicos que no tengan asignado sueldo fijo, cobrarán cuarenta centavos por la nota que pongan en cada documento que registren, i cuarenta mas por la toma de razon de una hipoteca: los que lo tengan, solo cobrarán la mitad de estos derechos.

§. Los mismos empleados, sin distincion, podrán exigir ochenta centavos por cada certificacion que espidan, sea cual fuere el número de años a que se refiera i el de fojas que contenga, siendo de cargo del interesado el valor del papel.

Art. 6.º (Transitorio.) Los actuales Registradores de instrumentos públicos continuarán en sus destinos hasta que se haga el nombramiento conforme a esta ordenanza por la Lejislatura en sus próximas sesiones.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales.*

ORDENANZA 24.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Sobre nombramientos de empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

Art. único. Los empleados necesarios para el servicio económico de la Casa de Refugio i del Hospital de Caridad, con escepcion del Síndico, Tesorero i Capellanes, serán nombrados i removidos por el Gobernador, a propuesta del Consejo directivo de la Sociedad de Beneficencia creada por la ordenanza 231.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea.*

ORDENANZA 25.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Disponiendo la venta de varios muebles de propiedad provincial.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º El Gobernador de la provincia procederá inmediatamente a vender en pública subasta, verificando el remate en el mejor postor, el mobiliario del despacho de la Gobernacion de la estinguida provincia de Zipaquirá.

Art. 2.º La venta se hará por dinero al contado, admitiéndose como tal las órdenes de pago libradas por el Gobernador de Zipaquirá a favor de los empleados de la misma provincia por sueldos devengados.

Art. 3.º El producto que en dinero resulte de la espresada venta se destina esclusivamente para el pago de las deudas que afecten al Tesoro de la provincia de Zipaquirá, desde ántes del día 15 de octubre último.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

El Secretario,

J. A. PARDO.

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia — Bogotá, 10 de enero de 1856.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar.*

ORDENANZA 26.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Sobre honores al ejército constitucional, vencedor en 1854.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá mira como un deber tributar a nombre de esta un homenaje de gratitud a los leales e intrépidos ciudadanos que en 1854 restablecieron el orden constitucional en ella i libertaron su capital de las huestes que la oprimian.

Art. 2.º Se erijirá en esta ciudad, en el punto mas apropiado, a juicio de la Gobernacion, un monumento modesto que recuerde el glorioso triunfo del 4 de diciembre de 1854, i los nombres de los principales Jefes i cuerpos que concurren a esta memorable jornada.

Art. 3.º El monumento de que habla el artículo anterior

será levantado sin demora, tan luego como la situacion del Tesoro de la provincia permita hacer el gasto necesario al efecto.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Moráles.*

ORDENANZA 27.

(DE 10 DE ENERO DE 1856.)

Orgánica de la guardia municipal.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA:

Art. 1.º La guardia municipal de la provincia será activa, ausiliar o de reserva. Formarán la guardia activa los individuos comprendidos en el inciso 2.º, artículo 4.º de la Constitucion de la provincia que sean solteros o casados sin hijos; la ausiliar los comprendidos en el mismo inciso, que no pertenezcan a la activa, i la de reserva, todos los comprendidos en el inciso 3.º del mismo artículo que no pertenezcan a la activa ni a la ausiliar.

Art. 2.º El Alcalde de cada distrito parroquial formará i pasará al Cabildo en su primera reunion anual ordinaria la lista de los individuos que deban formar cada una de las guardias municipales. El Cabildo examinará dicha lista, la rectificará si hallare errores en ella, i la fijará por quince dias, para que los interesados puedan reclamar, si no se hallaren en la clase que les corresponda. Terminado dicho período resolverá el Cabildo sobre las reclamaciones, i estenderá en un libro de registro, abierto al efecto, la lista como definitivamente haya sido acordada. La clasificacion de esta lista rejirá hasta que sea reformada en el siguiente año.

Art. 3.º Cada Cabildo pasará al Gobernador copia de la lista de que habla el artículo anterior. El Gobernador, con vista de todas las listas, determinará los cuerpos que deben formarse en cada Comandancia con la guardia activa, pues respecto de la ausiliar i la de reserva no se hará sino el alistamiento.

§. Cuando llegue el caso de llamar al servicio el todo o parte de las guardias ausiliar i de reserva, se organizarán del mismo modo que la activa.

Art. 4.º En cada distrito, segun el número de individuos que haya obligados al servicio de la guardia activa, se organizará un batallon o escuadron, un medio batallon o escuadron, una compañía, una media compañía, o una escuadra, con los jefes, oficiales i clases que tienen en el ejército de la República.

Art. 5.º La fuerza organizada en cada Comandancia formará una columna, al mando de un Coronel Comandante jeneral. Todas las columnas formarán una division al mando de un Jeneral Comandante en jefe. Tanto este como aquellos podrán tener un Estado mayor en los términos que lo acuerde el Gobernador. Los Estados mayores espresados no se organizarán sino en tiempo de guerra.

Art. 6.º Los cuerpos de la guardia municipal podrán ser de artillería, de infantería o de caballería, segun lo determine el Gobernador.

Art. 7.º El Gobernador podrá llamar al servicio la guardia activa que fuere necesaria para el mantenimiento del órden en la provincia, custodia i conduccion de criminales, i para la ejecucion de las leyes, ordenanzas i demas disposiciones vijentes. Los Alcaldes en sus respectivos distritos lo podrán hacer en los mismos casos; pero cuando se emplee esta fuerza en la custodia i conduccion de presos, se pagará de las rentas de cuyo cargo es dicha custodia i conduccion.

Art. 8.º Están esceptuados de servir en la guardia municipal, ademas de los espresados en el parágrafo único, artículo 4.º de la Constitucion municipal, los siguientes:

1.º Los empleados públicos tanto nacionales como municipales:

2.º Los Directores, profesores i alumnos de los establecimientos de educacion:

3.º Los inútiles por impedimento físico.

Art. 9.º Cuando toque a un individuo prestar servicio de guardia municipal, podrá poner otro que lo haga en su lugar.

Art. 10. Cuando la guardia activa de un distrito no alcanzare a dar la fuerza suficiente para el servicio que fuere necesario prestar, ya sea municipal o ya nacional conforme a la lei, se completará dicha fuerza con individuos de la guardia ausiliar designados por los respectivos jefes u oficiales.

Art. 11. Siempre que la guardia municipal sea llamada al servicio de la provincia o del distrito, se pagará al soldado la racion de veinte centavos i al jeneral la de dos pesos. En proporcion a estas fijará el Gobernador las que deban gozar los jefes, oficiales i clases.

Art. 12. La guardia de reserva no podrá ser llamada al servicio sino en caso de guerra i despues de la guardia auxiliar.

Art. 13. Los individuos de la guardia activa cuya renta anual alcanzare a cuatrocientos pesos, tienen el deber de proveerse por sí del armamento i municiones necesarios, i de caballo si fueren de caballería. A los demas se dará por la Gobernacion el armamento i municiones de que pueda disponer.

Art. 14. Los jefes, oficiales i clases se distinguirán por insignias sencillas que designará el Gobernador.

Art. 15. Los destinos de jefes, oficiales i clases de la guardia municipal son obligatorios por cuatro años; pero los que hayan terminado este período podrán continuar sirviéndolos voluntariamente. El Gobernador podrá remover a los que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 16. El Comandante en jefe de la division i los Comandantes jenerales de las columnas, serán nombrados conforme al artículo 54 de la Constitucion. Los oficiales serán nombrados por las respectivas compañías, i los jefes i oficiales de la plana mayor por los de las compañías.

§. En los casos en que las compañías i cuerpos no hayan hecho oportunamente los nombramientos de jefes i oficiales, los hará el Gobernador, miéntras se hacen por los cuerpos i compañías. Las clases de sarjentos i cabos serán nombradas por la respectiva Comandancia de cuerpo.

Art. 17. La guardia activa de cada distrito tendrá una reunion mensual, con el objeto de practicar aquellos ejercicios que en concepto de los respectivos jefes sean mas convenientes, i especialmente en el del tiro al blanco.

Art. 18. El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos necesarios para la mejor ejecucion de esta ordenanza.

Art. 19. El Gobernador en el reglamento que dicte en ejecucion de esta ordenanza podrá establecer penas de arresto hasta por seis dias, i multas hasta de cincuenta pesos a los que no cumplan con sus respectivos deberes.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856.

El Presidente,

J. A. PARDO.

El Secretario,

Silvestre C. Escallon.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 10 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Moráles.*

ORDENANZA 28.

(DE 16 DE ENERO DE 1856).

Autorizando al Gobernador para celebrar un contrato.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para celebrar un contrato para la conservacion i reparacion del camino que atraviesa la cordillera que separa la provincia de Bogotá del territorio de San Martín, desde el punto denominado Boca del Monte de Gachalá, en la parte occidental, hasta salir a las sabanas de Medina en la parte oriental, con arreglo a las condiciones siguientes :

I— El contratista se comprometerá por el término de 25 años :

1.º A componer i conservar el camino construido desde la boca del monte de Gachalá hasta la boca del monte de Medina, dejándolo amplio para que pueda pasar toda clase de cargas, sin saltos ni piedras rodadas o troncos que embarazen el tránsito, consolidándolo en los puntos en que se formen fangales, i manteniendo puentes en las quebradas, cuyos pasos sean peligrosos o molestos :

2.º A mantener el mismo camino limpio de maleza en una anchura de diez metros por lo ménos, repartiendo esta estension a uno i otro lado, segun lo exija la forma del terreno :

3.º A construir i mantener el puente del rio Gazaunta, si se consigue variar el camino por un punto del rio en que pueda conservarse el puente :

4.º A construir i mantener el puente del rio Ardita :

5.º A conservar el puente del rio Guavio.

II— El contratista tendrá derecho a cobrar sobre cada cabeza de ganado vacuno que pase por la espresada via, con excepcion de los bueyes de carga, i sobre cada bestia, escepto las del uso de los habitantes de Ubalá i Gachalá, las siguientes cantidades por cada una de las obras espresadas en la anterior condicion, a saber :

Por la del número 1.º, $7\frac{1}{2}$ centavos.

Por la del número 2.º, $2\frac{1}{2}$ centavos.

Por la del número 3.º, $2\frac{1}{2}$ centavos.

Por la del número 4.º, 1 centavo.

Por la del número 5.º, $\frac{5}{184}$ centavos.

III—Para que tenga efecto el cobro de que trata la condicion anterior, hará practicar el Gobernador cada año, en el mes de marzo, un reconocimiento del camino, i segun los informes que se le dieren, autorizará el cobro hasta el mes de abril del año siguiente, de las cuotas correspondientes a las obras en que se llenen los requisitos espresados en el número 1.º de la 1.ª condicion, no pudiendo el contratista cobrar por las demas cantidad alguna. Si en algun año no se practicare el reconocimiento del camino, quedará vijente la última autorizacion para cobrar hasta el nuevo reconocimiento.

IV—Si el contratista no ejecutare las obras de que se habla en los números 3.º i 4.º de la 1.ª condicion, no incurrirá en pena alguna, i solo dejará de percibir el impuesto sobre aquellas obras. Pero si las obras no ejecutadas fueren las de que se habla en los números 1.º, 2.º i 5.º, no solo dejará de percibir aquellos derechos, sino que en cada año que falte incurrirá en una multa de cien pesos por la no composicion del camino, de cincuenta por la falta de desmonte, i de doscientos por la falta del puente de Guavio, si su destruccion hubiere sido por lo ménos seis meses ántes del reconocimiento.

V—El contratista asegurará el cumplimiento de las obligaciones que se estipulen en el contrato, con una hipoteca o con una fianza de dos mil pesos a satisfaccion del Gobernador.

Art. 2.º Este contrato se publicará por la imprenta, i se comunicará a los distritos mas inmediatamente interesados, invitando a que se presenten las propuestas en pliego cerrado hasta el primero de marzo próximo, en cuyo dia, a la hora que se fije, las abrirá el Gobernador en presencia de los interesados que quieran concurrir, i celebrará el contrato en el mejor postor; entendiéndose que si no hai quien haga propuesta alguna, se tendrá como celebrado con el señor Pastor Ospina bajo las bases indicadas, i se estenderá en la debida forma.

Art. 3.º Al celebrarse este nuevo contrato quedará sin efecto en todas sus partes el de 4 de agosto de 1849, sobre el mismo camino.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente, J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 16 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*.

ORDENANZA 29.

(DE 17 DE ENERO DE 1856.)

Sobre compra de un edificio para cárcel.

La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,

ORDENA :

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que compre al Gobierno nacional el edificio conocido con el nombre de Hospital de las Aguas, estableciendo los plazos i fijando los términos en que deba pagarse su valor del modo que lo crea mas ventajoso a los intereses de la provincia.

Art. 2.º Para el pago del precio del referido edificio podrá el Gobernador disponer :

1.º De lo que deba el Gobierno nacional a cualquiera de las provincias que hoi componen la de Bogotá :

2.º Del valor del edificio de la cárcel de esta ciudad :

3.º De cualquiera otra cantidad que se necesite, la que se tendrá como apropiada en el presupuesto de gastos en el año económico en curso.

Art. 3.º Luego que el Gobernador haya adquirido el edificio de las Aguas lo destinará para cárcel provincial, i prestará a su vez el servicio de cárcel de la ciudad de Bogotá, reconociendo en él a su Cabildo el derecho al valor en que se venda o permute el que hoi posee, dejándosele libre de la obligacion de construir nueva cárcel.

§. Para las mejoras necesarias en el edificio de las Aguas, a fin de apropiarlo al objeto que se le destina, i para las de la misma clase, que se hagan en lo sucesivo, las rentas de la ciudad de Bogotá contribuirán proporcionalmente a la cantidad que en él se les reconozca, atendiendo a aquella en que se compre.

Art. 4.º El Gobernador hará avaluar por peritos imparciales i juramentados el edificio de la cárcel de Bogotá, i por medio de avisos fijados en los lugares mas públicos, i publicados en el periódico provincial i en la Gaceta del Gobierno nacional, invitará licitadores bajo la base siguiente :

Que no se admitirá propuesta que no cubra en dinero la cantidad del avalúo. El edificio se adjudicará en venta al mejor postor.

Art. 5.º El Gobernador estipulará con el Gobierno nacional la clase de vales o documentos de deuda nacional en que deba hacer el pago del valor del edificio de las Aguas.

Art. 6.º En la venta de este edificio será preferido como comprador el Hospital de Caridad de Bogotá por vales de ren-

tas sobre el Tesoro u otros de los que posee, siempre que así se resuelva por el Consejo provincial con asistencia i acuerdo del Síndico del referido Hospital. En este caso el Gobernador estipulará con el Gobierno nacional, que en tales vales se pagará en la parte correspondiente el precio del edificio de las Aguas.

Art. 7.º Autorízase plenamente al Gobernador para que dicte los reglamentos i tome todas las medidas que estime mas convenientes i eficaces para mantener la disciplina i el buen orden en las cárceles de la provincia, pudiendo acordar aun las mas severas que permitan la Constitucion i leyes de la República.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856—El Presidente,
J. A. PARDO—El Secretario, *Silvestre C. Escallon*.

Gobernacion de la provincia—Bogotá, 17 de enero de 1856—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)

P. GUTIÉRREZ LÉE.

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales*.

UNIVERSIDAD

EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

INDICE.

	Página.
CONSTITUCION	3
ORDENANZA 1. ^a —Sobre traslacion de archivos de las antiguas provincias que hoy forman la de Bogotá...	17
— 2. ^a —Suprimiendo el Juzgado del circuito de Fusagasugá.....	17
— 3. ^a —Disponiendo la continuacion de ciertos empleados en el ejercicio de sus funciones, i el nombramiento de otros.....	18
— 4. ^a —Organizando el Despacho de la Gobernacion i señalando sueldo a sus empleados.....	18
— 5. ^a —Estableciendo correos provinciales.....	19
— 6. ^a —Declarando derogada la 171.....	22
— 7. ^a —Sobre construccion de un puente en el rio Sumapaz.....	23
— 8. ^a —Organizando el cuerpo de policia.....	23
— 9. ^a —Arreglando el Tribunal del distrito, Tribunal de comercio i Juzgados de la provincia....	24
— 10—Sobre division territorial.....	29
— 11—Autorizando al Gobernador de la provincia para contratar un empréstito.....	31
— 12—Determinando el número, eleccion, duracion i reemplazo de los Notarios de la provincia..	32
— 13—Orgánica del Colejio de San Bartolomé.....	33
— 14—Fijando las rentas i contribuciones de la provincia.....	38
— 15—Sobre instruccion primaria.....	48
— 16—Sobre presupuestos para el servicio del año de 1855 a 1856.....	53
— 17—Estableciendo una contribucion directa sobre la renta proveniente de las fincas urbanas i rurales.....	70
— 18—Reglamentando el Colejio de niñas de la Merced.....	71
— 19—Sobre régimen municipal.....	72
— 20—Sobre elecciones.....	86
— 21—Sobre caminos provinciales i parroquiales...	104
— 22—De créditos adicionales.....	106
— 23—Sobre nombramiento i duracion de los Registradores de instrumentos públicos i Anotadores de hipotecas.....	107
— 24—Sobre nombramientos de empleados subalternos de los establecimientos de beneficencia.	108
— 25—Disponiendo la venta de varios muebles de propiedad provincial.....	109
— 26—Sobre honores al ejército constitucional, vencedor en 1854.....	109
— 27—Orgánica de la guardia municipal.....	110
— 28—Autorizando al Gobernador para celebrar un contrato.....	113
— 29—Sobre compra de un edificio para cárcel....	115

UNIVERSIDAD EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

2/ - 1 - 09
10 - 5 - 01
90 - 4 - 95
87099

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100017117

55 y 58

~~10001810001~~

